Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663078	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Jenniffer Alejandra Iturrieta Ercoli	Mixta	AUTO+ CONFIANZA+CALIDAD+SEGURIDAD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe documento en el cual conste que la solictante ha otorgado facultades de representación a quien se presenta en calidad de representante.
1663118	Compra Y Venta De Articulos Bastian Marcelo Fuentes Burgos E.i.r.l., en representación de Bastián Marcelo Fuentes Burgos	Mixta	TOOLDRINKS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Toda vez que ha designado en calidad de representante a una persona juridica, se le solicita acompañar documento en el cual consten las facultades para actuar a nombre de la solictante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663119	Roberto Jonnathan Verdugo Müller, en representación de Techno Home Spa	Denominativa	TECHNOHOME	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663125	Camila Fernanda Gutiérrez Henríquez, en representación de Patricio Ignacio Díaz Rojas y Camila Fernanda Gutiérrez Henríquez	Mixta	AXUSPOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes o bien un tercero. De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1663146	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Óptica Punto De Vista Spa	Mixta	OPTICA PUNTO DE VISTA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Conforme el clasificador, en clase 9, se observa: Reclasifique a clase 10 por cuanto en dicha clase se encuentran clasificados los siguientes productos: anteojos (óptica), anteojos de sol. Especifique los productos que solicita como artículos de óptica para la vista, por cuanto la cobertura solicitada no corresponde a una descripción de productos. De oficio se elimina el tilde de la palabra "OPTICA" conforme al contenido gráfico de marca mixta acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663152	Manoel Alonso Cortés Pino, en representación de Insumos Hidraulicos Hidro-mann Spa	Denominativa	IHH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Especifique y señale el servicio que solicita para "proyectos" en "proyectos y desarrollo de sistemas de ingeniería hidráulica" Especifique conforme el clasificador desarrollo de plano para la ingeniería hidráulica, pudiendo corregir por "elaboración de planos para la construcción para la ingeniería hidráulica". Corrija "asesorías de proyectos de ingeniería hidráulica, ingeniería civil" por "asesorías técnica de proyectos de ingeniería hidráulica, ingeniería civil".
1663168	Sofía Magdalena Muñoz Wilhelm, en representación de Cataplastics, S.L.	Mixta	CATA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 11, se observa: Elimine ventiladores centrífugos, por cuanto dicho producto tiene clasificación expresa en clase 7, si desea reclasificar deberá acompañar comprobante de pago por clase adicional. De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663170	Nicolás Andrés Hayes Riquelme, en representación de Sociedad Medica Hayes Contreras Spa	Mixta	Vivencia Salud Mental	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663173	Benjamín Andrés Moraga Moya, en representación de Moraga Moya Importaciones Spa	Mixta	Gymtonic Supply	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Gymtonic Supply”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Gymtonic", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Gymtonic" por "Gymtonic Supply", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1663381	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Miguel Angel Vega Segovia	Mixta	ASISTPRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663383	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Solución Airbag SpA	Mixta	SA SOLUCION AIRBAG	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663386	José Miguel Melo Pizarro, en representación de Exxpando Spa	Mixta	Exxpando Latam Expansion & M&A	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Exxpando Latam Expansion & M&A”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Exxpando”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Exxpando” por “Exxpando Latam Expansion & M&A”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663431	Michel Alonso Bugueño Hernández, en representación de Exantis Spa	Denominativa	EXANTIS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663440	moner.cl, en representación de moner.cl	Denominativa	moner	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Tenga presente que se han designado 3 representantes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663444	Ignacio Agustín Lucciano Vigouroux Vega, en representación de Bort Spa	Denominativa	Descuentos Guata	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663465	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Sugal Chile Ltda.	Mixta	SUGAL AgroTech	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 31, se observa: Corrija malta, conforme la descripción de clasificador para la clase solicitada. En clase 42, se observa: Especifique prestación de servicios de asistencia técnica al sector agrícola, pudiendo corregir por asistencia en ingeniería agrónoma para el sector agrícola.
1663468	Brunetto Eliecer Sciaraffia Estrada, en representación de EDUARDO ALEJANDRO LANAS SALAS	Denominativa	AUKI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669934	Isidro Enrique Navarrete Herrera	Denominativa	CODELI	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Francisca Andrea Jiménez Paillamil. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticándose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.
1669947	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de María Jimena Echartea Aguerre	Denominativa	Rico tu té	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Cumpla con la observación formulada precedentemente, atendido que el poder no contiene firma alguna del poderdante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669972	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Nicolás Galleguillos Estay	Mixta	CLARO BAR RESTAURANTE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Loteo Yerbas Buenas Parcela 10” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.
1669988	Pamela Andrea Jofré Villagrán	Mixta	Podalmente	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar la representación gráfica sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen acompañada, señalando la forma (dibujo) del isotipo, colores, disposición del texto y colores en palabras.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669995	Jean Carlos Ramirez Mejias	Denominativa	Malik Hammán	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Jose Luis Aguirre Villasana, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670003	Ximena Jeannette Silva Espíndola	Denominativa	ECOCLUB	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Valentina Constanza Silva Espíndola, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. 2. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Don Bosco, esquina el Copín sin numero” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670009	Antonia Ester Arriagada Moraga, en representación de Lua Clinic Estética Spa	Mixta	LUA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670010	Víctor Alfonso Guzmán Núñez	Mixta	MAYVIC	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar la representación gráfica nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotipo, colores, disposición del texto y colores en palabras.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670070	Adriano Antonio De La Fuente Soto, en representación de Defensa Administrativa Limitada	Denominativa	DEFENSA ADMINISTRATIVA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670074	Aeroingenieria Spa, en representación de Jean Alexander Vega Prati	Denominativa	AEROINGENIERIA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Conforme al poder acompañado, aclare solicitante y representante, teniendo presente que estos datos deben ser concordantes con los que aparecen en el poder.
1670089	Danissa Nathaly Valdés Rodríguez	Mixta	SON CANDELA Cuando bailas con el corazón se nota	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670139	Paola Andrea Durán Cuevas, en representación de Agro - Dna Spa	Denominativa	LAMP-DNAgo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de sii acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670145	Cristian Manuel Reveco González, en representación de 763911292	Denominativa	CRISAL SALUD LABORAL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante y sus datos, en particular el nombre, ya que en la base de datos aparece un rut y no el nombre del titular, de la misma forma acalare el representante, ya que conforme al poder que se señala bajo el N° de custodia 24169, con coinciden los datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670155	Paola Andrea Durán Cuevas, en representación de Agro - Dna Spa	Denominativa	ThermoDNA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670257	Pamela Andrea Gaete Nieto, en representación de Servicios Very Powerful Solutions Sociedad Por Acciones	Denominativa	"Vulcanizando Las Palabras"	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Que de los documentos acompañados no constan cuales serían las facultades que la solictante otorga a exclusivamente socia Pamela Andrea Gaete Nieto, para que esta pueda actuar en su nombre y conforme a ello: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670279	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Pedro Javier Rivadeneira Sanhueza	Mixta	FULL4X4.CL PEDRO RIVADENEIRA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder ha sido otorgado por una persona jurídica distinta del solicitante de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670285	Mario Ricardo Flores Marambio, en representación de Hotel Y Restaurante Dorys De Lourdes Spa	Denominativa	Hotel Dorys de Lourdes	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el documento acompañado no contiene las facultades para actuar en representación de la solicitante, se observa: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635310	Sergio Adrián Oyanedel Mardones, en representación de Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnología Limitada	Denominativa	COTEL	Por subsanados los defectos formales al reglamento, notificados en resolución de 6/2/2026.
1647450	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Komatsu Ltd.	Denominativa	Smart Forestry	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1648726	ARMANDO HORMAZABAL MARRE, en representación de Pablo Andrés Hormazábal Ramírez	Mixta	TripeandoVoy Para vivir la aventura, debes salir a buscarla	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1650805	Marco Antonio Garrido Daste	Mixta	Chaiten Nativo Adventures, a local guiding company	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1652263	SILVA ABOGADOS , en representación de Andrade Servicios Audio Visuales SpA	Mixta	M MAGIX	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1655157	Juan Antonio Pérez Pastor, en representación de Dental America Limitada	Mixta	BAOLAI MEDICAL	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1655628	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Bárbara Andrea Paredes Sánchez y Lessly Roxana Paredes Sánchez	Mixta	Macetalandia Hecho a mano Hecho con amor	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1658581	Jorge Garay Pérez, en representación de Fonroche Lighting America Latina SpA	Mixta	Fonroche Lighting	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1658587	Jorge Garay Pérez, en representación de Fonroche Lighting America Latina Spa	Denominativa	Nowatt	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1658721	Alejandra Délano Valenzuela, en representación de Inmobiliaria Quepe Limitada	Mixta	BosqueRío de Puello	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659167	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Dellafiori Abogados Spa	Mixta	DELLAFIORI ABOGADOS	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659344	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sebastián Pablo Urízar González	Mixta	COLKI	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659563	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Bionova S.a.	Denominativa	BIOFORMIC	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659570	Miguel Américo Sanhueza Tureuna, en representación de Constructora Y Maestranza Migsan Spa	Mixta	MIGSAN	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659579	Luis Alberto Burgos Norambuena	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1659585	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE CODELCO CHILE	Mixta	IACODELCO INTELIGENCIA ARTIFICIAL MINERA	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulo Felipe Cortés Moncada	Mixta	Comercial Cormo	POr cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1659926	Jonathan Ulises Venegas Morales	Denominativa	Rincon Clandestino	Por cumplido lo ordenado téngase por actualizada la base de datos.
1663068	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Francin Angélica Ojeda Aravena	Denominativa	Akiba	A escrito de 26/03/2026, téngase por acompañado documento
1663089	Natalia Saturno Acevedo	Denominativa	NutriWeb	
1663096	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Francisco Alvarado Martínez	Denominativa	Rancho Patagon	
1663099	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Miguel Jesús Jadue Jadue	Denominativa	Asset Advisors Chile	
1663100	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Branest Spa	Mixta	BRANEST	
1663122	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Pablo César Aguilera Guzmán	Mixta	culateros	De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta.
1663139	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	SEVEN DERMO COCOA LIPS FARMA 7	
1663151	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Acquasplendor S.A.	Mixta	Splendor	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663153	Víctor Hugo Parra Donoso	Mixta	Playa Peñuelas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Playa Peñuelas”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Edificio Playa Peñuelas”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Edificio Playa Peñuelas” por “Playa Peñuelas”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1663154	Dla Piper, en representación de Empresa De Servicios Sanitarios Aguas De Colina S.A.	Mixta	Aguas de Colina	
1663156	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Qingdao Luodi Luowei Hair Products Co., Ltd	Mixta	B&Q augen	
1663162	JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Mixta	TERUMO When Every Decision Matters	
1663163	José Andrés Muñoz Cubillos	Denominativa	METACORP	
1663166	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Bou Process Solutions Spa	Mixta	BP CONSULTING	A escrito de 06-04-2026: Téngase presente poder singularizado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663171	Dla Piper, en representación de Empresa De Servicios Sanitarios Aguas De Colina S.A.	Mixta	Aguas de Colina	
1663177	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nicolas Alejandro Giraldo Giraldo	Mixta	911 CARS & COFFEE	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1663179	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Importadora Café Do Brasil S.A.	Denominativa	Colonial	
1663184	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de IPS CHILE INVERSIONES LTDA.	Mixta	INTERNATIONAL POWER SERVICES	
1663379	Mauricio Castillo Rebolledo, en representación de Leonardo Leonar Castillo Rebolledo	Mixta	AUAU	
1663382	Gabriela Teodora González Álvarez	Mixta	BERBERIS	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1663390	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Import Export Yesido Limitada	Figurativa		
1663391	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de NEW CONCISA, S.L.U.	Mixta	NEW CONCISA	
1663426	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías California Surf Project Limitada	Mixta	TUTTO PASSA	
1663450	SILVA Y CIA. , en representación de Sony Interactive Entertainment LLC	Denominativa	NAUGHTY DOG	
1663456	Alexandra Paola Cifuentes Weisser	Denominativa	Astro Alita	
1663457	SILVA ABOGADOS , en representación de HONMA HOLDINGS GROUP LIMITED	Denominativa	HONMA	
1663458	José Luis Krebs Ortega, en representación de WEINMANNIA SpA	Denominativa	Biofeeling	De oficio se corrige nombre del titular conforme a poder acompañdo en autos.
1663466	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Rauka Spa	Mixta	RAUKA	
1668257	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casona 879 Spa	Mixta	Casona 879	
1669448	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Juan Pablo Molina Parada	Mixta	Wakame	
1669470	Jorge Antonio Pinochet Valenzuela	Denominativa	Asesor Legal	
1669498	Matías Ignacio Candon Sarmiento	Mixta	Tricho Learn	De oficio se corrige descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669499	Jonathan Alex Ojeda Bugueño	Denominativa	SALUD365	
1669924	COOPER SPA , en representación de PETROLIAM NASIONAL BERHAD (PETRONAS)	Denominativa	PETRONAS PROGRIS	
1669925	COOPER SPA , en representación de PETROLIAM NASIONAL BERHAD (PETRONAS)	Denominativa	PETRONAS PROGEAR	
1669926	COOPER SPA , en representación de PETROLIAM NASIONAL BERHAD (PETRONAS)	Denominativa	PETRONAS PROHYD	
1669927	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Ademar Eduardo Ramírez Cabrera	Denominativa	Rammaq	
1669929	Marcela Paz Ferrer Araneda	Denominativa	M Beauty	
1669930	COOPER SPA , en representación de PETROLIAM NASIONAL BERHAD (PETRONAS)	Denominativa	PETRONAS PROKOMP	
1669931	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Soc Agricola Comercial Inversiones Y Asesorias Patron Limitada	Mixta	Patagonia Gateway	
1669932	Nelson Fabián Aracena Arias, en representación de Ventas Alimentos Nelson Fabian Aracena Arias E.i.r.l.	Mixta	FALU BURGER	
1669935	María Soledad Pérez-cotapos Ferrer	Denominativa	The Fruit Cards	
1669937	Claudio Andrés Medici Booth	Denominativa	NEXOR	
1669939	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeannette Tamara Lira Rojas	Mixta	lamartillera.cl	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1669940	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de José Humberto Navarrete Ávila	Denominativa	IKC	
1669941	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Ignacio Fasce Palacios	Mixta	Churros & Café Prego	
1669943	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Proyecta Construcciones Spa	Mixta	Proyecta Construcciones	
1669944	Estudio Jurídico Cuche López Limitada, en representación de Quantum Energy Spa	Figurativa		
1669945	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de Sociedad Vitivinicola Dalbosco Limitada	Denominativa	Emmes	De oficio y conforme a poder acompañado se corigen datos de la solicitante.
1669946	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Prevengo Chile Limitada	Mixta	Prevengo	De oficio se complementa descripción gráfica de etiqueta conforme a contenido de la misma.
1669948	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Denominativa	MEMORA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669949	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zenith Spa	Mixta	ZENITH ALTIPLANO EXPERIENCE	
1669950	Analia Duque Castillo	Mixta	Amancay	
1669951	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Ignacio Millon Rojas	Mixta	Inmobi	De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico del mismo.
1669952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aconcagua Imports Spa	Mixta	Aconcagua Market	De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.
1669953	Bárbara Angélica Beweis Jara	Denominativa	VELORA	
1669954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Element Spa	Denominativa	LMNT Studio	
1669955	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Gabriel Antonio Alamo Lepe	Mixta	Viña Fundacional	
1669956	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de las Américas	Denominativa	MEMORA	
1669957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios De Comida María José Filgueira Gomez E.i.r.l.	Mixta	Miaow catcafe	
1669958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ornella Nicole Arce Roco	Mixta	HAPPY PET SHOP	
1669960	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Gabriel Antonio Alamo Lepe	Mixta	Chagual	
1669962	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hotai Sushi Nikkei Limitada	Mixta	Hotai Sushi Nikkei	De oficio se corrige descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.
1669963	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Fernando González Gray	Mixta	ZA	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1669964	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de las Américas	Denominativa	MEMORA	
1669965	Sebastián Santa Cruz Holmes, en representación de X Shipping Spa	Denominativa	Atlas Ship Agency	
1669967	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Pablo Benítez Tomicic y Patricia Del Carmen Cortínez Serrano	Mixta	Constructora Mabecor	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669969	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicole Francisca Fuentes Espinosa	Mixta	Sky brunch gourmet	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Sky brunch gourmet”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Sky brunch, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Sky brunch, por Sky brunch gourmet, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a la palabra Gourmet." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1669970	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Heurística Spa	Mixta	24 HRS HEURISTICA SPA ELECTRICIDAD	
1669973	Juan Antonio Sabal Sepúlveda, en representación de Bioquimica.cl.s.a.	Denominativa	Bioquimica.cl	
1669974	Juan Antonio Sabal Sepúlveda, en representación de Bioquimica.cl. S.A.	Mixta	Bioquimica.cl	
1669976	Jarry Ip Spa , en representación de Michael Casparus Petrus Heilker	Figurativa		
1669977	Catalina Andrea Oyarzún González	Mixta	La Pomairina	
1669979	Milagros Zabaleta Allende	Denominativa	Kraneo	
1669980	Carolina Andrea Terc Telias	Denominativa	Ecovelt	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1669981	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIPUNCH	
1669983	Estudio Carey Limitada , en representación de Raccords et Plastiques Nicoll SAS	Mixta	Nicoll	
1669984	Carolina Edith Conejan Negrete	Denominativa	HR Lovers	
1669985	Adriana Valeska Baez Pérez	Mixta	Manada Box	
1669986	Natalia Elis Jara Prado	Denominativa	Natelis	
1669990	Cecilia Patricia Orellana Araya, en representación de Mo Dental Group Spa	Mixta	Clínica Dental Providencia	**Corrección de oficio:** Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1669991	Dorlisa Araya Riti, en representación de Asesorias E Inversiones Santa Teresa Limitada	Mixta	NV! Nowvet!	
1669992	Katherine Solange Mánquez Ruiz	Mixta	ESPACIO K	
1669994	Cristian Alexis Díaz Díaz	Mixta	LA CRISPERIA	
1669997	Marcela Fernanda Jeldres Bórquez	Denominativa	Andes Properties	
1669998	Nicolas Javier Tripodi	Mixta	ENJINIA ELECTRIC	
1669999	Andy Richard Jiménez Silva	Mixta	CronoPatín	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670000	Josefina Brito Bronstein, en representación de Inversiones Woorkin Spa	Denominativa	WOORKIN	
1670001	Valentina Norrmann Vergara, en representación de Daniela Norrmann Vergara	Denominativa	remar	
1670002	Rafael Leonardo Barrera Ravelo, en representación de Barrera Calderón Spa	Mixta	MAX CONTROL GESTIÓN DE PLAGAS Y SANIDAD	
1670004	Armando Jose Callisaya Limachi	Mixta	Esencia Andina	
1670011	Pablo Enrique Mondaca Venegas	Mixta	VIP SECURITY	**Correcciones de oficio:** 1. Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación "VIP SECURITY", en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1670013	David Edmundo Borbarán Cárdenas	Mixta	Los Sudakas el sonido de los prisioneros	
1670014	Geraldine Claudia Araya Becerra, en representación de Integrated Business Planning Network Limitada	Denominativa	SEAJUSTA	
1670015	Mónica Del Pilar Vera Peñaloza, en representación de Constanza Belén Gutiérrez Ahumada	Denominativa	Cielas Project	
1670017	Juan Pablo Vergara Salas	Denominativa	MINI SONRISAS	
1670019	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Servicios Forestales Y De Construccion Limitada	Denominativa	Serfocon Ltda	
1670020	Pablo Víctor Alberto Millanes Gómez	Denominativa	DEDUX	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1670021	Salvador Pavel Sánchez Garay	Denominativa	ESTO SOY	
1670026	David Esteban Cifuentes López	Mixta	Pulso Run	
1670034	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	DON SALVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670036	Lorena Isabel Valdivia González, en representación de Universidad Vina Del Mar	Mixta	UVM UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR GLOBAL	**Correcciones de oficio:** 1. Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación "UVM UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR GLOBAL", en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. 2. Se corrrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1670037	Lorena Isabel Valdivia González, en representación de Universidad De Vina Del Mar	Mixta	UVM UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR GLOBAL	
1670038	Eduardo Norberto Hidalgo Miranda, en representación de Sociedad Tranyser SpA	Mixta	Tranyser	
1670039	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de LABORATORIOS DAROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	DAROSA	
1670040	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de LABORATORIOS DAROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	COLORS ARE FOREVER	
1670041	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de ASESORIA Y MERCADEO, SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	MARLEN LAMUR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670043	Mónica Paola Guzmán Martínez	Mixta	ESTOY CONTIGO Primera Etapa, Un pequeño abrazo para tu gran paso by Mónica Guzmán	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ESTOY CONTIGO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ESTOY CONTIGO por ESTOY CONTIGO Primera Etapa, Un pequeño abrazo para tu gran paso by Mónica Guzmán a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1670045	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Ciel Babies Spa	Mixta	CIEL MOM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670048	Marcela Beatriz Torres Marchant	Mixta	Emporio Acaí y otros manjares	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Emporio Acaí no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro Emporio Acaí por Emporio Acaí y otros manjares a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1670051	Eric Reyes Flores	Mixta	Origen Bistró	
1670052	Carlos Alberto Díaz Frez	Denominativa	ECONYREM	
1670053	Claudia Andrea Vejar Aedo	Mixta	DIOSAS NAILS ESTETIC	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio la traducción de su marca
1670056	Yovanna De Las Mercedes Camblor Andrade	Denominativa	CyC Cargo	
1670057	Luz Ignacia Giugliano Rostion	Denominativa	Sira Salud	
1670058	Marcela Isabel Díaz Farfán	Denominativa	Ley Pareja	
1670059	Emely Javiera Herrera Plaza	Denominativa	Proyecto Kpop	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670060	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Café Recolector Spa	Mixta	CAFE RECOLECTOR	
1670061	Gabriel Azmabet Curinao Ruiz	Mixta	Far+ Ahorra Más	
1670062	Darío Gustavo Andrés Vial Guitriot	Denominativa	DPP	
1670063	María Cecilia Oñederra Llanos	Mixta	Pensar Sintiendo	
1670065	Benjamín Ignacio Silva Sepúlveda	Denominativa	COCINEMOS	
1670066	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Coexca S.a.	Mixta	COEXCA S.A.	
1670067	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Coexca S.a.	Denominativa	COEXCA	
1670069	Roberto Antonio Chávez Alarcón	Denominativa	DCNOW	
1670072	Matías Ignacio Silva Vásquez, en representación de Interdem Importaciones Y Exportaciones Spa	Mixta	InterDEM Conectando fabricantes del mundo contigo	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, InterDEM no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro InterDEM por InterDEM Conectando fabricantes del mundo contigo a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670075	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shandong Maidou Pet Food Co.,Ltd.	Mixta	M&D	
1670076	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	WEST SIDE	
1670078	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	MIMOSA	
1670079	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	SOUTH BEACH	
1670080	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ALPHA VICTORY DE MEXICO, S.A. DE C.V.	Mixta	REATEC	
1670081	Rocío Ximena González Román	Denominativa	NUTRIACHIO	
1670082	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	CIAO BELLA	
1670083	Felipe Andrés Pérez Larrondo	Mixta	EMPORIO NACIONAL 1810	
1670084	Diego Alejandro Concha Alvear	Mixta	22 Market	
1670085	Isidora De Jesús Ruiz-tagle Verdugo	Mixta	Eliora Estudio	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1670086	Pedro Jilberto Rodrigo Pizarro Salazar	Denominativa	MatchFix	
1670087	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	KLEO	
1670088	José Harseim Radich	Denominativa	Vilun	
1670090	Alexander Ignacio Opazo Pérez, en representación de Fiorvita SpA	Mixta	FIORVITA	
1670093	María José Cuevas Salazar	Denominativa	DulceCoté	
1670094	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Mario Rodrigo Sáez Espinoza	Mixta	BSC SPORTS	
1670099	Fernando Alexis Veloso Suazo	Denominativa	FIUMM	Se corrige de oficio la traducción de su marca ya que esta no contiene traducción en su tenor literal.
1670111	Monserrat Alejandra Vargas Saavedra, en representación de 19.245.124-8	Mixta	Trinity Energy Group	Se corrige de oficio el nombre del titular de la solicitud, en conformidad al poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670116	Juan José Gari Aguayo	Mixta	LEÑA SECA BBQ & SMOKEHOUSE MALALCAHUELLO, CHILE	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LEÑA SECA BBQ & SMOKEHOUSE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LEÑA SECA BBQ & SMOKEHOUSE por LEÑA SECA BBQ & SMOKEHOUSE MALALCAHUELLO, CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670130	Omar Felipe Garrido Caro	Mixta	LA ESTANCIA AMOR POR EL CAFE LAESTANCIACAFE.CL	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LA ESTANCIA CAFE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LA ESTANCIA CAFE por LA ESTANCIA AMOR POR EL CAFÉ LAESTANCIACAFE.CL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670133	María Fernanda Becker Ramírez	Mixta	Q Qatoen	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Qatoen no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Qatoen por Q Qatoen a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1670168	Juan Guillermo De Caso Olivares, en representación de SUMINISTROS GLOBALES SpA	Mixta	SG Care	Se corrige de oficio el nombre del titular de la solicitud, en conformidad al poder acompañado.
1670240	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Mixta	BIR	
1670241	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Mixta	BIR	
1670242	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Paulina Monserrat Arévalo Faúndez	Denominativa	Palimpulsa mujeres que impulsan	
1670246	SARGENT & KRAHN, en representación de Manuel Alejandro Rodriguez	Mixta	SIMPLOCAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670247	Vai Moana Raioha Olate	Denominativa	MAHANA	
1670249	Fabian Ariel Escalante	Denominativa	frimcorp	
1670250	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Mixta	BIR	
1670251	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Mixta	BIR	
1670252	Sebastián Alfonso De La Cuadra Salles	Denominativa	LuxAndes	
1670253	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Inmobiliaria Viva Strip Spa	Denominativa	Punto Lomas	
1670255	Jarry Ip Spa , en representación de Yang Jianwei	Mixta	CHENLE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670256	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de OH MAMI SPA	Mixta	JORGITO´S COMO HECHO EN CASA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "JORGITO´S COMO HECHO EN CASA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "JORGITO´S", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "JORGITO´S" por "JORGITO´S COMO HECHO EN CASA", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1670258	Gabriel Eduardo Venegas Flores, en representación de Comercial El Vencedor Limitada	Mixta	El Vencedor	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1670259	CHILEPROTEGE SPA, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTE PIERO LTDA	Denominativa	PIERO EXPRESS	De oficio y conforme a podr singularizado se incorporan datos de la persona del natural d euno d elos representantes.
1670261	CHILEPROTEGE SpA, en representación de 6.976.579-3	Denominativa	TRANSPORTES PIERO	De oficio y conforme a podr singularizado se incorporan datos de la persona natural de uno de los representantes.
1670262	Felipe Ignacio Hidalgo Lara	Mixta	FIHLMICO MEDIA	
1670263	Daniela Catalina Soto Morales	Mixta	Neurocolores	De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma,.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670264	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Jeannine Blademir Aroni Gamero	Mixta	SUSHIBLÁ PERUVIAN & FUSIÓN	
1670266	Maximiliano Pérez Cousiño, en representación de Instituto Nacional De Movimientos Anormales Spa	Denominativa	INMOV	
1670267	CHILEPROTEGE SPA, en representación de Inversiones Y Distribución Spa	Denominativa	HYDRONYX WIPE	De oficio y conforme el poder acompañado en autos se corrige nombre del titular de la presente solicitud de registro de marca.
1670269	Diego Antonio Morales Badilla, en representación de Automotora D'morales Spa	Mixta	Automotora D'Morales	De oficio y conforme a poder acompañado se corrigen datos del solictantes.
1670270	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Comercializadora Sounier Limitada	Mixta	BEA'S Beauty & Scent	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1670271	Giancarlo Guillermo Bergonzo Cofré, en representación de Sebastián Ariel Ibacache Contreras	Mixta	S Ibacache Experiencia Serendipia	
1670272	Francine Estefanía Bravo Gómez	Denominativa	docfran.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670273	Eduardo Iván Gajardo Meneses	Mixta	Entre Luchadores Podcast	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Entre Luchadores Podcast”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Entre Luchadores”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Entre Luchadores” por “Entre Luchadores Podcast”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1670275	Fierella Alexzandra Hernández Maturana, en representación de Rainher Limitada	Denominativa	RAINHER	
1670276	Tomás Bernardo Galván González	Denominativa	TerAler	
1670278	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Rojas Solar Spa	Tridimensional	Eco Parlante Origen	De oficios e corrige descripción de marca tridimensional conforme a contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670280	Alfonso Nicolás Belmar Pino	Denominativa	MUNDOSUP	
1670281	Juan Manuel Elmes Gómez	Denominativa	INGEFORCE	
1670282	Katerinne Alejandra Cruz García	Mixta	kfactory	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611114	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ana María Aron Svigilsky	Denominativa	Diana Arón	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus *herederos* si hubiere fallecido, *en cuyo caso deberá acreditar esta calidad*; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641608	José Alfredo Carvajal Mora, en representación de SERVICIO WEB COTIZA MERCADO LIMITADA	Mixta	COTIZA MERCADO CONECTA COTIZA RESUELVE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos COTIZA MERCADO CONECTA COTIZA RESUELVE, el primero de ellos conjugación del verbo cotizar descriptivo de poner o fijar precio a algo; mientras que el segundo es es un sistema, espacio físico o virtual donde compradores (demanda) y vendedores (oferta) intercambian bienes, servicios o factores de producción a un precio acordado. Funciona bajo la ley de la oferta y la demanda, facilitando el comercio y la asignación de recursos, el tercero corresponde a la conjugación del verbo conectar que es el acto de unir, enlazar, vincular o poner en comunicación dos o más cosas, personas o lugares, ya sea de forma física o lógica, eclcuarto ya fue definido anteriormente y el quinto es la conjugación del verbo resolver, esto es encontrar la solución a un problema, duda o dificultad, tomar una determinación decisiva, o reducir la complejidad de algo, por tanro se está describiendo a la empresa dedicada a realizar operaciones de intermediación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641905	Llong Su Yu Jiménez, en representación de Turismo Yu Lee Spa, Llong Su Yu Jiménez y Eco Life Lodge SpA	Denominativa	Cabañas La Campiña	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1458626 Marca LA CAMPIÑA FRANCESA. Protege Cafés-restaurantes; pizzería (restaurant); restaurantes de parrillas; sandwicherías (restaurant); servicio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de fuente de soda (restaurant); servicios de hoteles, moteles, restaurantes, bares y catering; pubs; bares; servicios de restaurantes móviles. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643542	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones syramed spa	Mixta	LIGHT FITNESS SPORT CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los conjuntos LIGHT FITNESS y SPORT CLUB, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google describe e indica un tipo de entrenamiento de baja intensidad, enfocado en mejorar la salud, movilidad y condición física general, ideal para principiantes o recuperación activa. Combina ejercicios cardiovasculares suaves, fuerza funcional ligera, equilibrio y estiramientos, trabajando a un ritmo propio y sin necesidad de experiencia previa, lo que informa derechamente acerca de un presunto género y/o naturaleza del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es club de deportes o deportivo, esto es una asociación privada, dedicada a fomentar, organizar y practicar una o varias disciplinas deportivas, resultando de uso necesario en el rubro de los servicios deportivos o afines. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647794	Agustín Henry Löhse Jara	Denominativa	Miss y Mr Influencer Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada incorpora la denominación del Estado de Chile, careciendo de otros elementos distintivos. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Miss y Mr Influencer Chile”, en circunstancias que los términos “Miss y Mr” son usados comúnmente en el mercado para describir los servicios solicitados o relacionados con los mismos, ya que se utilizan para designar a los ganadores y participantes de concursos de belleza, talento u otros similares, “Influencer” corresponde a un término utilizado para referirse a personas con credibilidad y una audiencia leal en redes sociales (Instagram, TikTok, YouTube, etc.), capaz de influir en las decisiones de compra, percepciones o comportamientos de sus seguidores, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a concursos de belleza, talento, etc., cuyos participantes serán influencers, describiendo al mismo tiempo su destinación. A mayor abundamiento, la circunstancia de incorporar el término Chile no permite dotar a la marca pedida de la distintividad requerida para ser admitida a registro, ya que indica la procedencia geográfica de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648380	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de SERVICIOS LOGISTICOS EIRL	Mixta	925	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “925” que hace referencia a plata 925 o de ley, que recibe su nombre porque que se compone de un 92,5% de plata, y el resto de otro metal. Se utiliza el número 925 ya que se establece que una pieza de Plata de ley 925 significa que, si dividiéramos esa pieza en 1000 partes, 925 serían Plata pura y el resto, el otro metal. Por lo tanto, el signo resulta descriptivo e indicativo de la naturaleza y características de los productos solicitados en la clase 14, toda vez que indica a los consumidores que los productos ofrecidos serán de plata 925. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648957	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jonathan Gabriel Benítez Alarcón	Mixta	escape	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°920724, marca EL GRAN ESCAPE, que distingue Servicios de educación, instrucción, enseñanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y capacitación de niveles prevarico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet u otros medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultánea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos DVD y CD Roms; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisadas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados. de la clase 41; Solicitud N°1648934, marca ESCAPE CHILE, que distingue servicios de entretenimiento, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649045	Leandro Rodrigo De Oliveira Carmo, en representación de TUTTI FRUTTI SPA	Denominativa	TUTTI FRUTTI	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera naturaleza. En efecto, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google TUTTI FRUTTI es una expresión italiana que significa "todas las frutas", usada para describir una mezcla de frutas confitadas, helados o dulces con sabor combinado de varias frutas, como así también la mezcla hecha a base de trocitos de frutas varias, generalmente confitadas, que se usa en la elaboración de helados y postres, es decir se trata de combinación de frutas elaboradas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesadas, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto género y/o naturaleza del pretendido ámbito de protección, en circunstancias que se pide para distinguir de frutas, verduras, hortalizas y legumbres, frutos secos y semillas frescas y sin procesar, lo que podría prestarse para toda clase de errores o confusiones en relación a la verdadera naturaleza de los productos solicitados. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649245	Wilder Agustin Dionicio Rebaza, en representación de Wilder Agustin Dionicio Rebaza, Julio Andres De La Cruz Tuñoque y Willian Huamani Mitma	Mixta	El Aji Peruano perú	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1344203, marca AJI AJI COMIDA NIKKEI, que distingue preparación de alimentos de la clase 43;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649384	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES EL PIZZAIOLO SPA	Denominativa	PIZZAIOLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1478452 Marca IL PIZZAIOLO Chile Protege Pizzería (restaurant); cafés-restaurantes; servicio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas y bebidas para clientes de restaurantes; servicios de restaurante. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649601	Tatiana Zinoveva	Denominativa	Vestuario Antiguo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “VESTUARIO ANTIGUO”, en circunstancias que el término “Vestuario”, que se define como “prendas con que se cubre el cuerpo”, y “Antiguo” es un término utilizado para referirse a objetos o accesorios que existen desde hace mucho tiempo. Por lo tanto, la marca solicitada describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados servicios de venta al por menor de ropa. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649610	Yerson Iván Figueroa Muñoz	Mixta	PRODUCTS PLUS +	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1461483 Marca Productos más + te cuidas + ahorras Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649792	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Integrales e Industriales EBM SPA	Mixta	EBM Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°954628, marca EBM, que distingue Jabones no medicinales; cosméticos no medicinales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería no medicinal, aceites esenciales no medicinales, lociones para el cabello no medicinales y dentífricos no medicinales, de la clase 03. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649822	Fabrizio Di Fonzo	Mixta	Mamma Mia Pasta&Pizza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°845506, marca MAMMA MIA, que distingue Bar, restaurant, fuente de soda, salón de té,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cafetería; servicios de procuración de alimentos y bebidas; hotel, motel, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649835	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Stephan Michel Meline Robinson	Mixta	La Herencia Parrilla	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1204503, marca LA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				HERENCIA, que distingue Provisión de alimentos y bebidas listos para el consumo, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649854	Matías Somarriva Labra, en representación de Seguridad Industrial E Ingenieria Spa	Mixta	SEGIN ROPA TECNICA Y EPP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos contenidos en su ámbito de protección, por cuanto el signo pedido incorpora los términos Ropa Técnica y la sigla EPP que significa Elementos de Protección Personal, expresiones que tienen clasificación expresa en clases 9 y 10 y la cobertura solicita busca distinguir toda clase de productos, por lo que el signo pedido resulta inductivo a error respecto de los servicios que tengan por objeto productos distintos de la ropa de protección y elementos de protección personal.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649858	Ana Paulina Rojas Henríquez	Mixta	REVITA PILATES STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud N°1649356, marca REVITTA, que distingue facilitación de información en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportes; servicios de asesoramiento en el ámbito de la preparación física en el campo de entrenamiento; servicios de bienestar en cuanto formación en salud y fitness; suministro de información e instrucción en el campo de la nutrición alimentaria, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649859	Sebastián Roberto Espinoza Lozano	Mixta	OrangePill Capital	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1427021, marca ORANGE, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de investigación y diseño conexos; gestión de proyectos de investigación, diseño y desarrollo; investigación técnica; servicios de investigación, diseño y desarrollo relacionados con computadoras, programas informáticos, sistemas informáticos, soluciones de aplicaciones de software, juegos informáticos, software de realidad virtual, sistemas de procesamiento de datos, gestión de datos, sistemas de procesamiento de información computarizada, servicios de comunicaciones, soluciones de comunicaciones, aplicaciones de comunicaciones, sistemas de comunicaciones e interfaces de red y suministro de consultoría, información y asesoría técnicas relacionadas con lo antes mencionado; diseño y desarrollo de software operativo para redes y servidores de computadoras; diseño y desarrollo de software operativo para redes de computación en la nube; diseño y planificación técnicos de redes de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de programas de seguridad de internet; diseño y desarrollo de sistemas electrónicos de seguridad de datos; pruebas técnicas; pruebas industriales; preparación de informes y estudios técnicos; servicios de computación en la nube; mantenimiento, actualización y diseño de firmware informático, software informático y programas informáticos; servicios de programación informática; preparación y suministro de información relacionada con computadoras e instalaciones de redes informáticas; servicios de asesoría y consultoría técnicas en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones; consultoría en materia de redes y servicios de computación en la nube; consultoría técnica relacionada con la aplicación y el uso de software; servicios de consultoría e información en materia de integración de sistemas informáticos, de tecnología de la información, de arquitectura e infraestructura de tecnología de la información; consultoría sobre seguridad informática; diseño y desarrollo de sistemas informáticos y de sistemas y equipos de telecomunicaciones; servicios de soporte operativo para redes informáticas, redes de transmisión de datos; servicios de programación suministrados en línea; programación de programas de seguridad de internet; alquiler de ordenadores; servicios de creación de imágenes virtuales e interactivas; creación, operación y mantenimiento de bases

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos, intranets y sitios web; creación, mantenimiento y alojamiento de sitios web de terceros; alojamiento de bases de datos, bitácoras (weblogs), portales web; alojamiento de plataformas en internet; alojamiento de aplicaciones de software para terceros; alojamiento de espacios de memoria en internet; alojamiento y alquiler de espacios de memoria para sitios web; alojamiento de aplicaciones multimedia e interactivas; alojamiento de instalaciones en línea para dirección de debates interactivos; alojamiento de instalaciones web en línea para terceros; alojamiento de datos, archivos, aplicaciones e información computarizados; alojamiento de servidores; instalación y mantenimiento de software; suministro de uso temporal de aplicaciones en línea, herramientas de software y software operativo no descargable en línea para redes y servidores de computadoras; alquiler de software operativo para redes y servidores de computadoras; alquiler de servidores web; suministro de uso temporal de software operativo no descargable en línea para acceso y uso de redes de computación en la nube; suministro de uso temporal de programas de seguridad de Internet; suministro de servicios de información y asesoría en línea sobre los servicios antes mencionados desde bases de datos de computadoras o a través de internet; monitoreo de sistemas informáticos por acceso remoto; servicios de seguridad informática para la protección contra el acceso ilegal a redes; gestión de proyectos de tecnologías de la información; configuración de redes informáticas utilizando software; servicios de integración de sistemas informáticos; gestión de proyectos informáticos en el ámbito del procesamiento electrónico de datos (EDP); administración de servidores; gestión de eficiencia de energía, conservación de energía y uso de energía; realización de estudios de investigación y evaluación en la conservación ambiental, recursos naturales y producción de energía sostenible; servicios técnicos para la recopilación de información desde calculadoras de consumo de energía a distancia; consultoría técnica y suministro de información técnica sobre el consumo de energía eléctrica, gas, energía, calefacción y agua; servicios de almacenamiento electrónico de datos; servicios de asesoría e información relacionados con todos los servicios antes mencionados; diseño y configuración de redes informáticas; software

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como servicio [SAAS] que ofrece plataformas de software informático para inteligencia artificial; servicios de software como servicio [SAAS]; diseño de sistemas de comunicación; consultoría relacionada con software para sistemas de comunicación; desarrollo de software para sistemas de comunicación; mantenimiento de software para sistemas de comunicación; desarrollo de plataformas informáticas; plataforma como servicio [PAAS], de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649867	Guillermo José Sepúlveda Vera, en representación de Globalis Inversiones Y Asesorias Spa	Mixta	M MAGNUS 360 FORMACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1186992, marca MAGNUS, que distingue Servicios de educación y capacitación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización de eventos, congresos, seminarios, conferencias, simposios, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649874	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de Salvador Eduardo Pedrero Rodríguez	Mixta	GOLDEN COMPRA DE ORO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos contenidos en su ámbito de protección, por cuanto el signo pedido incorpora la expresión oro que es un producto específico y clasificado en clase 14 y la cobertura solicita distinguir toda clase de productos, por lo que el signo pedido resulta inductivo a error respecto de los servicios que tengan por objeto productos distintos del oro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649967	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Kathleen Stephanie Salosny Lagos	Mixta	BALIBED	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto BALIBED que se traduce al español como camas bali corersponden al nombre de una estructura, típicamente de exterior,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diseñada para el descanso en jardines, piscinas o playas. Combina una plataforma, cuatro columnas y, a menudo, un techo o cortinas para sombra, ofreciendo un ambiente relajante y sofisticado. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649971	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Claudio Alejandro Rabi Lazo	Mixta	K KINEAXIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1237046, marca Kinaxis, que distingue Fisioterapia; Masajes; quiropráctica; Servicios de cuidado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la salud; servicios de salud; Servicios médicos; Servicios quiroprácticos; servicios terapéuticos; Terapia física de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649973	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Mantequillas La Gato SpA	Mixta	Mantequillas La Gato	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora la palabra mantequilla y solicita distinguir productos diversos como son snacks en los que predominan los frutos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secos;frutos secos preparado para la alimentación humana, siendo inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos mencionados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649981	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hee In Lee Lee	Mixta	MK MOM´S KIMCHI ORIGINAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 940121, marca MK, que distingue Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing). Servicios de agencia de información comercial y agencias

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de publicidad. Servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de decoración de escaparates y demostración de productos. Servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. Servicios de administración de programas de fidelización de clientes. Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos y formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales. Servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las Clases 1 a 34. Servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las Clases 1 a 34. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de venta de productos y artículos de las Clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, Word wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogo de productos de las Clases 1 a 34. Servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales. Servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina. Servicios de contabilidad. Sondeos de opinión. Servicios de compilación, transcripción, composición y sistematización de datos en un computador central. de la clase 35. Registro N 1381968, marca Mom's, que distingue Administración y gestión de negocios; Demostración de productos; Presentación de productos de la clase 24 en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Promoción de ventas para terceros de la clase 24; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas] de la clase 24; Servicios de agencias de importación-exportación de la clase 24; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, promocionales o de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 24 a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24 de la clase 35. Registro N 1366730, marca Mom's, que distingue Cañamazo [tela de cáñamo]; cobertores; cobijas de cama; colchas; cortinajes; cubrecamas; cubrecolchones; edredones; etiquetas de materias textiles; frazadas; fundas de almohada; mantas; manteles de materias textiles; materias textiles; ropa de cama y ropa de mesa; ropa de hogar; sábanas; tejidos; telas; toallas de materias textiles de la clase 24. Registro N 1303777, marca MOM'S, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; bebidas lácteas en las que predomine la leche; papas fritas; papas fritas con bajo contenido graso; cacahuates preparados; hojuelas de papa; buñuelos de papas; copos de papa; chuños (papa deshidratada); refrigerios a base de frutas; batidos de leche; sopas; preparaciones para hacer sopas; frutas en conserva; frutos secos preparados; nueces preparadas; yogur, bebidas a base de yogur; leche de soja (sucedáneo de la leche); tofu; mezclas que contienen grasa para untar; bebidas a base de leche de almendras; bebidas a base de leche de coco; bebidas a base de productos lácteos; bebidas de leche que contengan frutas; crema artificial (sustitutos lácteos) de la clase 29; Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias; hielo; bebidas a base de café, cacao o chocolate; hojuelas de avena; copos de cereales secos, hojuelas de maíz; harina de maíz; palomitas de maíz y rosetas de maíz; dulces y galletas; harina de papa para uso alimenticio, refrigerios a base de cereales, refrigerios a base de arroz; barritas de cereal ricas en proteínas, pastelitos de arroz, alimentos a base a avena; tortillas de harina o maíz; tortitas; bebidas basadas en el té con sabor a frutas; saborizantes para bebidas que no sean aceites esenciales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del café; sucedáneos del té a base de flores u hojas, de la clase 30. Registro N 1043455, marca MOM'S, que distingue Papas fritas de la clase 29; Extruidos de maíz, ramitas saladas, maní salado, almendras saladas y cabritas, de la clase 30. Registro N 1041243, marca MOM'S, que distingue Maní salado de la clase 30. Registro N 892151, marca MOM'S, que distingue Alimentos y bocados listos para comer, consistentes principalmente de papas, nueces, productos de nuez, semilla, fruta u otros vegetales o combinaciones de estos, incluyendo papas fritas, papas tostadas, crujientes; papas de tarro; bocados de cerdo; bocados de carne y bocados a base de soya de la clase 29; Alimentos y bocados listos para comer (snacks), elaborados fundamentalmente de granos de maiz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants, productos de pan, caramelos, especial caramelos, en especial caramelos en paleta, excluyendo preparaciones hechas con cereales, de la clase 30. Registro N 892152, marca MOM'S, que distingue Alimentos y bocados listos para comer, consistentes principalmente de papas, nueces, productos de nuez, semilla, fruta u otros vegetales o combinaciones de estos, incluyendo papas fritas, papas tostadas, crujientes; papas de tarro; bocados de cerdo; bocados de carne y bocados a base de soya de la clase 29. Alimentos y bocados listos para comer (snacks), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del café, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos; pasteles, galletas, croissants, productos de pan, caramelos, especial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caramelos, en especial caramelos en paleta, excluyendo preparaciones hechas con cereales de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649984	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Scent Beauty, Inc.	Denominativa	ME ESPRESSO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1422166, marca espressoh, que distingue Cosméticos; productos de perfumería; perfumes; aceites perfumados; aceites esenciales; aceites para uso cosmético; aceites de masaje; aceites de baño; leche hidratante; lociones cosméticas para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piel; geles hidratantes [cosméticos]; preparaciones desmaquilladoras; jabón; pastillas de jabón; jabones líquidos; espumas de ducha y de baño; champús; acondicionadores para el cabello; lociones capilares; aceites para el cabello; tinturas para el cabello [tintes]; geles para el cabello; lacas para el cabello; cremas cosméticas; cremas hidratantes para la piel [cosméticos]; cremas exfoliantes; cremas hidratantes; cremas faciales de uso cosmético; tónicos faciales [cosméticos]; cremas cosméticas para las manos; cremas de afeitar; lociones para después del afeitado; espuma de afeitar; polvos para el cuerpo; preparaciones depilatorias; preparaciones para duchas vaginales para la higiene personal o con fines desodorantes [artículos de tocador]; antitranspirantes [productos de tocador]; productos para perfumar la ropa; productos para perfumar el ambiente; dentífricos, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649990	Paulina Nazar Massuh, en representación de RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ IMPORTACIONES LIMITADA	Mixta	ROCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1320099, marca MINING ROCK, que distingue Abrazaderas metálicas; Acero; Acero bruto o semielaborado; Acero en forma de hojas, placas, láminas y bobinas;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acoplamientos (juntas) hechos de metal para tuberías; alambre de aluminio; alambres de acero; Aleaciones de acero; Aleaciones para soldadura fuerte; andamios metálicos; arneses metálicos para manipular cargas; asideros metálicos para bañeras; ataduras metálicas; bandejas metálicas; Barras de acero acabadas en frío; barras de acero brillante; Barras de acero huecas; barras de acero laminadas en caliente; Bisagras metálicas; bolas de acero; Bronce; Cables y alambres metálicos no eléctricos; cadenas metálicas; Cajas de caudales de metal; cierres de puerta metálicos no eléctricos; clavos; cobre en bruto o semielaborado; conductos de agua metálicos; construcciones de acero; construcciones metálicas; Corazas y acorazados; cromita; Cubiertas metálicas; Depósitos metálicos; empalizadas metálicas; Escaleras metálicas; Ferroaleaciones; grapas metálicas para correas de máquinas; Hierros y aceros; hilos metálicos; Magnesio y sus aleaciones; mástiles de acero; Metales comunes y sus aleaciones incluido el acero inoxidable; Metales comunes, no forjados y semitrabajados, para fabricación posterior; minerales metalíferos; molduras metálicas para cornisas; Placas de identificación metálicas; Placas de metal; Plata níquel; Plomo y sus aleaciones; Puertas, ventanas, persianas y persianas listadas metálicas; Residuos de hierro o acero; Revestimientos metálicos para techos; Rieles de acero; tanques metálicos; topes metálicos; Tornillos metálicos; tuberías de acero; Tubos de acero; válvulas metálicas para tuberías de agua; Varillas de acero; zinc; Zirconio de la clase 6. Registro N 1148902, marca ROCA, que distingue Materiales para la construcción no metálicos, a saber, baldosas (cerámicos), mosaicos y azulejos; materias primas para cerámica, gres para la construcción, mármol, piedra y roca natural, tierra arcillosa; parquets; tubos rígidos no metálicos para la construcción; válvulas no metálicas ni de materias plásticas para tuberías de agua; conductos no metálicos para instalaciones de ventilación y climatización; cabinas de baño no metálicas; ventanas y puertas no metálicas; vidrio de construcción y vidrio para cristales de la clase 19 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649991	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Scent Beauty, Inc.	Denominativa	SWEET TOOTH BY SABRINA CARPENTER	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, en concreto SABRINA CARPENTER. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650014	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Raul Esteban Rojas Cornejo	Denominativa	CROCANT SHOP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1447325, marca Krocan, que distingue Alimentos para perros; comida para perros; chucherías para perros (comestibles); golosinas comestibles para perros; huesos masticables digestivos para perros; huesos masticables para perros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				huesos masticables y comestibles para perros; huesos masticables y digestibles para perros; huesos masticables y fáciles de digerir para perros; objetos comestibles y masticables para perros; productos masticables comestibles para perros; piensos para perros; golosinas comestibles para mascotas; arena para bandejas higiénicas para mascotas; comida para animales de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650019	Guillermo Andrés Núñez Stuardo	Mixta	MINERIA Subterranea El Portal que te Conecta con lo que Necesitas	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, MINERIA Subterranea corresponde a una formula aplicable a la generalidad de productos y servicios que se ofertan en el mercado vinculados a la extracción de recursos minerales a gran profundidad mediante una red de túneles, pozos y galerías, empleada cuando el yacimiento no es accesible a cielo abierto, sin que la adición de la expresión publicitaria El Portal que te Conecta con lo que Necesitas logre otorgr al signo la distintividad requerida por la ley y sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650025	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de E-FOOD SPA	Mixta	HUB. Coffee & Brunch	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 916726, marca HUB, que distingue Servicios de hospedaje temporario y servicios de restauración (alimentación) de la clase 43. Registro N 1154336, marca HUB, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Registro N 1213763, marca HUBB, que distingue Coches de niño, sillas de paseo, carriolas y carritos y sus partes y piezas, como capotas para la lluvia, toldos para el verano, capotas para cochecitos de niño, apoyapiés, fundas de recambio, soportes de tazas, mosquiteras para sillas de paseo, capós, fundas de protección, mallas y cestas de compra especialmente adaptadas para coches de niños; asientos infantiles de seguridad para vehículos terrestres, aéreos y acuáticos y sus partes y piezas, como capotas para la lluvia, toldos para el verano, apoyapiés, soportes de tazas, y fundas de cuero para asientos de auto, cinturones de seguridad para asientos de vehículos; chasis con ruedas para asientos de vehículos para niños y bebés, fundas adaptadas para asientos de vehículos, fundas de recambio e insertos para asientos de vehículos de la clase 12. Registro N 1335822, marca HUB VITACURA, que distingue Servicios de asesoramiento, administración y gestión de negocios para terceros; asesoría, información y consultoría para la gestión de emprendimientos y negocios comerciales, publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de arrendamiento de máquinas, equipos y muebles de oficina; trabajos de oficina; servicios de administración y asistencia para oficinas, tales como servicios de gerencia, secretariado, recepción, fotocopias, facturación o teneduría de libros, producción y organización de ferias de la clase 35; Servicios de restauración (alimentación); hotelería, alquiler o reserva de hospedaje temporal, servicios de alquiler de salas de reuniones para conferencias, seminarios y exhibiciones; alquiler de hospedaje temporal, de la clase 43. Registro N 1275309, marca hUB, que distingue Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal; Servicios de provisión de instalaciones para encuentros, conferencias, exhibiciones y reuniones; alquiler de hospedaje temporal, alquiler de salas de reunión de la clase 43. Registro N 1280930, marca hUB, que distingue Servicios de arrendamiento de máquinas, equipos y muebles de oficina; proporcionar y administrar oficinas en centros de oficinas instaladas y equipadas; trabajos de oficina; servicios de administración y asistencia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para oficinas, tales como servicios de gerencia, secretariado, recepción, fotocopias, facturación o teneduría de libros; administración y gestión de negocios para terceros; asesoría, información y consultoría relacionadas con todos los anteriores servicios de la clase 35. Registro N 1296452, marca HUB, que distingue Carros de herramientas; carros y carretillas de tracción humana; carros; carros porta mangueras; carros basculantes; carros jaula; carros de hospital; carros para mangueras; carritos [carros móviles]; carros de transporte; carretillas para manipular mercancías; carretillas de tracción manual; carretillas de mano; carretillas de transporte; carretillas de equipaje; carretillas de volteo; cargadores [carretillas elevadoras]; carretillas de manipulación; carretillas elevadoras eléctricas; carretillas accionadas eléctricamente; carretillas refrigeradas; carretillas; plataformas rodantes [carretillas manuales de carga]; carretillas de manipulación de mercancías; equipos para reparar cámaras de aire. Todo con exclusión de Coches de niño, sillas de paseo, carriolas y carritos y sus partes y piezas, como capotas para la lluvia, toldos para el verano, capotas para cochecitos de niño, apoyapiés, fundas de recambio, soportes de tazas, mosquiteras para sillas de paseo, capós, fundas de protección, mallas y cestas de compra especialmente adaptadas para coches de niños; asientos infantiles de seguridad para vehículos terrestres, aéreos y acuáticos y sus partes y piezas, como capotas para la lluvia, toldos para el verano, apoyapiés, soportes de tazas, y fundas de cuero para asientos de auto, cinturones de seguridad para asientos de vehículos; chasis con ruedas para asientos de vehículos para niños y bebés, fundas adaptadas para asientos de vehículos, fundas de recambio e insertos para asientos de vehículos de la clase 12. Registro N 1082888, marca HUB DE LAS AMERICAS PANAMA, que distingue Servicios de reserva y organización de acceso a salas de aeropuertos, tarifas y horarios. Servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos . Asistencia en caso de avería de vehículos. Organización de cruceros, excursiones y viajes. Servicios de información relativas a los viajes por medio de una red global de computación. Servicios de organización (agencia) de viajes; organización y reserva de visitas y viajes turísticos. Información sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				viajes suministrada mediante redes informáticas mundiales servicios de boletines o tablas electrónicas en relación con información de viajes; servicio de reservas para los viajes, visitas turísticas; servicios asesorías, consultas e informaciones en materia de viajes, transporte y almacenamiento de toda clase de productos. Acompañamiento de viajeros. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de viajes. Servicios de almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos de la clase 39. Registro N 1383360, marca Hub de Las Américas PANAMÁ, que distingue Servicios de aeropuerto, servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio; proporcionar información de viajes y de vuelo incluyendo retrasos de vuelos, cancelaciones y cambios de vuelo o puerta de embarque; emisión de billetes de viaje electrónicos; preparación de documentos de viaje, reservas de plazas de viaje, reserva y organización de viajes de todo tipo; Servicios de remolque de vehículos averiados; organización de cruceros, excursiones y viajes; servicios de información relativas a los viajes por medio de una red global de computación; servicios de organización de viajes; facilitación de información de viajes; reservas de transporte para viajes y visitas turísticas. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materia de viajes, transporte y almacenamiento de toda clase de productos, acompañamiento de viajeros, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de viajes; almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650040	Ana Karina Aguilar Retamal	Denominativa	Neuromineria	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, Neuromineria, corresponde a un concepto que involucra un enfoque innovador que integra los principios de la neurociencia en la industria minera para optimizar la seguridad, el liderazgo, la eficiencia operativa y la sostenibilidad. Se centra en entender cómo funciona el cerebro humano en entornos de alta exigencia y aislamiento, típicos de la minería, para mejorar el desempeño y bienestar de los trabajadores, por lo que informa acerca del contenido o sobre que versaran los servicios pedidos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650043	Fernando Fernández Tellería, en representación de EVA	Mixta	EVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1258524 Marca EVA Protege Organización de eventos con fines culturales. de la clase 41 y Registro 1453431 Marca EVA ESCUELA DE VOLEIBOL DE AYSEN Protege Enseñanza; educación en internados; clubes deportivos (entrenamiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y mantenimiento físico); coaching en el campo de los deportes. de la clase 41. Registro N 1320514, marca PLATAFORMA EVA, que distingue Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Investigación en materia de protección ambiental; Servicios de ensayo e inspección ambientales; Plataforma como servicio (PaaS); Provisión informática de plataforma como servicio (PaaS) de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650045	Liliana Alejandra Maureira Bello	Denominativa	el mote con yapa	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión el mote, siendo el mote

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un Guiso o postre de trigo quebrantado o triturado, después de haber si do cocido en lejía y deshollejado, es decir describe el productos que se solicita distinguir, se adiciona la expresión con yapa, que en Chile significa recibir una cantidad extra, regalo o añadido gratuito de un producto al realizar una compra, generalmente en contextos de comercio popular o ferias libres. es decir indica una característica de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650054	Felipe Andrés Cornejo Vera	Denominativa	Radsolution Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1308392, marca AI-Rad Companion, que distingue Programas para el procesamiento de datos y software informático relacionado a datos e información médica de la clase 9; Software como un servicio (SaaS) en relación a datos e información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médica, de la clase 42. Solicitud N 1649938, marca RASolutions, que distingue entre otros, Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos, de la clase 42. Solicitud N 1649939, marca RASolutions, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
1650057	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Denominativa	La materia prima de Chile	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro 1416277 que invoca a fojas 1, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda. Déjese constancia que atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, y 13 de su reglamento, y la circunstancia que se trata de un error de hecho no sustancial, no procede republicación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650119	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Inversiones Viscachas Spa	Denominativa	GRUPOFG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1248058, marca ASFALCURA FG, que distingue Extracción minera, en específico, de ripio, arena, gravilla, bolón, grava y árido; explotación de canteras, de la clase 40;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650122	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Inversiones Viscachas Spa	Denominativa	VIVIENDAS2000	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1062175, marca VIVIENDAS2000, que distingue Servicio de corretaje de propriedades, de la clase 36;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650127	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Viviendas 2000 Limitada	Denominativa	CONSTRUCTORA VIVIENDAS 2000	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1240994, marca VIVIENDAS 2000 FG, que distingue Servicios de construcción de obras habitacionales, industriales, comerciales y civiles en general. Servicios de reparación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantención de toda clase de obras civiles, edificios e instalaciones industriales, extractivas, comerciales y habitacionales, portuario y aeroportuario. Arriendo de maquinaria pesada para la construcción y reparación de obras habitacionales, industriales, comerciales y civiles en general, de la clase 37; Registro N°1240991, marca VIVIENDAS 2000 FG, que distingue Servicios de construcción de obras habitacionales, industriales, comerciales y civiles en general. Servicios de reparación y mantención de toda clase de obras civiles, edificios e instalaciones industriales, extractivas, comerciales y habitacionales, portuario y aeroportuario. Arriendo de maquinaria pesada para la construcción y reparación de obras habitacionales, industriales, comerciales y civiles en general, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650128	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Inversiones Viscachas Spa	Denominativa	CONSTRUCTORA VIVIENDAS 2000	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1062175, marca VIVIENDAS2000, que distingue Servicio de corretaje de propriedades, de la clase 36;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650129	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Inversiones Viscachas Spa	Denominativa	INMOBILIARIA VIVIENDAS 2000	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1062175, marca VIVIENDAS2000, que distingue Servicio de corretaje de propriedades, de la clase 36;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650175	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de JORGE SALVADOR ROSAS TORRES	Mixta	We Wow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1245289**, marca **WOW PRODUCCIONES**, que distingue Servicios de entretenimiento, a través de la organización de actividades deportivas y recreativas; organización

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de eventos con fines culturales y educativos, relativos a las artes plásticas, la literatura y la cultura. Servicios educativos para personas y doma y adiestramiento de animales, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650176	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Ab Technik Spa	Mixta	ABTECHNIK PARTS & EQUIPMENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1371291**, marca **AB COCINA**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 5, 10 y 29, de la clase 35; al Registro N° **1345052**, marca **AB**, que distingue Abrelatas eléctricos; batidoras eléctricas; cortadores eléctricos de alimentos; jugueras eléctricas [licuadoras]; máquinas para tratar los alimentos; picadoras de carne [máquinas], de la clase 7, Afiladores de cuchillos; artículos de cuchillería; chairas de afilar; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; cucharas; cucharas de mesa; cuchillos; machetes; peladores de hortalizas no eléctricos; peladores de verduras y hortalizas [herramientas de mano]; piedras de afilar, de la clase 8, Cocinas [aparatos]; cocinas eléctricas; freidoras electricas; freidoras eléctricas; hervidores eléctricos; hornos de cocina de gas para uso doméstico; hornos de cocina eléctricos para uso doméstico; hornos de cocina japoneses (kamado); hornos de cocina para uso doméstico; hornos de microondas; hornos de pan; máquinas para hacer pan; ollas eléctricas multifuncionales; parrillas [utensilios de cocción]; parrillas de asador; parrillas de gas; parrillas eléctricas; parrillas eléctricas de exterior; utensilios de cocción eléctricos, de la clase 11 y Alcuzas; baterías de cocina; batidoras de huevos no electricas; manoplas de cocina; moldes [utensilios de cocina]; moldes de cocina; moldes de repostería; molinillos de café accionados manualmente; molinillos de café no eléctricos; molinillos de café y pimienta accionados manualmente; molinillos de sal y pimienta; morteros de cocina; ollas; ollas a presión no eléctricas; ollas arroceras para su uso en hornos microondas; ollas calientes (no calentadas eléctricamente); ollas de piedra; ollas no eléctricas para cocinar al vapor; ollas no eléctricas para conservas [ollas a presión]; ollas y sartenes portátiles para camping; piedras para pizza; sartenes; servicios de mesa [vajilla]; servicios de té; tablas para cortar; utensilios de cocina, de la clase 21; al Registro N° **1141893**, marca **AB**, que distingue Productos farmacéuticos para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; al Registro N° **1135266**, marca **A-**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				B, que distingue Controles eléctricos y componentes para circuitos eléctricos y controles para motores que comprenden interruptores, arranques; contactores, selenoides, relais, interruptores rotatorios, reguladores de velocidad, reóstatos, interruptores de pie, botones pulsadores, unidades de estaciones de control, centros y tableros de control, interruptores y relais de aproximaciones, componentes de circuitos electrónicos que comprenden resistores fijos y variables, capacitores, inductores y magnetos de cerámica; aparatos o instrumentos receptores y transmisores de radio; aparatos e instrumentos telefónicos y telegráficos, componentes, partes y piezas de lo que antecede; elementos de lógica y dispositivos de control numérico y de computación incluyendo sus partes, interruptores que responden a la presión, temperatura y tiempo; dispositivos tamizadores analíticos para calibrar partículas; componentes electrónicos de filtrado, de la clase 9; al Registro N° **948283**, marca **AB**, que distingue Exclusivamente un antiséptico bucal, de la clase 5 y al Registro N° **802434**, marca **AB**, que distingue Alimentos, a saber: carnes, pescados, carne de aves y de caza; extractos de carne; frutas, verduras y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, gelatinas, mermeladas y compotas, huevos, leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, carne asada, carne molida; carne de vacuno (incluyendo bistec), carne de cordero, de ternera, de cerdo, de bufalo, de pato, de pavo y de pollo, salchichas y embutidos mariscos y crustaceos (que no esten vivos), quesos; comidas preparadas y postres a base de cualquiera de los anteriores, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650189	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Grupo Isla Spa	Mixta	Montenegro haute cuisine	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1210495, marca CAFÉ MONTENEGRO, que distingue Servicios de cafetería y salones de te,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de catering y bares. Servicios de bebidas y comidas preparadas, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” En efecto, la marca solicitada incluye en su denominación la expresión “MONTENEGRO”, que corresponde a la denominación del Estado de Montenegro, que es un país del sureste de Europa situado en la península balcánica, sin que la adición de la expresión “haute cuisine”,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se traduce como “Alta Cocina”, y que corresponde a un estilo gastronómico caracterizado por el refinamiento extremo, ingredientes de máxima calidad, técnicas complejas y presentaciones artísticas, le otorgue a la marca solicitada la distintividad necesaria para ser admitida a registro ya que se limitan a describir las características de los servicios solicitados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650191	Javiera Sofía Arancibia Garrido, en representación de Comercializadora Javiera Arancibia Garrido E.i.r.l.	Mixta	SALUD DIVERGENTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1276480, marca DIVERGENTE, que distingue Perfumes; agua de colonia; geles para la ducha; sales de baño y la ducha que no sean para uso médico; jabones de baño;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desodorantes corporales (artículos de perfumería); cosméticos especialmente cremas; leches; lociones; geles y polvos para la cara; el cuerpo y las manos; preparaciones cosméticas de protección solar; preparaciones para el maquillaje; champús; geles para uso cosmético; productos en aerosol, mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lacas para el cabello; preparaciones colorantes y decolorantes para el cabello; preparaciones para ondular y para rizar el cabello permanentemente; aceites esenciales para uso personal, de la clase 3; Registro N°1483971, marca AUDIODIVERGENTE, que distingue Audífonos [dispositivos de ayuda auditiva] programables; audífonos para discapacitados auditivos (apoyos acústicos), de la clase 10; Registro N°1368088, marca DVGT DIVERGENTE, que distingue Abrigos; artículos de sombrerería; bañadores; bikinis; blusas; botas; botines; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; calcetines; calzado; calzado para hombres y mujeres; calzas [leggings]; calzoncillos; calzones; camisas; camisetas; camisetas de deporte; capas; chalecos; chaquetas; cinturones; conjuntos de vestir; corbatas; corpiños; faldas; gorros; impermeables; jerseys [prendas de vestir]; leggings [pantalones]; minifaldas; pantalones; pijamas; poleras; polerones; pulóveres; rompevientos; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa de playa; ropa exterior; ropa interior; ropa; shorts; sombreros; suéteres; tacones; vestidos; sapatos, de la clase 25; Registro N°1480834, marca NEURODIVERGENTE, que distingue Artículos de papeleria, de la clase 16; Vestuario; calzado, de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650204	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Asociación Servicio De Bienestar Multiempresas IDA	Denominativa	IDA Bienestar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1418195, marca IDA INSTITUTO DENTAL AMERICANO, que distingue Academias [educación]; educación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a distancia; educación complementaria; impartición de cursos de formación continua en odontologia, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650206	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Asociación Servicio De Bienestar Multiempresas IDA	Denominativa	IDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1418195, marca IDA INSTITUTO DENTAL AMERICANO, que distingue Academias [educación]; educación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a distancia; educación complementaria; impartición de cursos de formación continua en odontologia, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650218	David Alejandro Herrera Vega, en representación de Rs Motors SpA	Mixta	RS MOTORS soluciones automotrices	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°878637, marca RS, que distingue Servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una basede datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computacional o desde internet; compilaciones de avisos para ser usados como páginas de la red en la servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional odesde internet; compilaciones de avisos para ser usados como páginas de la red en la internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoría comercial o de negócios, de la clase 35; Registro N°1192960, marca RS, que distingue Servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional o desde Internet; compilaciones de avisos para ser usados como paginas de la red en la Internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o Internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre-registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoíia comercial o de negócios, de la clase 35; Registro N°1238580, marca RS, que distingue Estación de servicio (reabastecimiento de carburante y mantenimiento), de la clase 37; Registro N°1423273, marca RS, que distingue Vehículos de locomoción terrestres, piezas y partes para vehículos, a saber, amortiguadores de suspensión para vehículos, muelles amortiguadores para vehículos, motores para vehículos terrestres, cajas de cambio para vehículos terrestres, chasis para vehículos, carrocerías para vehículos, ejes de transmisión para vehículos terrestres, circuitos hidráulicos para vehículos, convertidores de par para vehículos terrestres, embragues para vehículos terrestres, ejes para vehículos, frenos para vehículos, ruedas para vehículos, llantas para ruedas de vehículos, tapacubos para ruedas de vehículos, cubos para ruedas de vehículos, neumáticos, volantes para vehículos, asientos para vehículos, reposacabezas para asientos de vehículos, sistemas de seguridad para vehículos, a saber, cinturones de seguridad y bolsas de aire, espejos retrovisores, limpiaparabrisas, barras de torsión para vehículos, parachoques, barras de protección para vehículos, deflectores para vehículos, alerones para vehículos, parabrisas, techos corredizos para vehículos, ventanas para vehículos, tapones para depósitos de combustible de vehículos, portaequipajes para vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650222	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.a. y Inversiones Pilar Limitada	Denominativa	APPAREL Power By	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1215590, marca POWER, que distingue Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de la clase 18; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650228	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.a. y Inversiones Pilar Limitada	Denominativa	APPAREL Power By	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1205013, marca POWER, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; antideslizantes para calzado; antifaces para dormir; ropa para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automovilistas; bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; bolsillos de prendas de vestir; tapones para botines de futbol; ligas para calcetines; chaquetas de pescador; calzado de deporte; ropa para ciclistas; cinturones [prendas de vestir]; disfraces [trajes]; guantes [prendas de vestir]; mitras [ropa litúrgica]; orejeras [prendas de vestir]; palas de calzado; refuerzos de talón para medias; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; ropa de papel; sobaqueras, de la clase 25; Registro N°1218691, marca POWER, que distingue Vestuario, calzado y sombrerería.Con exclusión de medias, zoquetes y calcetines, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650245	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Sociedad Andes Ingenieria Limitada	Mixta	ANDES INGENIERÍA EN POTENCIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1207475, Marca ANDES MINING & ENERGY CORPORATE S.A., que distingue Servicios de asesoramiento y consultas de orientación profesional y técnica en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rubro de ingeniería y minería; servicios de prospección y de estudios geológicos, topográficos y mineros; servicios de desarrollo y programación computacional, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones pixelhub spa	Mixta	Fragante	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1178579, Marca FRAGANTTI, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650330	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Oliloli Spa	Mixta	OLI LOLI COMFY, COZY, COOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339593, Marca OLY-OLY, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650351	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado Urbano La Bolsa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos MERCADO URBANO LA BOLSA, el primero corresponde a un espacio moderno en la ciudad que combina comercio, cultura, gastronomía y áreas verdes para crear un punto de encuentro comunitario, integrando la experiencia de la vida urbana con la sostenibilidad y el diseño a escala humana, alejándose de los formatos de malls tradicionales para ofrecer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un lugar más cercano, auténtico y conectado con las nuevas demandas de los consumidores. Busca la integración con la vida de la ciudad, no la desconexión, y fomenta la interacción humana y la conexión con la naturaleza y el entorno, seguido por "LA BOLSA" nombre coloquial para denominar a la Bolsa de Valores, que corresponde a *"un organismo que opera en el mercado de valores, donde se realizan transacciones de valores, mediante mecanismos continuos de subasta pública, y donde los corredores de bolsa pueden además efectuar otras actividades de intermediación*". Tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse por una multiplicidad de oferentes de los mismos servicios en el mercado, incapaces de identificarlos de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650359	Jorge Garay Pérez, en representación de Smart Package Spa	Mixta	SMART PACKAGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. En efecto, al consistir la marca en el conjunto SMART PACKAGE, que traducido del inglés al castellano significa Paquete inteligente y que hace referencia a los sistemas de empaque que cuentan con funciones extendidas más allá de contener y proteger el producto en su interior. Sus aplicaciones se multiplican para la creación de experiencias que se mueven entre lo físico y lo digital, por medio de la aplicación de tecnologías como la integración de sensores. Con ello se logran

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embalajes más personalizados, inteligentes y comunicativos, se está describiendo que los productos de clase 7 y servicios pedidos en clase 39 consistirán o estarán relacionados con el concepto antes señalado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650361	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado Urbano La Bolsa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1324119 Marca LA BOLSA, FIESTAS Y EVENTOS. Protege Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de eventos culturales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artísticos; Organización de eventos de baile; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; Planificación de fiestas; Reserva de localidades para espectáculos; Servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales. de la clase 41 y Registro 1399856 Marca ACADEMIA BOLSA Protege Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; facilitación de información relativa a los seguros; facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; facilitación de información financiera; información y evaluación financiera; preparación de informes financieros; servicios de información e investigación financiera; servicios de información relacionados con la banca; servicios de información sobre bolsa; suministro de información financiera; suministro de información financiera por sitios web de la clase 36; Servicios de educación y formación en materias relacionadas con economía, finanzas, seguros, mercado de valores, banca y divisas; organización, dirección y producción de congresos, conferencias, exposiciones, simposios, seminarios, clases con fines educativos; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); investigación en materia de educación; provisión de cursos de educativos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650365	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Transmisiones De Television Hipica Limitada	Denominativa	BET TRAK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1417193, Marca BTRAK, que distingue Software (programas grabados), clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650367	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1173460 Marca LA BOLSA DEL SKI Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presencial al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y de artículos de las clases 9, 18, 25 y 28; servicios de importación, de exportación y de representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de administración de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de venta de productos y de artículos de las clases 9, 18, 25 y 28 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de todo tipo de productos de las clases 9, 18, 25 y 28; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nominas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicas; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; verificación de cuentas. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados. de la clase 35; Registro 1163332 Marca LA BOLSA DEL SKI Protege Servicios de compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Servicios de compraventa de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. de la clase 35; Registro 1229309 Marca BOLSA DE PESCA LOS LAGOS Protege De la Clase 35, servicios de asesoría y consultoría comercial y económica; organización, gestión y dirección de negocios dedicados a la gestión comercial de productos del mar. de la clase 35; Registro 1251435 Marca BOLSA CERO Protege Aparatos médicos para introducir preparados farmacéuticos en el cuerpo humano; aparatos e instrumentos médicos; dispositivos de inyección para productos farmacéuticos; dispositivos implantables para la administración subcutánea de fármacos; cánulas; catéteres médicos; recipientes para aplicar medicamentos; sondas para uso médico; tubos bucales; tubos de alimentación enteral; tubos para cánulas; tubos para catéteres; goteros para uso médico; aparatos e instrumentos quirúrgicos, odontológicos y veterinarios; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. de la clase 10; Registro 1357128 Marca LA BOLSA DEL LIBRO Protege Administración de negocios; Agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; Agentes de publicidad; Análisis de costos; Análisis publicitarios; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Distribución de muestras; marketing; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de venta y compra de productos de las clases 1 a la 34 a través de plataformas virtuales; servicios de compra y venta al por menor y por mayor de productos de las clases 1 a la 34; servicios de importación y exportación de productos de la clases 1 a la 34. de la clase 35; Registro 1375342 Marca BOLSA SOY DE MAIZ Protege Bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; Bolsas de basura de materias plásticas;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Bolsas de basura de materias plásticas para uso doméstico; Bolsas de basura de papel o materias plásticas. de la clase 16 y Registro 1419438 Marca LA BOLSA Protege Juegos de mesa. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650369	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos MERCADO LA BOLSA, el primero en la acepción financiera es definido como *“un espacio físico o virtual donde se compran y venden activos financieros (acciones, bonos, divisas, derivados), facilitando el intercambio entre inversores y emisores para financiar sus actividades. Su función principal es determinar precios mediante la oferta y la*

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				demanda, garantizando liquidez y eficiencia", seguido por "LA BOLSA" nombre coloquial para denominar a la Bolsa de Valores, que corresponde a *"un organismo que opera en el mercado de valores, donde se realizan transacciones de valores, mediante mecanismos continuos de subasta pública, y donde los corredores de bolsa pueden además efectuar otras actividades de intermediación*". Tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse por una multiplicidad de oferentes de los mismos servicios en el mercado, incapaces de identificarlos de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650371	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1324119 Marca LA BOLSA, FIESTAS Y EVENTOS. Protege Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de eventos culturales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artísticos; Organización de eventos de baile; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; Planificación de fiestas; Reserva de localidades para espectáculos; Servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales. de la clase 41 y Registro 1399856 Marca ACADEMIA BOLSA Protege Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; facilitación de información relativa a los seguros; facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; facilitación de información financiera; información y evaluación financiera; preparación de informes financieros; servicios de información e investigación financiera; servicios de información relacionados con la banca; servicios de información sobre bolsa; suministro de información financiera; suministro de información financiera por sitios web de la clase 36; Servicios de educación y formación en materias relacionadas con economía, finanzas, seguros, mercado de valores, banca y divisas; organización, dirección y producción de congresos, conferencias, exposiciones, simposios, seminarios, clases con fines educativos; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); investigación en materia de educación; provisión de cursos de educativos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650407	Fernando Andres Scandura	Denominativa	ANTENASYREDES.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada se compone de los términos ANTENASYREDES.CL, la primera es definida como *"dispositivo conductor metálico diseñado para emitir o recibir ondas electromagnéticas hacia/desde el espacio libre"*, seguido de REDES que en su acepción informática se define como *"sistema de dispositivos informáticos interconectados (que van desde entornos tradicionales*

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hasta entornos basados en la nube) que se comunican y comparten recursos entre sí" y por último ".cl", que es el nombre de dominio de nivel superior geográfico para Chile, que pertenece al sistema de nombres de dominio de internet. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados, se encontrarán vinculados a los términos previamente definidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al periodismo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650409	Linda Erika Manrique Loyola	Mixta	Frutos secos OYL Ricos y saludables	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos objeto del servicio que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación FRUTOS SECOS, que corresponden a semillas comestibles con menos del 50% de agua, protegidas por una cáscara dura, destacando por su alto valor energético, grasas saludables, proteínas, fibra y vitaminas; y el ámbito de protección solicitado hace referencia a servicios de compra y venta de productos que no son frutos secos o no están relacionados a estos mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650412	Víctor Hugo Cabrera Garrido	Mixta	Fly fishing PIRINEL Los ríos Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20 letra A) La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. La marca solicitada incorpora la denominación del Estado de Chile, sin que la adición de los complementos “Trekking” y “Turismo” resulten suficientes para desvirtuar los presupuestos que configuran la causal de irregistrabilidad contenida en la letra a) del artículo 20 de la ley 19.039, ya que corresponden todos a términos descriptivos y carentes de distintividad. Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Fly fishing PIRINEL Los ríos Chile", en circunstancias que el término "fly fishing" se traduce al español como "pesca con mosca", que corresponde a una modalidad deportiva de pesca que utiliza un señuelo artificial, llamado mosca, diseñado para imitar insectos o peces pequeños", "PIRINEL", que es un espacio de conservación y áreas verdes situado en la Región de Los Ríos, entre Choshuenco y Enco, describiendo por tanto la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 41, sin que la adición del complemento LOS RIOS CHILE, el cual corresponde al nombre de la XIV Región del Estado de Chile e indica el lugar geográfico donde se ofrecerán los servicios, resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650450	Claudia Alethia Cueto Vera	Denominativa	Soluciones Ópticas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada “SOLUCIONES ÓPTICAS” se compone de los términos Soluciones, plural de “solución” que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la “acción y efecto de resolver una duda, dificultad o problema”, seguido de la palabra “ÓPTICAS”, que dice relación con aquello perteneciente o relativo a la visión. Por tanto, en relación a la cobertura solicitada el conjunto es descriptivo y carece de distintividad, además está integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y la circunstancia de contar con etiqueta de simple diseño no le otorga distintividad necesaria para su protección como marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650463	Pablo Andrés Cantu Dedes	Mixta	Medicina de Cabecera SALUD INTEGRAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir el conjunto en los términos "MEDICINA DE CABECERA SALUD INTEGRAL", donde "medicina de cabecera" se refiere a la ejercida por médicos familiares o generales, es la atención primaria integral y continua de las personas y sus familias durante todo el ciclo vital. Se enfoca en la prevención, diagnóstico y tratamiento de patologías agudas y crónicas, ofreciendo seguimiento personalizado y "salud integral" es un enfoque holístico que busca el equilibrio total del individuo, abarcando el bienestar físico, mental, emocional y social, más allá de la simple ausencia de enfermedades, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650484	Paulina Beatriz Calquín Bielefeldt	Mixta	Santísima	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1606934 Marca INSTITUTO SANTÍSIMA TRINIDAD Protege dirección de seminarios de capacitación;organización de talleres profesionales y cursos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitación;academias [educación];educación;formación en salud y fitness;servicios de educación y formación en materia de salud y seguridad laboral de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650660	Manuel Alejandro Rojas Osorio	Denominativa	COTIZAFACTORING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos COTIZA FACTORING, el primero de ellos conjugación del verbo cotizar descriptivo de poner o fijar precio a algo; mientras que el segundo es es un mecanismo financiero donde una empresa cede sus facturas por cobrar a una entidad financiera (factor) para obtener liquidez inmediata, por tanto se está describiendo que los servicios de consultoría por internet en gestión comercial estána viculados con la cotización de empresas de factoring a la empresa dedicada a realizar operaciones de intermediación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628856	Leonardo Valsecchi Roa, en representación de VALCINE S.A.	Denominativa	ANTES DE LA META	
1629589	Carlos Puelma Allende, en representación de Hewlett Packard Enterprise Development LP	Mixta	GREENLAKE	
1629590	Carlos Puelma Allende, en representación de Hewlett Packard Enterprise Development LP	Denominativa	GREENLAKE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631569	Karina Simonett León Klee, en representación de MJOTA SPA	Mixta	JAMES LYON, THE LEGEND OF THE FAMILY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra C), de la Ley N° 19.039, dado el hecho que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre o seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Que, con fecha 12 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo acompañando declaración jurada, otorgada por Jaime Esteban León Klee, afirmando que la marca pedida corresponde a su nombre / seudónimo y autorizando su registro por parte del solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.". Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada otorgada por Jaime Esteban León Klee, afirmando que la marca pedida corresponde a su nombre y autorizando su registro por parte del solicitante. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra C) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro.
1631683	Andrea Carolina Oyarzún Ortega	Mixta	the south properties	Con protección al conjunto. Sin protección a properties de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632942	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Inversiones Comercial Barreto Gastronomicas Spa	Mixta	JIGOTE BY ARIEL BARRETO	Con fecha 18/03/26, fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra c) de la Ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Que, con fecha 30/04/26 , el solicitante contestó la observación de fondo señalando que acompaña a este escrito el de autorización de uso de nombre. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que en relación al Artículo 20 letra c) de la Ley 19.039, “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, se supera la prohibición de registro observada.
1632998	SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	ENTEL CONNECT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635590	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Clínica San Lorenzo Spa.	Mixta	SAN LORENZO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1458428. SAN LORENZO. Aparatos de análisis para uso médico; aparatos de diagnóstico médico; aparatos de diagnóstico médico para uso en ensayos analíticos; aparatos de diagnóstico médico para uso en pruebas analíticas; aparatos de diagnóstico médico para uso en tests analíticos; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de diagnóstico para uso médico utilizados en laboratorios médicos; aparatos de ensayos de diagnóstico médico; aparatos de entrenamiento físico para uso médico; aparatos de imagenología por resonancia magnética [irm] para uso médico; aparatos de imagenología ultrasónica para uso médico; aparatos de imaginología diagnóstica para uso médico; aparatos de pruebas de diagnóstico médico; aparatos de pruebas de diagnóstico para uso médico; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de rayos x para uso médico; aparatos de rehabilitación para uso médico; aparatos de respiración para uso médico; aparatos de tests de diagnóstico para uso médico; aparatos de ultrasonido para diagnóstico médico; aparatos e instrumentos médicos. Clase 10. Administración financiera de planes de seguros; administración financiera de carteras de seguros; agencias de seguros; asesoramiento en materia de seguros; consultoría de seguros; consultoría en materia de finanzas y seguros; servicios de fondos de previsión; administración de ahorros previsionales; administración financiera de ahorros previsionales; previsiones financieras; administración financiera de fondos de pensiones; administración financiera de planes de pensiones; administración financiera de planes de pensiones de empleados; asesoramiento en materia de pensiones; asesoramiento financiero sobre pensiones; corretaje de seguros de vida, inversiones y pensiones; agencias de corretaje de opciones sobre valores; administración de activos financieros; administración de negocios financieros; análisis de datos financieros; análisis financieros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis financieros sobre inversiones; análisis, estimación y pronóstico de riesgos de los mercados financieros y de inversión. Clase 36. Consultoría en transporte y almacenamiento de mercancías; eliminación de residuos [transporte de residuos]; organización de transportes; alquiler o arrendamiento de ambulancias (transporte); servicios de transporte en ambulancia; transporte de pacientes en ambulancia; transporte de pacientes en ambulancias aéreas; transporte en ambulancia. Clase 39. Clínicas médicas; servicios de clínicas de salud; servicios de clínicas médicas móviles; servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos; servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de clínicas médicas y servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos; servicios de tratamientos médicos prestados por clínicas y hospitales; servicios médicos de clínicas de salud; servicios médicos y sanitarios prestados por clínicas; alquiler de aparatos e instalaciones médicos; alquiler de equipos médicos; alquiler de equipos para tratamientos médicos y sanitarios; alquiler de instalaciones y aparatos médicos; alojamiento en casas de reposo; casas de reposo; servicios médicos y de enfermería para ancianos; asistencia de enfermería a domicilio; cuidados de enfermería; servicios de cuidados de enfermería a domicilio. Clase 44. Registro 1181172. CSL CLÍNICA SAN LORENZO. Servicios financieros en el área de la salud, seguros de vida de accidentes y salud; en particular servicios de asistencia financiera mediante planes de financiamiento , para prestaciones de salud para los afiliados; asistencia financiera en el área de la salud. Seguros médicos para la salud de las personas; servicios de seguros de reembolsos de gastos médicos; servicios financieros relacionados con una institución de salud previsional. Clase 36. Servicios de transporte por ambulancias. Clase 39. Servicios de prestaciones y beneficios de salud; centros de salud. Laboratorio de muestras y exámenes, rayos X y traumatología; consultorios de salud pública y privada; servicios de enfermería, psicología y psiquiatría; servicios médicos de urgencia; servicios de banco de sangre, cirugía estética, fecundación in-vitro; inseminación artificial; consultas en materia de farmacias; servicios de asesoría,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultas y orientación profesional y técnica en todas las áreas mencionadas. Clase 44. Registro 1181171. CSL CENTRO MÉDICO SAN LORENZO. Servicios financieros en el área de la salud, seguros de vida de accidentes y salud; en particular servicios de asistencia financiera mediante planes de financiamiento , para prestaciones de salud para los afiliados; asistencia financiera en el área de la salud. Seguros médicos para la salud de las personas; servicios de seguros de reembolsos de gastos médicos; servicios financieros relacionados con una institución de salud previsional. Clase 36. Servicios de transporte por ambulancias. Clase 39. Servicios de prestaciones y beneficios de salud; centros de salud. Laboratorio de muestras y exámenes, rayos X y traumatología; consultorios de salud pública y privada; servicios de enfermería, psicología y psiquiatría; servicios médicos de urgencia; servicios de banco de sangre, cirugía estética, fecundación in-vitro; inseminación artificial; consultas en materia de farmacias; servicios de asesoría, consultas y orientación profesional y técnica en todas las áreas mencionadas. Clase 44. Solicitud 1629679. SAN LORENZO CENTRO DE DIAGNOSTICO. Gestión administrativa de clínicas de atención sanitaria; gestión de archivos y registros de historias clínicas. Clase 35. Servicios de laboratorios con fines diagnósticos; análisis para el diagnóstico y tratamiento de personas; diagnóstico de enfermedades; exámenes patológicos con fines diagnósticos, servicios de análisis de sangre prestados por laboratorios con fines diagnósticos; exámenes radiográficos prestados por laboratorios. Clase 44. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que los registros fundantes de la observación de fondo serían del mismo titular de la marca pedida en estos autos. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en la solicitud 1629679, por cuanto dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 26 de enero de 2026, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°1458428, 1181172 y 1181171, y aceptar a registro la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida, por cuanto, según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dichos registros corresponde al titular de la presente solicitud, Clínica San Lorenzo Spa, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada.
1637705	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A.	Denominativa	SUVA	
1639055	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Aestheticspro Ltda	Denominativa	Aesthetics-pro	
1639154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mario Ignacio Veas Hazard y Sebastián Antonio Macaya Martínez	Mixta	SWEET MAITE	
1639303	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Denominativa	FIFA Women's Champions Cup	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Women's Champions Cup” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1639315	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Denominativa	FIFA Women's Club World Cup	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Women's Club World Cup” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640409	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA	Denominativa	El Alto	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 863934 Marca EL ALTO Protege Muebles para cocina, baño y camping. Espejos y marcos. de la clase 20; Registro 817603 Marca EL ALTO Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, trasmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores de la clase 9; Establecimiento comercial para la compra y venta de vestuario, calzados, sombrerería. de la clase 25 y Registro 1116738 Marca EL ALTO Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar, granos [cereales]; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, con exclusión de variedades de semillas. de la clase 31. Que, con fecha 18/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, los signos en conflicto difieren, que registros de marcas similares coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la limitación de la cobertura solicitada, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de servicios inmobiliarios, y en otro, de servicios financieros. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 863934, 817603 y 1116738, y conceder el registro de la marca pedida.
1640721	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de The Bank of New York Mellon	Denominativa	BNY INVESTMENTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "INVESTMENTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1640727	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de INGENIERIA Y CONSTRUCCION ERBAU SPA	Mixta	ERBAU INGENIERIA Y CONSTRUCCION	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “INGENIERIA Y CONSTRUCCION” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642113	Salvador Ricardo Sosa Rodríguez	Mixta	INDEPENDENCIA CUP	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°862780, marca INDEPENDENCIA, que distingue Servicios de producción, presentación y enlace (montaje) en cadena de programas de radio y televisión; servicios de edición, producción y reproducción de programas radiofónicos y de televisión y dirección de filmes, difusión y organización de programas deportivos, de eventos culturales y de esparcimiento, de ferias y de exposiciones; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales y eventos en vivo en general; lotería de números, juegos de azar, loto, sorteos y concursos, servicios de producción y repartición en el área de la entretención y grabaciones de imágenes y/o de sonidos; servicios de publicación de música, servicios de estudios de grabaciones; servicios de información relativa a la música, entretenimientos, juegos y eventos proporcionados en línea desde una base de datos computacional, de internet o de cualquier otro medio de red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica por cable o satelital, servicios de producción, de preparación, de presentación, de repartición, de entrega de material periodístico, de sistema de redes y arriendo de programas y películas de televisión y radio, películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos, servicios de producción de estelares de entretención en vivo; servicios de organización, producción y presentación de programas de preguntas, exhibiciones, shows, espectáculos teatrales presentados por una compañía ambulante, eventos escenográficos, actuaciones teatrales, conciertos, eventos de actuaciones en vivo y de participación del público, servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables); servicios de provisión y operación de conferencias electrónicas, servicios de grupos de debates y de salas de charlas; servicios de juegos electrónicos proporcionados mediante una base de datos computacional, vía internet,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o mediante cualquier otra red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica, por cable o satelital, servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionado. de la clase 41. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis es posible advertir que las marcas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada, por lo que se acepta a registro esta solicitud.
1642189	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	CLUB COLLECTION 911	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642676	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de AGRO INDUSTRIAS BAIRES S.A.	Mixta	HIGH PRO CRIADORES MAINTENANCE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1359483 Marca CRIADORES Protege alimentos para animales; bebidas para animales; galletas para animales; objetos comestibles y masticables para animales de la clase 31. Que, con fecha 26/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es titular de la marca pedida en clase 31, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia simple de información obtenida en la página web de INAPI respecto al registro 1.172.364 MAINTENANCE CRIADORES MANTENIMIENTO BREEDERS, mixta, clase 31; ii) Copia simple de información obtenida en la página web de INAPI respecto al registro 978.560 WAFFENCRIADORES, denominativa, clase 31; iii) copia simple de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial en causa Rol N° 27-2019, marca “ORION LABS”; iv) Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial en causa Rol N° 739-2023, marca “TRUSS”; v) Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial en causa Rol N° 112-2024, marca “JM IMPORT” Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La relación de coberturas entre los signos en conflicto tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata de alimento para animales de clase 31, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la solicitud previa se aprecia que, si bien comparten similitudes gráficas y fonéticas respecto de su segmento CRIADORES, el solicitante es titular de al menos un registro para clase 31 de marca que contiene el segmento MAINTENANCE CRIADORES (N° 1172364), por lo que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en la solicitud 1359483, y conceder el registro de marca pedido, con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644828	Leonardo Alberto Zúñiga Hurtado, en representación de SPORTMETHOD LIMITED	Mixta	COERVER COACHING	Con protección al conjunto y sin protección al término "COACHING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644917	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Con protección al conjunto. Sin protección a KPOP de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645381	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ZELWISPO	
1645382	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ZYWISPO	
1645781	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Mastercard International Incorporated	Denominativa	MASTERCARD GLOBAL BRIDGE	
1646905	Cristina Belén Vicencio Arriagada, en representación de Cristina Belén Vicencio Arriagada y Katherine Andrea Corrales Ávalos	Mixta	El Rincón de la Ocupación:tu espacio seguro para ser y hacer	
1647098	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “K-POP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647100	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “K-POP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647786	Ismael Andrés Domínguez Jorquera	Mixta	Pesca Deportiva Iquique	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pesca Deportiva" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1648225	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A.	Denominativa	FIXD	
1648226	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A.	Denominativa	FIXD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648227	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A.	Denominativa	FIXD	
1648539	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	HUNTR/X	
1648762	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	EPPI	
1649418	Sergio Fabián Molina Gómez, en representación de COOPEUMO LTDA.	Mixta	COOPEUMO RAÍCES QUE UNEN, FUERZA QUE CRECE	
1649568	Joaquín Eduardo Viada Morales, en representación de Never Quit Spa	Figurativa		
1649660	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NOB	
1649661	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	CTRL	
1649662	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	CTRL Z	
1649665	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	BLAH	
1649670	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	STEREO	
1649759	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Elmer Ernesto Torres Cortés	Mixta	AHICHI ACADEMIA HIPICA DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ACADEMIA HIPICA DE CHILE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649766	Héctor Eduardo Muñoz Díaz, en representación de Inmobiliaria San Miguel Limitada	Mixta	BOULEVARD SAN MIGUEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "BOULEVARD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649793	Magdalena Schnettler Ramírez	Mixta	HANDLAB by Mane	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649803	Nicole Viviana Soto Tapia, en representación de EQUIDNA LIMITADA	Mixta	EQUIDNA	
1649811	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de EAGLE COPTERS S0UTH AMERICA SA	Mixta	EAGLE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649812	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena	Denominativa	CUCHE LÓPEZ ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649814	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de HAAN SAS	Mixta	paranice pn	
1649820	Francisco Javier Vega Díaz	Denominativa	GRAFICENTER	
1649825	Juan Carlos Camejo Moros	Mixta	JDC CARS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CARS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649827	Pedro Lorenzo Arraztoa Ancizar, en representación de Cafeteria Anayak Limitada	Mixta	anayak	
1649829	Qiuyu Yang, en representación de COMERCIAL ANGIE SPA	Mixta	ESHOPANGIE	
1649830	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de ROSEN S.A.	Denominativa	Pecan	
1649833	Francisco José Tomás Le Dantec Swinburn, en representación de Francisco José Tomás Le Dantec Swinburn y Jaime Hernán March Fernández	Mixta	Petricor Travel	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRAVEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649834	Sebastián Ignacio Rodillo Stagnaro, en representación de Talentum Digital Spa	Mixta	Talentum Digital	
1649856	Paola Raquel Vargas Vásquez, en representación de Alimentos C.S.R. SpA	Mixta	Mesón de Ñeko	
1649866	Juan Pablo Reyes García-huidobro	Denominativa	RGH TECH	
1649968	Sebastián Pedro Barría Garcés, en representación de MiYoon Spa	Mixta	MiYoon	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649982	Daniel Andrés Morales Sorondo, en representación de Abogados Justo Proceso Limitada	Mixta	JP Justo Proceso Abogados	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Proceso Abogados" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649985	Badilla Davis Limitada, en representación de Venere S.r.l.	Mixta	REGA DAL 1965	
1649987	Gabriel Alejandro Chuaqui Schadow, en representación de ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS CHILE SpA	Denominativa	ADDVALORA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650001	Richard Rolando Ascencio Ulloa	Denominativa	MUEBLES HIERRO VIEJO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUEBLES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650002	Joaquín José Izquierdo González, en representación de Control Car SpA	Mixta	C	
1650006	Diego Alberto Cabrera Samith, en representación de Servicios Médicos Monferrato Spa	Denominativa	REFUGIO	
1650013	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Super Sport & Medical Spa	Mixta	GYMOST GYM TO MOST | WE ARE THE ONE	Con protección al conjunto y sin protección al término "GYM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650022	María Jesús Ibáñez González, en representación de Pickingreen S.A.	Mixta	Pickingreen	
1650028	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	UPLOAD CYZONE	
1650031	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	CITY LOVE ésika	
1650034	ABOGADOC SpA, en representación de Michael Iván Ortega Rodríguez	Mixta	ZENLI	
1650035	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	ELIXIR ésika	
1650038	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	VACANCES	
1650039	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	PINK CRUSH CYZONE	
1650042	David Jonathan Preminger Samet, en representación de Comercial Miglo Spa	Denominativa	Prime Chef	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chef" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650044	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Tuniche Fruits Limitada	Denominativa	PUQUILLAY	
1650048	Paola Andrea Concha Consales, en representación de Ivette Grimanesa Sáez Díaz	Mixta	FELS HERRAMIENTAS QUE CONSTRUYEN CONFIANZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "HERRAMIENTAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650050	Estudio Carey Limitada , en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON CONNECT	
1650053	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Empresa De Los Ferrocarriles Del Estado	Mixta	efe	
1650055	Az Y Compañía , en representación de Comercial E Industrial Stroller Spa	Mixta	BECARE BY BEBESIT	
1650058	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Mixta	CODELCO La materia prima de Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "materia prima y Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650061	Víctor Manuel Tolosa Silva, en representación de Fundacion Cultura Animal	Mixta	PATITAS A LA OBRA Dejando Huellas	
1650066	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shanghai Shierga Food and Beverages Management Co., Ltd.	Mixta	SHIERGA	
1650069	Javier Agustín Méndez Tapia	Mixta	INFLUENCIARME	
1650097	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Importadora Y Distribuidora Arquimed Ltda	Mixta	PRE TP RUTAS DE MEJORA EMTP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TP" y "EMTP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650181	María José Arancibia Obrador, en representación de Puppies & Kittens Spa	Mixta	Pet Home	
1650186	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Asociación Servicio De Bienestar Multiempresas IDA	Denominativa	IDA	
1650199	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Asociación Servicio De Bienestar Multiempresas IDA	Denominativa	IDA Bienestar	
1650200	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA LOS VASCOS S.A.	Denominativa	ESPINAL FLORIDO	
1650208	Vanessa Alejandra Jamett Flores	Denominativa	OX20	
1650219	Claudio Andrés Maureira Merino	Mixta	Mountain Food	Con protección al conjunto y sin protección al término "Food" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650221	Juan Carlos Ramírez Toro	Mixta	Granos del Sol	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRANOS" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650225	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en representación de Gts Geosynthetics & Polyethylene Pipes S.A	Mixta	GTS GEOSYNTHETICS & POLYETHYLENE PIPES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GEOSYNTHETICS" y "POLYETHYLENE PIPES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650240	Mariana Isabel Cavero Bedregal	Mixta	Clínica Dental Cavero una sonrisa cerca de ti.	Con protección al conjunto, sin protección "Clínica Dental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650246	Camila Javiera Alessandra López Bradanovic, en representación de René Alejandro Osses Acevedo	Mixta	JPO CONSTRUCCIONES SpA	Con protección al conjunto, sin protección a "CONSTRUCCIONES SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASA ASA SpA	Mixta	CASA ASA	
1650254	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constructora H Spa	Mixta	H. Constructora	Con protección al conjunto, sin protección al término "Constructora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650256	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transporte Díaz y Varas SPA	Mixta	Banducab	
1650258	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KONMAN PVC SPA	Mixta	Konman	
1650283	SILVA ABOGADOS , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de C.V.	Mixta	OPERADORA HOTELERA NORTE 19	Con protección al conjunto, sin protección a "OPERADORA HOTELERA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650284	SILVA ABOGADOS , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de C.V.	Mixta	OPERADORA HOTELERA NORTE 19	Con protección al conjunto, sin protección a "OPERADORA HOTELERA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650295	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EVM EVOLUTION MOBILITY S.A.	Mixta	EVMOB EVOLUTION MOBILITY	
1650318	Matías Correa Sartori	Denominativa	Brewit	
1650329	SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A.	Denominativa	Ludilearns	
1650342	Juan Manuel Astorga Sánchez	Denominativa	Astorga360	
1650357	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Transmisiones De Television Hipica Limitada	Denominativa	BET TELETRAK	
1650362	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado Urbano La Bolsa	Con protección al conjunto, sin protección a "Mercado Urbano" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650363	E-MARCAS SPA, en representación de FPC INGENIERIA Y CONSTRUCCION SPA	Mixta	FPC INGENIERIA CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS	Con protección al conjunto, sin protección a "INGENIERIA CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650368	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Transmisiones De Television Hipica Limitada	Denominativa	BET TRAK	Con protección al conjunto, sin protección al término "BET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650370	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	Con protección al conjunto, sin protección al término "Mercado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650372	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mercado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650373	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	Con protección al conjunto, sin protección al término "Mercado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650378	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	Todo Papa's	Con protección al conjunto, sin protección al término "Papa's" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650385	SARGENT & KRAHN, en representación de PFS SPA	Denominativa	WONDERCRUST	
1650386	SARGENT & KRAHN, en representación de PFS SPA	Denominativa	WONDERCRUST	
1650389	SILVA Y CIA. , en representación de Territoria SpA	Denominativa	Mercado La Bolsa	
1650414	Fernando Fernández Tellería, en representación de RESKYT ONLINE, S.L.	Mixta	Reskyt The Appselling Company	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "Appselling Company" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650464	Karim Alejandro Mazu Fuenzalida, en representación de Inoxcrom Comercial Spa	Mixta	MARSALA	
1650503	Ricardo Sebastián De La Puente Camus	Denominativa	Aroma Thai	
1650508	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Werner Haeussler Opazo	Denominativa	Árbol Mágico	
1650520	Jaime Esteban Nazar Escanilla	Mixta	0007	
1650664	Francisco Alejandro Risso Aguilar, en representación de Panino's Food Spa	Mixta	Panino's food Il Gusto di Tre Amici	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "panino y food " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650697	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Antonio Amador Yolito Balart	Mixta	VIVIENDA FUTURO BY YOLITO	
991245244	NLO Shieldmark B.V., en representación de Single Buoy Moorings Inc.	Figurativa		
991245886	NLO Shieldmark B.V., en representación de Single Buoy Moorings Inc.	Mixta	IMODCO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991586392	Estudio Carey Ltda., en representación de ŠKODA AUTO a.s.	Denominativa	ELROQ	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Y sus partes y accesorios, todos comprendidos en esta clase, de la clase 12. Que, con fecha 15 de enero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y en definitiva, aceptar a registro la marca solicitada. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber: Y sus partes y accesorios, todos comprendidos en esta clase por y sus partes y piezas, a saber, partes y piezas estructurales de vehículos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 12 se concederán para lo que sigue: Automóviles y sus partes y piezas, a saber, partes y piezas estructurales de vehículos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12 ya descritos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991599382	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de PROLUDIC	Denominativa	PROLUDIC	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Casitas de exterior, de la clase 28. Que, con fecha 10 de marzo de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla en todas sus partes, aceptando a registro la solicitud de marcas pedida. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 28 a saber: Casitas de exterior por casitas para jugar al aire libre; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 28 se concederán para lo que sigue: Juegos; juegos de actividades al aire libre; juguetes de exterior; juegos de agilidad mental; equipos de juego al aire libre; equipos para áreas de juegos; casitas para jugar al aire libre; cabañas de juguete; casas de juguete para niños; toboganes; toboganes para áreas de juego; toboganes [equipos para parques de juegos]; aparatos de tirolina para uso recreativo; juegos de columpio; columpios; columpios para bebés para áreas de juego; túneles de juguete; instalaciones para escalar o trepar para áreas de juego; muros de escalada; estructuras de escalada para jugar; camas elásticas; cajones de arena para áreas de juegos infantiles; balancines [equipamiento para parques]; aparatos metálicos para áreas de recreo; aparatos de madera para áreas de recreo; aparatos de materias plásticas para áreas de recreo; estructuras de juego multifuncionales para exteriores; juegos al aire libre, incluidos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				parques infantiles, circuitos de equilibrio, circuitos de escalada, juegos giratorios, juegos de resorte, juegos de deslizamiento, juegos de ruedas giratorias, juegos de equilibrio, juegos de escalada, juegos educativos, juegos sensoriales, estructuras de escalada, paneles de juego, juegos interactivos; Artículos y equipos de deporte; aparatos y máquinas de mantenimiento físico; plataformas de ejercicio físico; aparatos para ejercicios físicos; aparatos de culturismo corporal [ejercicios físicos]; aparatos de gimnasia; artículos de gimnasia y deporte; máquinas y aparatos de ejercicio físico; máquinas de musculación para ejercicios físicos; máquinas de resistencia para ejercicios; máquinas de ejercicio elípticas; máquinas de remo; canastas de baloncesto; porterías de fútbol; redes de porterías; postes de portería; placas de portería [artículos de deporte]; mesas de fútbol de mesa; mesas y redes de tenis de mesa; barras de ejercicios; bicicletas estáticas de entrenamiento; estructuras multideporte; circuitos de entrenamiento deportivo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 28 ya descritos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991859181	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Revestimientos, de la clase 2 y Fotografía, de la clase 41. Que, con fecha 14 de enero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado y ordenar la aceptación tal como fue originalmente solicitada. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 2 a saber: Revestimientos por revestimientos en forma de pinturas; revestimientos de resina epoxi; revestimientos antiadherentes en forma de pinturas y en relación a los servicios de la clase 41 a saber: fotografía por servicios de fotografía; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 2 se concederán para lo que sigue: Bálsamo de Canadá; preparaciones anticorrosivas; mordientes; preparaciones contra el deslustre de los metales; mordientes para el cuero; preparaciones antioxidantes; materias tintóreas; colorantes para alimentos; pigmentos; pinturas; revestimientos en forma de pinturas; revestimientos de resina epoxi; revestimientos antiadherentes en forma de pinturas; pinturas para automóviles; pinturas para vehículos; recubrimientos de protección para chasis de vehículos; pinturas para automóviles; pinturas de imprimación; selladores de pintura; recubrimientos de protección transparentes para vehículos; tintas para el cuero; pinturas para la fabricación de automóviles; témperas [pintura

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al agua]; preparaciones para proteger los metales; recubrimientos contra las pintadas [pinturas]; secadores [desecantes para pinturas]; tintas de imprenta; colores para pintar imágenes (pintura); tintas de imprenta, que no sean tintas mimeográficas; grasas antioxidantes; aceite contra la herrumbre; aluminio en polvo para pintar; metales preciosos en hojas o en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas; metales no ferrosos en láminas o en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas; conservantes químicos para utilizar como inhibidores de la corrosión en sistemas de escape de automóviles; preparaciones antioxidantes en forma de revestimientos para ser utilizados en vehículos; recubrimientos de protección transparentes para vehículos y los servicios de la clase 41 se concederán para lo que sigue: Servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; instrucción sobre reparación de automóviles; cursos sobre la conducción de vehículos; preparación, realización y organización de seminarios; entretenimiento en forma de carreras y exposiciones de automóviles; doma y adiestramiento de animales; exposiciones de plantas; exposiciones de animales; organización y planificación de la proyección de películas, representación de espectáculos, obras de teatro o actuaciones musicales; suministro de vídeos desde Internet, no descargables; presentaciones en salas de cine o producción y distribución de películas cinematográficas; suministro de música digital por Internet (no descargable; presentación de espectáculos en vivo; dirección o presentación de obras de teatro; presentaciones musicales; producción de programas de radio o televisión; producción de películas en cintas de vídeo sobre educación, cultura, entretenimiento o deporte [que no sean para el cine o programas de televisión, ni con fines publicitarios o promocionales]; dirección de programas de radio y televisión; servicios de explotación de equipos de audio y de vídeo para la producción de programas de radio y televisión; organización, preparación y dirección de competiciones deportivas; dirección de carreras de rallys de automóviles; realización de carreras de automóviles; organización de eventos recreativos, excepto exhibición de películas, espectáculos, obras de teatro, espectáculos musicales, deportes, carreras de caballos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carreras de bicicletas, regatas y carreras de automóviles; organización, coordinación y realización de carreras automovilísticas; suministro de servicios de estudios de grabación de audio y vídeo; puesta a disposición de instalaciones deportivas; suministro de instalaciones para actividades recreativas; puesta a disposición de instalaciones para la presentación de películas, espectáculos, obras de teatro, música o actividades de formación; reserva de localidades para espectáculos; alquiler de juguetes; alquiler de máquinas y aparatos recreativos; alquiler de máquinas y aparatos de juegos; servicios de fotografía. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1, 2, 3, 4, 11 y 27 y servicios de las clases 36, 39 y 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991859432	Sargent & Krahn, en representación de DSM IP Assets B.V.	Mixta	protopia	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aditivos para piensos; Fórmula de piensos, que no sea para uso médico, de la clase 31. Que, con fecha 09 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, proceder a reconsiderarla en todas sus partes, aceptando a registro la solicitud de marcas. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 31 a saber: Aditivos para piensos; Fórmula de piensos, que no sea para uso médico por piensos fortificantes; pienso mezclado para animales, resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 31 se concederán para lo que sigue: alimentos para animales; piensos fortificantes; pienso mezclado para animales; preparaciones para el engorde de animales; productos de beber (bebidas) para animales; productos de beber (bebidas) para animales de compañía. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1, 5 y 31.
991876005	Amy B Goldsmith Tarter, Krinsky & Drogin LLP, en representación de MANIC PANIC N.Y.C., INC.	Denominativa	INTER-GEL-ACTIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "GEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577971	Ismael Andrés Cortés Venegas, en representación de 7Digital SpA	Mixta	EASYBILL	Número de Registro: 1495882
1623270	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	AUTOPRESS	Número de Registro: 1495883
1629984	Rodolfo Raúl Riquelme Fuica, en representación de Bravío SpA	Mixta	Bravío	Número de Registro: 1495884
1634625	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Club Deportivo Social y Cultural Deportes Ovalle	Mixta	Club Deportes Ovalle	Número de Registro: 1495885
1635816	Julio Cesar Castro Conde, en representación de Proyecto Conde SpA	Mixta	dpim	Número de Registro: 1495886
1637287	Aurora Sofía Mansilla Soza	Mixta	Dino Teje	Número de Registro: 1495887
1638104	Luz Rebeca Pohl González, en representación de La Cueva del Lobo SpA	Mixta	The Social House	Número de Registro: 1495888
1638620	Jianbo Liu	Mixta	Omnific	Número de Registro: 1495889
1638915	Mauricio Javier Valenzuela Ayala	Mixta	Michi Orquesta Música en tu ciudad	Número de Registro: 1495890
1639290	Milagros Del Valle Reyes Montagne	Figurativa		Número de Registro: 1495891
1640715	Alexis Cristian Bello Ceballos, en representación de Construgas SpA.	Mixta	CONSTRUGAS	Número de Registro: 1495892
1641023	Hachisko Tapia Maureira	Denominativa	Hachisko	Número de Registro: 1495893
1642925	María José Barraza Peralta, en representación de Bagü Propiedades SpA	Denominativa	BAGÜ PROPIEDADES	Número de Registro: 1495894
1643061	MyR Corporativo SpA, en representación de Tu Juicio SpA	Mixta	TUJUICIO.CL	Número de Registro: 1495895
1643813	Javiera Andrea Díaz Norambuena, en representación de Vulco SOS SpA	Mixta	VULCA SOS	Número de Registro: 1495896
1643939	Alfonso Andrés Davis Cáceres	Mixta	ROROBOT	Número de Registro: 1495897
1644761	Luis Alberto Romero Vivallos	Denominativa	Protgt	Número de Registro: 1495898
1645024	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Panadería Pastelería y Banqueteria Totoral Gourmet Claudia Daniela Recondo Ayala Eirl	Denominativa	TOTORAL GOURMET	Número de Registro: 1495899
1645391	Andrea Alejandra Peralta Gallardo	Denominativa	Sarana	Número de Registro: 1495900
1645676	Mary Carmen Anabalón Munnier	Denominativa	LABORARE	Número de Registro: 1495901
1646356	Natalia Andrea Meza Naranjo, en representación de Juan Carlos Bozzo Quintana	Mixta	INTERLUDIO CAFÉ DE ESPECIALIDAD	Número de Registro: 1495902

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646592	María Eliana Del Pilar Silva Ipinza	Denominativa	Sunshine	Número de Registro: 1495903
1646749	Eduardo Enrique Oyarse Mejías	Denominativa	Medicina al Dia en 60 segundos	Número de Registro: 1495904
1646831	Catalina Paz Rosas Ibáñez	Denominativa	Danga	Número de Registro: 1495905
1647113	Francisca Del Rosario Soto Aguilar Bralic, en representación de Sociedad Chilena de Medicina y Nutrición Preventiva	Mixta	El Volcán Alimentario	Número de Registro: 1495906
1647718	Pedro Luis Trigo Castillo	Mixta	PETER MEET	Número de Registro: 1495907
1647769	Gabriela Alejandra Ortiz Farías, en representación de Coffevel Servicios Integrales SpA	Mixta	Coffevel Spa Servicios Integrales	Número de Registro: 1495908
1648643	Ignacio Figueroa Cornejo	Mixta	IML IFC Efectivas Soluciones	Número de Registro: 1495909
1648688	Rodrigo Manuel Marcial Vásquez Robles	Denominativa	whisquinoa	Número de Registro: 1495845
1648693	Junce Xue	Denominativa	Silver Love	Número de Registro: 1495910
1649042	Gabriel Luis Ignacio Vega Cárdenas, en representación de Gabriel Esteban Aycinena Henríquez	Denominativa	Da Vittorio	Número de Registro: 1495911
1649241	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Fortedepot (Hong Kong) International Limited	Mixta	Fumetax	Número de Registro: 1495912
1649243	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Fortedepot (Hong Kong) International Limited	Mixta	Fumetax	Número de Registro: 1495913
1649256	Johansson & Langlois , en representación de Rich Products Corporation	Denominativa	CESIBON	Número de Registro: 1495846
1649270	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Next Global Trading SpA	Mixta	DEXIOR	Número de Registro: 1495847
1649310	Junce Xue	Denominativa	SACON	Número de Registro: 1495914
1649322	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de DPL Grout Construcciones Ltda.	Denominativa	SHOTCRETE UNDERGROUND	Número de Registro: 1495848
1649323	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de DPL Grout Construcciones Ltda.	Denominativa	SHOTCRETE UNDERGROUND	Número de Registro: 1495849
1649399	Mario Luciano Calvo Flores, en representación de Gestión de Sistemas Informáticos S.A.	Denominativa	PUERTONET	Número de Registro: 1495850
1649435	Lianzhi Zhou	Mixta	LD	Número de Registro: 1495851
1649440	Lianzhi Zhou	Mixta	L D	Número de Registro: 1495852
1649476	Renata Ximena Corsini Becerra, en representación de Servicios Odontológicos Renata Corsini EIRL	Mixta	Accurato Smile	Número de Registro: 1495853

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Andrés Aguilera Moreno y Roberto Ignacio Limonao Arrieta	Mixta	Primitivo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de junio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1211486 Marca LOS PRIMITIVOS DEL SUR Protege Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; presentación de espectáculos musicales. de la clase 41. Solicitud N° 1562660. PRIMITIVOS. actuaciones de cantantes;actividades recreativas y culturales;actuaciones musicales en vivo;conciertos musicales en vivo;entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo;grabación de discos originales (masters);organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical;organización de entretenimiento visual y musical;organización y presentación de actuaciones en directo;organización, presentación y producción de espectáculos y actuaciones en directo;presentación de actuaciones de grupos de rock en directo;presentación de actuaciones en directo, a saber, actuaciones vocales e instrumentales grabadas para su visualización en pantallas de gran tamaño;publicación de canciones;servicios de compositores y autores de música;servicios de entretenimiento musical en vivo;servicios de entretenimiento musical prestados por parte de grupos vocales;servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical;servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de grupos de rock;servicios recreativos prestados por grupos vocales de música, clase 41. Que, con fecha 18 de julio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presentó demanda de oposición en contra de la solicitud invocada en la observación. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Vistos que en la solicitud N°1562660 se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, y su resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resolvió suspender la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1562660. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a la Solicitud N°1562660 marca PRIMITIVOS, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente rechazada, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido respecto de ella. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del otro registro invocado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca PRIMITIVO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LOS PRIMITIVOS DEL SUR además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629707	Cristian Andres Espina Pardo	Denominativa	Andro Art	Con fecha 19 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F. No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Artículo 20 letra C. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. En efecto, Andro Art, cuyo nombre real es Aaron Marcano, es un pixel artist, ilustrador y animador profesional reconocido en redes sociales por combinar el arte de píxeles moderno con la nostalgia de los videojuegos retro. Su trabajo se enfoca en la creación de activos para juegos, como fondos, tilesets y personajes, emulando la estética clásica. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634578	Marisol Del Carmen Salamanca Navarrete, en representación de SERVICIOS DE ASEO MARISOL DEL CARMEN SALAMANCA NAVARRETE EIRL	Mixta	CasaLimpia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/04/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, indicativa y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “CASALIMPIA”, en circunstancia que el término “CASA” se define como “Edificio para habitar” o “Edificio de una o pocas plantas destinado a vivienda unifamiliar”, mientras que “LIMPIA” se define como “Que no tiene mancha o suciedad”, de modo que describe la naturaleza y característica de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de limpieza y aseo, indicando a su vez la destinación de los mismos ya que estarán orientados a viviendas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 02/05/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que descriptivo, indicativa y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “CASALIMPIA”, en circunstancia que el término “CASA” se define como “Edificio para habitar” o “Edificio de una o pocas plantas destinado a vivienda unifamiliar”, mientras que “LIMPIA” se define como “Que no tiene mancha o suciedad”, de modo que describe la naturaleza y característica de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de limpieza y aseo, indicando a su vez la destinación de los mismos ya que estarán orientados a viviendas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1634931	Benjamín Isaac Gómez Farías, en representación de Producciones Remotas SpA	Denominativa	Traducciones Remotas	
1636855	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAKE360 SPA	Mixta	LED FACTORY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637622	Lorena Andrea Maza Mardones	Denominativa	TEAlimento	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/04/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, TEAlimento corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios de alimentación que se ofertan en el mercado e inductivo a error respecto de servicios que no corresponan a los descritos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, con fecha 01/05/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que respecto a la causal de la letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, TEAlimento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios de alimentación que se ofertan en el mercado e inductivo a error respecto de servicios que no corresponan a los descritos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638252	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de 52TOYS Development Co., Ltd.	Mixta	Panda Roll	Con fecha 20 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1263782. PANDA INFANTIL. Aparatos para juegos; camas elásticas; Columpios; juegos; juguetes, clase 28. Registro N° 823859. PANDA. Jaleas, mermeladas, frutas en jugo, pulpa de frutas, preparaciones dulces en conserva, frutas azucaradas, compotas, huevos, leche y productos lácteos incluyendo queso, mantequilla, margarina, crema, yogurt, almendras, pasas, maní, nueces, coco, dátiles; castañas de cajú; confituras, aceites y grasas comestibles; papas fritas, papas chips, copos de papas, aderezo de aceite y/o grasa, clase 29; Helados, dulces, caramelos, bombones, gomitas, masticables, pastillas, barquillos, chicles, gomas de mascar, chocolates, confitería y pastelería, galletas, café, café artificial, té, cacao, azúcar, arroz, avena, cebada, maíz, trigo, tapioca, sagú, soya; palomitas de maíz, harina y preparados hechos a base de cereales, pan, pastas, hielo comestible y hielo para refrigerar, miel, melaza, levadura, polvos para hornear, levadura de cerveza, preparados para ser utilizados en repostería y amasandería, sal; extractos de malta para los alimentos, clase 30.Registro N° 863208. PANDA. Jaleas, mermeladas, frutas en jugo, pulpa de frutas, preparaciones dulces en conserva, frutas azucaradas, compotas, huevos, leche y productos lácteos incluyendo queso, mantequilla, margarina, crema, yogurt, almendras, pasas, maní, nueces, coco, dátiles, castañas de cajú; confituras, aceites y grasas comestibles; papas fritas, papas chips, copos de papas, aderezos de aceite y/o grasa, clase 29. Registro N° 894889. PANDA. Vehículos de motor y sus partes, en concreto, carrocerías y sus partes, motores y sus partes, embragues, frenos e instalaciones de freno, cinturones de seguridad para pasajeros de vehículos de motor, clase 12. Registro N° 913808. PANDA. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, detergentes y productos de limpieza, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; perfumería; shampoo; talco, jabón, agua de colonia, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos, no medicinales, clase 3. registro N° 955387. PANDA. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos. ópticos, de pesar, de medir, de inspección, control y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				balizamiento. Aparatos de socorro y salvamento. Extintores. Aparatos telefónicos y celulares. Gps, sonar y radar. Computadores y calculadoras, clase 9. Registro N° 993810. PANDA. Granos (cereales), animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta, con exclusión de variedades de semillas, clase 31. Registro N° 1221484. PANDA. Helados, clase 30. Registro N° 1255942. PANDA. Utensilios de uso doméstico y recipientes decocina que no sean de metales preciosos ni chapados ; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; artículos de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción de vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, clase 21. Registro N° 1275329. PANDA. Máquinas de imprimir; maquinas cortadoras de papel; impresoras 3d; máquinas encuadernadoras de uso industrial; máquinas enrolladoras de papel; máquinas estampadoras; máquinas laminadoras; máquinas para papel; máquinas perforadoras; máquinas de dibujado de planos; máquinas de estampado automático; máquinas de fotograbado; máquinas de grabado; rodillos para máquinas de impresión rotativa; soportes para máquinas; engranajes de máquinas; filtros [partes de máquinas o motores]; herramientas [partes de máquinas], clase 7. Registro N° 1275331. PANDA. Tinta de impresión; tinta [tóner] para fotocopiadoras; tinta de imprenta intaglio; tinta de mimeógrafos; tinta para tatuaje; tinta planográfica; tintas de copiado; tintas de imprenta; tintas de peletería; tintas metálicas; tintas para impresoras de chorro de tinta; tintas secas; tintes básicos [tintes catiónicos]; tintes; tóner; tóner de impresión; pastas de imprenta [tintas]; pinturas,clase 2. Registro N° 1454532. PANDA. Tapetes absorbentes desechables para la educación higiénica de animales de compañía, tapetes absorbentes desechables para revestir cajones para animales de compañía, clase 5. Registro N° 1433126. PANDA. Antifaces para dormir; artículos de vestuario; baberos de tela para niños; bailarinas [calzados]; bandas de maternidad; bandas para la cabeza; batas; batas japonesas de dormir; batas para estar en casa; batas para hombre; bañadores ajustados que tienen copas de sujetador; bañadores ceñidos con copas de sujetador; bermudas; bañadores tipo bermuda; bikinis;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				biquinis; blusas; blusas [prendas de vestir]; blusones; boas [bufandas]; bodis [lencería]; blusas de tirantes; bodis de caballero; bodis [ropa interior]; bodis para niños; bodys; bodys para bebés; botas de caballero; botas de señora; botas para bebés; botas para damas; botas para deporte; botas para niños; botas y zapatos; botitas de bebé; bototos (calzado); bragas; bragas [ropa interior]; bragas para bebés; blúmers para bebés; bombachas para bebés; calzones para bebés; pantaletas para bebés; bragas short; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; bóxer ajustados; bóxer slips; bustiers; buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo); calcetines para hombres; calcetines para niños; calzado; calzado para adultos; calzado para señora; calzado para niños pequeños; calzado; calzas abombadas; calzas cortas con tirantes; calzas en cuanto leggings; calzoncillos; calzoncillos boxer; calzones [ropa interior]; camisas; camisas de dormir; camisas de hombre; camisas de manga larga; camisas de vestir; camisas de tirantes; camisas manga corta; camisas para niños; camisas y pantalones cortos a juego (lencería); camisetas [polos]; camisetas de manga corta; camisetas de manga larga; camisetas de piqué; chalecos; chaquetas; chaquetas de sport; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; conjuntos de camisón corto y short; conjunto de dos piezas (twin sets); combinaciones [ropa interior]; conjuntos de vestir; corbatas; conjuntos para jugar [prendas de vestir]; corpiños; corpiños con liguero; corpiños interiores o de vestir; correas de pantalón; corsages [lencería]; cotizas (calzado); corsés [ropa interior]; cubrecorsés; fajas (ropa interior); fajas [corsés]; fajas [ropa interior]; fajas de panty; fajas de pecho en cuanto lencería; faldas pantalón; faldas short; faldas y vestidos; franelas; franelas de manga corta; franelas de manga larga; gorras; guantes [prendas de vestir]; guayaberas (prenda de vestir); jerseys [prendas de vestir]; jerséis de algodón; jockstrap [lencería]; jumper [vestido sin mangas para usarse sobre una blusa]; kimonos; leggings; leggings en cuanto pantalones; lencería; lencería de látex; lencería de mujer; lencería femenina; lencería para embarazadas; lencería y ropa de dormir; lencería y ropa de noche; ligas nupciales; ligueros de caballero; mallas; mallas (bodys); mallas [camisetas de tirantes]; mallas [leggings]; calzas [leggings];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				leggings [pantalones]; mallas [leggings] cortas; mallas [prendas de calcetinería]; mallas enteras; mallones [leggings]; medias; minifaldas; minishorts; medias pantalón; monos [prendas de vestir]; pantalones; pantalones cortos; pantalones cortos acolchados de deporte; pantalones cortos de baño; pantalones cortos de deporte; pantalones cortos para adultos; pantalones de caballero; pantalones de chándal para bebés; pantalones de chándal para niños; pantalones de vestir; pantimedia; pantimedias; pantis; pareos de baño; partes inferiores de biquini; partes inferiores de biquinis; partes superiores de biquini; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; pañuelos para la cabeza [prendas de vestir]; pijamas de caballero; polos; prendas de dormir; prendas de cuero; prendas de corsetería; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir para niños; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para bebés y niños pequeños; prendas de vestir; ropa; vestimenta; pulóveres; quimonos largos; remeras; ropa de ejercicio; ropa de gimnasia; ropa de hombre; ropa especial para el deporte; ropa interior; ropa interior; lencería; ropa interior de hombre; ropa interior de mujer; ropa interior para caballeros; ropa interior y de dormir; ropa interior y de noche; sandalias; sandalias de caballero; shorts; sostenes; sostenes sin tirantes; sostenes deportivos; sujetadores deportivos; sujetadores de deporte; sujetadores sin tirantes; suspensorios [lencería]; suéteres; suéteres con cuello en v; suéteres con cuello redondo; suéteres ligeros; suéteres para niños; suéteres para caballero; tacones; tacos (calzado); tangas; tangas hilo dental; tankinis; tirantes (suspensores); tirantes para ropa; tirantes para zapatos y botas; tops de señora; tops [ropa]; tops [prendas de vestir]; tops sin espalda; trajes de baño (bañadores); trajes de baño [bañadores]; bañadores; mallas [bañadores]; trajes de baño con copas de sostén; trajes de baño para mujeres; trajes de hombre; vestidos de baño; vestidos para mujeres; zapatillas; zapatillas de deporte; zapatos; zapatos de baño, clase 25. Registro N° 1433334. PANDA. Abrigos de piel; ajuares de novia; antifaces para dormir; bailarinas; bandas para la cabeza; bandas de maternidad; batas; bermudas; bermudas [prendas de vestir]; bikinis; blusas; blusas camiseras; blusas de manga corta;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bodis; bodis [lencería]; bodis [ropa interior]; bodis de caballero; bodis en cuanto ropa interior; bodis para adultos; bodys [prendas de vestir]; botas de goma; bragas; bragas [ropa interior]; boxers (calzoncillos); bragas short; bragas para embarazadas; bóxer ajustados; bóxer slips; calcetines; bustiers; buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo); buzos (vestimenta); calzado; calzoncillos boxer; calzoncillos bóxer; calzones; calzones [ropa interior]; camisas; camisas de dormir; camisas de vestir; camisas deportivas; camisetas; camisetas de piqué; camisetas interiores; capas de piel; chales; chaquetas; chaquetas de deporte; chaquetas de sport; cinturones; combinaciones [ropa interior]; conjuntos de vestir; conjuntos de short y camiseta; conjuntos de precalentamiento; conjuntos para jugar; conjuntos de gimnasia; corpiños; corsages [lencería]; corseletes; corsé (vestidos, prendas de corsetería); corsés; cortavientos; corsés [prendas de corsetería]; cubrecorsés; cuellos; deportivas [calzado]; fajas (ropa interior); fajas [corsés]; fajas [ropa interior]; fajas de pantalón; fajas de panty; fajas de pecho en cuanto lencería; fajines; faldas; polleras; faldas de deporte; faldas plisadas para quimonos formales (hakama); faldas y vestidos; franelas; franelas [camisetas] con dibujos; gabardinas [prendas de vestir]; guantes [prendas de vestir]; lencería; leggings; lencería de látex; lencería de mujer; lencería femenina; lencería para embarazadas; lencería para mujeres; lencería y ropa de dormir; lencería y ropa de noche; ligas [ropa interior]; ligas nupciales; ligueros; ligueros; portaligas; mallas; mallas (bodys); mallas [leggings]; calzas [leggings]; leggings [pantalones]; mallas [leggings] cortas; mallas deportivas; medias; medias de cuerpo entero; medias de deporte; pantalones; pantalones de gimnasia; pantimedia; pantis; pareos [prendas de vestir]; pijamas; poleras; prendas de dormir; prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas inferiores para adultos; prendas para correr; prendas superiores para adultos; ropa de deporte; ropa de ejercicio; ropa de embarazadas; ropa de gimnasia; ropa de hombre; ropa de mujer; ropa interior de mujer; ropa interior para caballeros; ropa para hacer footing; sandalias; shorts; slips; sostenes; ajustadores [ropa interior]; corpiños [ropa interior]; sujetadores [ropa interior]; sostenes deportivos; sostenes; suelas de goma;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sujetadores adhesivos; sostenes adhesivos; sujeciones de madera para zuecos de madera de estilo japonés; sujetadores deportivos; sujetadores de deporte; suspensorios [lencería]; suéteres ligeros; tacos (calzado); tangas; tirantes de ajustadores; tirantes de ajustadores [partes de prendas de vestir]; tops (prendas de vestir); tops [ropa]; tops [prendas de vestir]; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado; trajes de baño (bañadores); trajes de baño para caballero y señora; vestidos; vestidos corsé; zapatillas de correr, clase 25. Registro N° 1441989. PANDA. Fuegos artificiales; luces de bengala; artículos pirotécnicos; señales de niebla explosivas; petardos, clase 13. Registro N° 1224894. SUPER PANDA. Administración de archivos computarizado central; Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; Asesoramiento de negocios e información comercial; Gestión empresarial de tiendas; optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de venta; optimización del tráfico en sitios web; Organización de competiciones de negocios; Organización de subastas por internet; promoción de ventas para terceros; provisión de información de negocios vía sitios web; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de comparación de precios; Servicios de promoción de ventas; Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros; Servicios de subastas online a través de Internet; Servicios de subastas prestados en Internet; subastas en línea; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; Suscripción a un servicio telemático, telefónico o informático [internet], clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados, particularmente que los signos en conflicto comparten el elemento distintivo PANDA, y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638263	María Carolina Castro Ilabaca, en representación de ZUR PRODUCTORA Spa	Denominativa	MOSTO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/04/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1208357, marca Mossto Brew food, que distingue Cafés-restaurantes; casas de vacaciones; escultura de alimentos; explotación de campings; facilitación de alimentos y bebidas; facilitación de instalaciones de exposición; facilitación de instalaciones para conferencias; facilitación de instalaciones para convenciones; facilitación de instalaciones para exposiciones; facilitación de salas de conferencia; heladerías; hostales; pensiones; pizzerías; posadas para turistas; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; provision de albergue temporal en campamentos de vacaciones; provision de centros de cuidado de niños; provision de instalaciones para ceremonias de matrimonio; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; pubs; reserva de alojamiento en camping; reserva de alojamiento en hoteles; reserva de alojamiento temporal; reserva de alojamientos temporales; reserva de hoteles; reserva de pensiones; reserva de restaurantes; reservaciones de hotel para terceros; residencias para animales; rsidencias para la tercera edad; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de agencia de reserva de alojamiento temporal; servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel; servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; servicios de alojamiento en complejos turísticos; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de alojamiento públicos; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de braserías; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de información de restaurantes; servicios de motel; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de tabernas; servicios hoteleros de la clase 43. Que, con fecha 02/05/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptulae se ideológicas. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca pedida se puede advertir que el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento MOSTO es similra al elemento MOSSTO de la marca registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "S" y la adiciín a la marca registrada complemento BREW FOOD resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1638743	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de April International Enterprise Pte. Ltd.	Mixta	EXCELLENT COPY PAPER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638926	María Belén Cofré Hidalgo, en representación de FUNDACIÓN NEUROJUEGO	Denominativa	Neurojuego	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/04/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, los neurojuegos son actividades lúdicas de aprendizaje que buscan desarrollar las competencias cognitivas básicas en los niños y niñas, al tiempo que se estimulan sus diversas inteligencias y sus capacidades. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36 y 41, se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las actividades recreativas, deportivas, académicas y de educación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 30/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que modifica la marca la denominación de la marca a NEUROJUEGO CON SENTIDO. Señala además, que el signo corresponde a una marca que debe ser entendida como un conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, los neurojuegos son actividades lúdicas de aprendizaje que buscan desarrollar las competencias cognitivas básicas en los niños y niñas, al tiempo que se estimulan sus diversas inteligencias y sus capacidades. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36 y 41, se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las actividades recreativas, deportivas, académicas y de educación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de la modificación de la denominación de la marca se resuelve no ha lugar, debido a las maracs sólo pueden ser modificadas hasta antes de su publicación en le Diario Oficial de conformidad al artículo 4° de laley 19.039 ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto, los neurojuegos son actividades lúdicas de aprendizaje que buscan desarrollar las competencias cognitivas básicas en los niños y niñas, al tiempo que se estimulan sus diversas inteligencias y sus capacidades, por lo tanto, no sólo se trata de una expresión de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público y que no posee capacidad distintiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1639209	Gabriel Gerardo Cortés Meneses	Mixta	NORTH PACIFIC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639310	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	CambiaSeguro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/04/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto del conjunto: "CambiaSeguro", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el mudar, cambiar o el dejar una cosa o situación para tomar otra, en éste caso referido al contrato de seguro, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Que, con fecha 20/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto del conjunto: “CambiaSeguro”, lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el mudar, cambiar o el dejar una cosa o situación para tomar otra, en éste caso referido al contrato de seguro, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos "Cambia Seguro", siendo el signo pedido un conjunto no sólo de comprensión casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640242	Paulina Nazar Massuh, en representación de GLOBAL TRADE NE SpA	Mixta	Ecom	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1210229 Marca ECOM ENERGÍA Protege Servicios de compra, venta, importación, exportación y comercialización de productos, especialmente energía eléctrica. Puesta a disposición o el agrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (excepto su transporte), especialmente energía eléctrica, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia de la clase 35; Registro N°1300089 Marca ECON PACKAGING SOLUTIONS Protege Servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) a nivel nacional de productos comprendidos de la clase 1 a la clase 34, con exclusión de los productos comprendidos en clase 12 de la clase 35; y Registro N°1406256 Marca ECON Protege Cintas adhesivas de papel, cintas engomadas (artículos de papelería) cintas adhesivas entintadas de papel, cintas y tiras adhesivas de papelería o para uso doméstico, materiales de fécula para embalar, bolsas de basura de papel o de materias plásticas de la clase 16. Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de abril de 2024, limitando su cobertura y señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación al registro N°1406256, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se ha realizado una limitación de cobertura, con lo que se supera la prohibición de registro observada respecto de este. Sin perjuicio de lo anterior este Instituto se pronunciará respecto de los restantes registros. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca ECOM cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ECOM ENERGÍA y ECON PACKAGING SOLUTIONS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640278	Manuel Antonio Espinoza Arcos	Denominativa	GINO MELLA	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el conjunto Gino Mella, nombre que según información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a un destacado cantante, compositor y productor musical de música urbana chilena (reggaetón y trap) nacido en el año 2000, reconocido por su estilo melódico, romántico y su gestión independiente, ello podría prestarse para toda clase de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia empresarial del signo pedido, por cuanto el solicitante es una persona natural distinta a Gino Mella. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1188754 Marca GINO MELLA Protege Servicios musicales, grupo musical. Organización de eventos artísticos, culturales y de entretención; productora de eventos artísticos; estudio de grabación; producción de películas, cintas de video, dvd y música; discoteque; salón de eventos. Servicios de educación, instrucción, enseñanza en el área del canto, la música y baile de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640288	Aída Vanessa Tapia Fernández	Denominativa	SOL Y LUNA EL PORTAL DE LAS DELICIAS	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1274901 Marca SOL Y LUNA

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Alojamiento temporal en casas; Alquiler de alojamiento temporal; Hostales; Pensiones; Posadas para turistas; Provision de albergue temporal en campamentos de vacaciones; Reserva de alojamiento en hoteles; Reserva de alojamiento temporal; Reserva de alojamientos temporales; Reserva de hoteles; Reserva de pensiones; Reservaciones de hotel para terceros; Servicios de agencia de reserva de alojamiento temporal; Servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel; Servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; Servicios de alojamiento en complejos turísticos; Servicios de alojamiento en hoteles; Servicios de alojamiento públicos; Servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; Servicios de casas de vacaciones; Servicios de motel; Servicios de pensiones; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de recepción para alojamiento temporal [gestión de llegadas y salidas]; Servicios de restaurante y hotel; Servicios hoteleros. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640313	Marcela Paola Padilla Pérez, en representación de ALOJAMIENTO MARCELA PAOLA PADILLA PEREZ E.I.R.L.	Denominativa	Amarilla Patagonia House	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1384832 Marca HOSTAL

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CASA AMARILLA Protege Hostales; posadas para turistas; reserva de alojamiento temporal; reserva de hoteles; reserva de pensiones; servicios de alojamiento en complejos turísticos; servicios de restaurante y hotel; servicios hoteleros de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640322	Paula Del Carmen Bunster Correa	Mixta	Bruma	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01331537, marca BRUMA, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Jerséis de manga larga; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; leggings [pantalones]; pantalones de jogging; pantalones para ciclistas; poleras; polerones; prendas de vestir bordadas; prendas de vestir impermeables; prendas de vestir para jugar a tenis; prendas de vestir; ropa de confección; ropa de gimnasia; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa; shorts; shorts de rugby; sudaderas; sudaderas con capucha; uniformes; uniformes de deportes; uniformes deportivos; uniformes escolares, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640329	Mauricio Guillermo Santander Cortés, en representación de MAURICIO SANTANDER CORTES PRODUCCION DE MATERIAL PARA TV E.I.R.L.	Mixta	SANDER	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1290463 Marca Zander

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Producción de programas de radio o televisión; Programas de entretenimiento por televisión. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640330	Daniela Andrea Toro Vicencio, en representación de PRIAMO CONSULTORES LIMITADA	Denominativa	BOBBY MCAWLEY	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra c), “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que incluye el nombre de una persona natural, BOBBY MCAWLEY, quien no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640358	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Yesenia Paola Vidal Jaramillo	Denominativa	GAMMA CONSTRUCCIONES	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1029327 Marca GAMA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Servicios financieros. Servicios de factoring. Servicios de leasing en todas sus formas. Operaciones de crédito y financiamiento. Análisis financiero; operaciones de compensación; negocios financieros y monetarios. de la clase 36; Registro 1234827 Marca GAMA Protege Servicios financieros. Servicios de agencias de factoring. Arrendamiento con opción de compra (leasing). Operaciones de crédito y financiamiento. Análisis financiero; operaciones de fondos de inversion; negocios financieros y monetarios. de la clase 36 y Registro 1338444 Marca GAMA Protege Servicios de operaciones financieras y monetarias. Arrendamiento con opción de compra [leasing]; Financiamiento de leasing automotriz; Fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing. Operaciones de cámara de compensación [clearing]. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos, mutuos de todo tipo, recepción de depósitos de cualquier forma. Otorgamiento de créditos y préstamos; pagos a plazo; administración y contratación de cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y fondos; corretaje, administración, información e intermediación de seguros de todo tipo; emisión de cheques de viaje. Servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Información financiera a través de internet. Peritajes financieros y de inversiones. Análisis financiero; operaciones de compensación financiera y bancaria. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras e inversiones. Prestamos, garantías, transacciones con garantía de un aval. Servicios de factoring, negociación de documentos financieros, créditos avalados por intermedio de factoring. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640388	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de SABIA CONTABLE CONSULTORES LIMITADA	Mixta	SABIA CONTABLE	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1370719 Marca SAVIA

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MERCADO JUSTO Protege Administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de fondos de capital de riesgo; alquiler de explotaciones agrícolas; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financieros; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de tierras; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; constitución de capital; consultoría de inversión de capitales; consultoría financiera; consultoría inmobiliaria; consultoría sobre seguros; corretaje; facilitación de becas educacionales; facilitación de información financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; financiación de actividades industriales; financiación de capital de riesgo; financiación de proyectos; gestión de inversiones; gestión financiera; información y consultoría en materia de seguros; inversión de capital; inversión de fondos; investigación financiera; negocios inmobiliarios; operaciones de fondos de inversión; préstamos [financiación]; procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; recaudación de fondos con fines benéficos; servicios de agencia de factoring; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de financiación; servicios de financiamiento provistos a través de la recolección de dinero proveniente de diversas personas (crowdfunding); servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de pago por monedero electrónico; servicios de transferencia de dinero; transferencia electrónica de dinero; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640398	Julia Andrea Caniullán Melín	Mixta	DIOSA	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1418892 Marca De Diosas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Adornos de joyería; adornos de joyería para las orejas; adornos de metales preciosos en la forma de joyas; adornos de metales preciosos [joyería]; anillos (artículos de joyería); anillos [artículos de joyería] de metales preciosos. de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640412	ROBINSON ROJAS Y COMPAÑIA GRUPO ALTOS DEL VALLE LIMITADA	Mixta	ALTOS DEL VALLE	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1347114 Marca ESEPE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ALTOS DEL VALLE Protege Administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Alquiler de departamentos; Servicios de agencias inmobiliarias. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640441	Ricardo Fidel Becerra Velásquez, en representación de Radiodifusora Libra y Nexo SpA	Denominativa	The Flow FM	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1309122, marca FLOW, que distingue Acceso de usuarios a programas informáticos en redes de datos; Comunicación vía terminales informáticas análogas y digitales; Comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; Difusión de programación de audio y video a través de la Internet; Difusión de programas de radio; Difusión de programas de radio y televisión; Difusión de programas de televisión; Difusión de programas de televisión contratados por suscripción; Difusión de programas de televisión por cable; Emisión de programas a través de Internet; Emisión satelital de televisión; Envío de mensajes a través de un sitio web; radiocomunicación; radiodifusión; servicios de agencias de noticias; Servicios de difusión de radio por internet; Servicios de difusión de televisión y radio; Servicios de difusión de webs; servicios de radiobúsqueda [radio, teléfono u otros medios de comunicación electrónica]; Servicios de transmisión de televisión de pago por evento; Transmisión de información a través de sistemas de comunicación por video; Transmisión de noticias; Transmisión de programas de radio y televisión por satélite; Transmisión de radio por cable; Transmisión de señal para comercio electrónico vía sistemas de telecomunicación y sistemas de comunicación de datos; Transmisión de sonido e imagen vía satélite o redes de multimedia interactiva; Transmisión de sonido, imágenes y datos; Transmisión de sonidos, imágenes, señales y datos por satélite, cable o redes, de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640444	Badilla Davis Limitada, en representación de AVATR Co., Ltd.	Mixta	VISION XPECTRA	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1014255, marca SPECTRA, que distingue Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12; Registro N°881119, marca VISION, que distingue Bicicletas, sus partes y piezas que correspondan a la clase 12. Aparatos de locomoción terrestre o acuática, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640459	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de FLESAN MINERIA S.A	Denominativa	BeMining	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1280032, marca B BMINING, que distingue Análisis para la explotación de yacimientos petrolíferos; Peritajes de yacimientos petrolíferos; Clasificación de minerales; Estudios topográficos e ingeniería; Ingeniería; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de fotogrametría; Exploración geofísica para la industria de la minería; Servicios de exploración de minerales; Servicios de consultoría técnica en el área de la minería, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640475	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de FLESAN MINERIA S.A	Denominativa	BeMining	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1280032, marca B BMINING, que distingue Aislamiento de construcciones; Alquiler de excavadoras; Alquiler de grúas [máquinas de construcción]; Alquiler de máquinas de construcción; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Explotación de canteras; Extracción de petróleo; Extracción minera; Mantenimiento de hardware informático; Perforación de pozos; Servicios de cantería; Siderurgias; Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Montaje de andamios; Alquiler de plataformas de perforación; servicios de tronadura [demolición o perforación mediante explosivos]; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640507	Carlos Alberto Espinace Valverde	Denominativa	Virtual Seguros	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “VIRTUAL SEGUROS”, en circunstancias que “Virtual” es un término utilizado para referirse a aquello que existe de manera digital y es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “Que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet”, mientras que “Seguros” se define como “Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”, de modo que la marca describe las características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de seguros que podrán ser contratados a través de medios digitales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640538	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Luis Alberto Iván Martínez Donoso	Denominativa	PROTECCION INSTITUCIONAL	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “PROTECCION INSTITUCIONAL”, en circunstancias que dicha expresión se refiere al resguardo, apoyo o tutela que brindan las instituciones del Estado u organizaciones formales a personas o grupos para garantizar el ejercicio de sus derechos, su seguridad y su bienestar, por lo que la denominación solicitada describe que los servicios estarán relacionados con la protección institucional, resultando al mismo tiempo inductiva a error respecto de los servicios no relacionados con este término. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640559	Loreto Andrea Godoy Scheuch	Denominativa	ByLolo	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1346093, marca LOLO HECHO A MANO, que distingue Conjuntos de ropa de vestir para bebés; Zapatos tejidos para bebés, de la clase 25; Solicitud N°1633607, marca LOLO, que distingue botas y zapatos; zapatos; zapatos de cuero; zapatos de mujer; zapatos de plataforma; zapatos de tacón; zapatos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tacón alto; zapatos de vestir; zapatos informales; zapatos para adultos; zapatos para hombres; zapatos para señora; zapatos planos; zapatos sin cordones; zapatos y botas; elementos antideslizantes para botas y zapatos; plantillas para zapatos y botas; protectores de tacón para zapatos; sandalias y zapatos de playa, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640655	Cristian Rogelio Sánchez Díaz	Mixta	ANKLA	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1395287 Marca ANCLA Protege Atún; abulón; sardinas; camarón; pulpo; almeja; ostiones; mejillones; calamar; caracol; salmón y pollo; todos ellos no vivos; ensalada de atún, ensalada de salmón con verduras; ensalada de pollo con verduras; ensalada de pavo con verduras; comidas preparadas que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consistan principalmente en pescado; carne de res; carne de ave; carne de cerdo. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640674	Sebastián Ariel Ibacache Contreras	Denominativa	Experiencia serendipia	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1472577 Marca SERENDIPIA Pan y Pizzas Cafés, restaurantes; cocción de alimentos; cocción de pasteles; pizzerías; preparación de alimentos. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640891	Francisco Emilio Rocha Solís	Mixta	FP FINANCIATUPROYECTO.COM	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°956269. F & P. Importación, exportación, representación de toda clase de productos, servicios de venta al por mayor y/o al detalle de toda clases de productos en todo el territorio nacional, venta por catálogo, venta por internet, gestión de negocios comerciales; publicidad por cualquier medio, organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad, elaboración de estados de cuentas, verificación de cuentas, distribución de muestras directamente o por correo, reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Clase 35. Registro 1117896. FP. Servicios de venta al por mayor y/o al detalle de toda clase de productos en todo el territorio nacional, venta por catálogo, venta por internet, gestión de negocios comerciales; publicidad por cualquier medio, organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad, elaboración de estados de cuentas, verificación de cuentas, distribución de muestras directamente o por correo. Clase 35. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, las marcas en supuesto conflicto son distintas tanto en su estructura, en cuanto al público consumidor al cual van dirigidos los servicios solicitados, su función, naturaleza, finalidad y canales de distribución, ya que los servicios pedidos son específicos y delimitados, por lo que en autos debería aplicarse el principio de especialidad marcaria. Agrega que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Precisa que el signo pedido posee una extensión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gramatical más amplia. Hace presente que coexisten en las mismas clases una serie de registros similares. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: 1. Factura electrónica N°354, emitida por BIZPRO CONSULTORES SPA., el 02 de abril de 2026, a nombre de GESTION Y CAPACITACION EN INFORMATICA Y OTROS SPA., por servicios de asesoría emprendedor. 2. Set de fotografías de Flyer promocionales de servicios comerciales FP FINANCIA TU PROYECTO. 3. Fotografía de stand de FP FINANCIA TU PROYECTO. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, por cuanto contiene íntegramente tales marcas previas, sin que la adición del segmento descriptivo "FINANCIA TU PROYECTO" ni del dominio de nivel superior ".COM", en la seña pedida, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios en las mismas clases que son similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640950	Francisco Jesús Quenaya Cáceres	Mixta	Vuela seguro | premium Service	Con fecha 12 de marzo de 2026 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VUELA SEGURO PREMIUM SERVICE, en que Vuela Seguro, se refiere a volar excento de riesgo, y por otra parte, Premium Service, se traduce como servicio de calidad superior. De manera, que se esta describiendo la naturaleza y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos .

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641306	Luis Guillermo Morles Pernia, en representación de GRUPO MOBAR SPA	Denominativa	Mobar	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1186425, marca MOVAL, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y de artículos de la clase 20; servicios de importación, de exportación y de representación de todo tipo de productos y artículos de la clase 20; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos y de artículos de la clase 20 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de todo tipo de productos de la clase 20; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida. Luego señala que, en aras a la limitación de cobertura solicitada en su contestación, y aun cuando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ambos signos se encuentran en la clase 35, los servicios pedidos resultan ser específicos y determinados en comparación a la amplitud de los servicios amparados por la marca previa, no pueden considerarse relacionados, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que, si bien es cierto que las marcas coinciden en la sílaba inicial MO, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>MOBAR</td><td></td></tr></table>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.
ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641376	Francisco Javier Avila Palacios	Mixta	Crea & personaliza	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1380597. Marca Red Crea. Protege Suministro de comentarios de usuarios con fines comerciales o publicitarios, suministro de información comercial por sitios web, suministro de información de contacto de comercios y empresas, de información sobre negocios, suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios, consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas, servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet, gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios, desarrollo de conceptos para economía y negocios, servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet, servicios de análisis e investigación de mercado, desarrollo de conceptos para economía y negocios, servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de negocios, servicios de asistencia, gestión e información de negocios, servicios de desarrollo de estrategias para negocios, servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones, servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, servicios de comparación de precios, servicios de comunicaciones corporativas, servicios de consultoría e información sobre negocios, servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio, en estrategia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, servicios de desarrollo de estrategias para negocios, servicios de estudios de mercado informatizados, servicios de evaluación de mercados y de imagen corporativa, servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet, servicios de inteligencia de mercado y competitiva, servicios de desarrollo de estrategias para negocios. Desarrollo de conceptos para economía y negocios, de estrategias y conceptos de marketing, de planes de mercadotecnia, promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción, búsqueda y estudio de mercados, promoción en línea de redes informáticas y sitios web, servicios de promoción de productos y servicios de terceros, servicios de promoción de ventas, servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo de conceptos publicitarios. de la clase 35. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita modificar la denominación de la marca solicitada, reemplazando la expresión “Crea & Personaliza” por “Krea & Personaliza”, con el objeto de otorgarle mayor distintividad y evitar eventuales semejanzas con otros signos registrados. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a modificar la denominación pedida, no ha lugar a dicha solicitud, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641572	Víctor Rafael Ríos Salas	Denominativa	La Escondida	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1465480, marca ESCONDIDA, que distingue Organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, conciertos, seminarios, talleres y simposios; cursos por correspondencia; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; producción y publicación de material educativo; formación práctica [demostración]; educación; asesoramiento y orientación profesional; formación, incluidos cursos de formación empresarial; servicios de organización y dirección de eventos de entretenimiento o educativos; servicios de ferias; organización de exposiciones con fines de entretenimiento; suministro de publicaciones electrónicas no descargables por internet; servicios fotográficos; información facilitada en línea relacionada con eventos educativos, formativos, de entretenimiento, deportivos o culturales; producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y obras de teatro, de la clase 41; Registro N°1258237, marca CASA ESCONDIDA, que distingue Servicio de educación, formación instrucción, enseñanza, en particular, escuelas de viticultura, vinicultura, vitivinicultura, enología, vendimia y prueba de cata de vinos; escuelas y cursos culinarios, de banquetería, de repostería, de chefs de cocina, cursos de vino y comida; servicios de organización y dirección en coloquios, conferencias, simposios, congresos, seminarios y talleres de formación; servicios de esparcimiento, entretenimientos y organización de eventos y espectáculos artísticos y culturales tales como, organización, representación y producción de espectáculos, recepciones, bailes, concursos; servicios de galería y de compra y venta de cuadros y obras de arte; organizaciones de exposiciones y ferias con fines culturales o educativos; servicios de organización de competencias deportivas; servicios de producción, dirección, filmación, grabación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				montaje y alquiler de grabaciones sonoras, de sonido, video, películas, casetes y medios audiovisuales, de la clase 41. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de las marcas previas. Hace presente que solicitan servicios específicos, diferentes y no relacionados a los servicios amparados por las marcas previas, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y sin disecciones, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya ser titular de la marca HARAS LA ESCONDIDA en la clase 44. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a adiestramiento de caballos; carreras de caballos; clases de deportes; actividades deportivas; actividades recreativas y deportivas; actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas; clubes deportivos privados, de clase 41, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al coincidir en el término ESCONDIDA, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>LA ESCONDIDA</td><td></td></tr></table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en adiestramiento de caballos; carreras de caballos; clases de deportes; actividades deportivas; actividades recreativas y deportivas; actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas; clubes deportivos privados, de clase 41.
Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
i) Que, respecto al argumento de ser titular de un registro marcario en Chile, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 41 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: adiestramiento de caballos; carreras de caballos; clases de deportes; actividades deportivas; actividades recreativas y deportivas; actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas; clubes deportivos privados, de clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de criaderos de caballos; servicios de cría de caballos; servicios de cría y cubrición de caballos; servicios de cría y monta de caballos; servicios de ganadería de caballos; servicios de monta y cría de caballos, de clase 44.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641598	Andes IP Abogados Ltda., en representación de MAGIC TEXTIL S.R.L.	Denominativa	MAGIC STORE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°853810, marca MAGIC, que distingue Máquinas y aparatos eléctricos domésticos para la cocina y limpieza; Aparatos, instrumentos y máquinas para lavar, secar o para uso en la lavandería, aspiradoras y aparatos de limpieza, maquinas enceradoras y pulidoras; Máquinas de planchar; Lavadoras de vajilla; Aparatos compactadores y dispensadores de desperdicios; instalaciones para remover y exterminar polvo; Utensilios de limpieza a vapor; Máquinas y aparatos para lavar alfombras con shampoo; Instrumentos, maquinas, partes y piezas para todos los artículos antes indicados, de la clase 7; Aparatos e instalaciones de artefactos eléctricos para la cocina y aseo, ventiladores, aparatos, instrumentos, maquinas e instalaciones para cocinar, refrigerar, secar, calentar, enfriar, congelar, refrigeradores, aparatos e instrumentos para proporcionar hielo y helar bebidas; Aparatos para ventilación y aire acondicionado; Campanas extractoras para cocinas; Cocinillas portátiles, a gas o eléctricas, estufas, hornos, repisas, superficies usadas para cocinar o en la cocina, calentadores y enfriadores de agua; Hornos microondas, unidades para parrillas eléctricas y para ser usadas en estufas eléctricas; Humidificador y deshumidificador, partes y piezas para todos artículos antes indicados, de la clase 11; Registro N°957551, marca MAGIC, que distingue Azúcar, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería, miel, jarabe de melaza, de la clase 30; Registro N°1156484, marca MAGIC, que distingue Juegos de cartas, juegos de cartas coleccionables, juegos de naipes, naipes, de la clase 28; Registro N°1202940, marca MAGIC, que distingue Líquidos antideslizantes para suelos; desengrasantes con base solvente no para uso humano ni veterinario; jabones para la limpieza de superficies; paños de limpieza impregnados con detergente; paños impregnados de preparaciones de limpieza; preparaciones para limpiar,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desengrasar y raspar; preparaciones y sustancias para limpiar y lavar no para uso humano ni veterinario; suavizantes para la ropa, de la clase 3; Registro N°1200707, marca MAGIC, que distingue Tarjetas de circuitos impresos, circuitos integrados, aparatos eléctricos de control, CD grabados con programas de software para una mejor aplicación, optimización y excelencia de sistemas comerciales, Computadores, detectores, disquetes, conducciones eléctricas, interruptores, periféricos informáticos, lectores hardware y de CD y DVD, software (aparatos grabados) ordenadores y emisores de señales electrónicas, de la clase 9; Registro N°1199912, marca MAGI-K, que distingue Cintas pregrabadas de audio y de video; cd o discos compactos pregrabados (de audio y de audio-video) y dvd pregrabados; discos acústicos, de la clase 9; Registro N°1238037, marca MAGIC, que distingue Detectores, conducciones eléctricas, interruptores, lentes, gafas y lentes de protección y seguridad, cascos y mascaras de protección y seguridad, chalecos reflectantes para la seguridad vial, conos y señaléticas reflectantes para la seguridad vial, calzado para la protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego, lectores y escaners de códigos de barra, baterías de arranque, baterías eléctricas, trajes de buceo, guantes de buceo, mascaras de buceo, aparatos para trasvasar oxigeno, filtros para mascaras respiratorias, mascaras de submarinismo, teléfonos, teléfonos móviles, cargadores de teléfonos, tarjetas y lectores codificados de identificación, linternas de señales, megáfonos, microscopios, pilas eléctricas, cables eléctricos, indicadores de presión, televisores, radios, equipos de música, ropa y trajes de protección contra el fuego, ropa ignífuga, tableros de conexión, taxímetros, transformadores eléctricos, videocámaras, aparatos de radio, maquinas para calcular, extintores, paneles de señalización luminosos o mecánicos, fotocopiadoras, visores fotográficos, bobinas eléctricas, alarmas antirrobos, alarmas sonoras y altavoces, de la clase 9; Registro N°1344936, marca MAGIC, que distingue insecticida, de la clase 5; Solicitud N°1593627, marca MAGIC, que distingue hilados para tejer de lana;hilos de algodón;hilos de lana, de la clase 23; Registro N°1355738, marca MAGIC MOTORS, que distingue Servicios de ventas al detalle, por mayor ,domiciliaria, por internet y por catálogos, de productos de las clases 9, 12, 18 y 28; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación y exportación de las clases 9, 12, 18 y 28; servicios de organización y producción de eventos, ferias y exposiciones con fines comerciales o de publicidade, de la clase 35; Registro N°1366142, marca MAGIC MOTORS, que distingue Vehículos motorizados : aparatos de locomoción terrestre, aérea , marítima y fluvial ; acoplamientos para vehículos terrestres ; asientos ; chasis ; neumáticos ; llantas ; bicicletas ; lanchas a motor ; canoas, de la clase 12; Registro N°1412165, marca MAGIC AI, que distingue Teléfonos, teléfonos móviles; teléfonos móviles (celulares) con cámaras fotográficas incorporadas; tabletas (tablets) inalámbricas; cargadores de teléfonos y tarjetas y lectores codificados de identificación, de la clase 9; Registro N°1393880, marca TÉ MAGIC, que distingue infusiones medicinales, de la clase 5; Solicitud N°1613266, marca MAGIC PET, que distingue Arena aromática para animales; arena aromática para lechos de animales de compañía; arena higiénica para animales; arena higiénica para animales domésticos; arena higiénica para gatos y animales pequeños; arena para bandejas higiénicas para animales de compañía; arena para bandejas higiénicas para mascotas; arena para gatos; arena sanitaria para animales, de la clase 31; Registro N°1302885, marca MAGIC GAMES, que distingue Juegos de mesa; Juegos; Fútbol de mesa [juegos]; Mesas para fútbol de mesa; Porterías de fútbol, de la clase 28; Registro N°1329463, marca MAGIC RESIN, que distingue Collares (artículos de joyería); Joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico, de la clase 14; Registro N°1332053, marca MAGIC WORLD, que distingue Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Gestión empresarial de tendas, de la clase 35; Registro N°1366520, marca THE MAGIC BOX, que distingue Cajas de cartón; cajas de regalo, de la clase 16; Registro N°1441895, marca MAGIC STUDIO, que distingue Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales; administración comercial; agencias de importación y exportación; servicio de venta al por menor presencial y en línea de productos de perfumería, maquillaje, maquillaje facial, bases de maquillaje, estuches de maquillaje compacto, polvos compactos para la cara, lápices de maquillaje, productos para eliminar el maquillaje, desmaquilladores, toallitas impregnadas de lociones desmaquilladoras,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				geles para eliminar el maquillaje, juegos de maquillaje, maquillaje para ojos, preparados de maquillaje para rostro y cuerpo, maquillaje de teatro, pulverizadores para fijar maquillaje, máscara de pestañas, pestañas postizas, adhesivos para fijar pestañas postizas, máscara de pestañas para pestañas postizas, sombras de ojos, sombras de ojos en polvo o en lápiz, lápices de ojos; lápices de cejas, perfiladores de ojos, delineadores para los ojos, pintalabios, brillos de labios, bálsamos de labios con color, lápices de labios, paletas de brillos labiales, tintes labiales, coloretes, lacas de uña, calcomanías decorativas para uñas, lacas de uña gel, quitaesmaltes, lápices quitaesmaltes, ablandadores de cutículas, uñas postizas, bastoncillos de algodón para uso cosmético, piedras para suavizar, piedras para pulir, piedra pómez, cera depilatoria, utensilios de tocador, de baño y de uso cosmético, neceseres de tocador, aplicadores de maquillaje, brochas y pinceles de maquillaje, esponjas para aplicar el maquillaje, polveras de maquillaje vendidas vacías, cepillos cosméticos, pinzas cosméticas, herramientas de mano para la aplicación de cosméticos, de la clase 35. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida. Luego señala que, en virtud de la limitación de cobertura solicitada en su contestación, es que en definitiva se solicitan servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a la amplitud de las coberturas de las marcas previas, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Precisa ya ser titular de la marca MAGIC STORE, en la clase 35 en diferentes países. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen el término MAGIC. Hace presente que los titulares de los registros base de la observación de fondo no habrían presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, respecto los registros 853810, 957551, 1156484, 1202940, 1200707, 1199912, 1238037, 1344936, 1366142, 1412165, 1393880, 1302885, 1329463, 1366520 y solicitudes 1593627 y 1613266, efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquellos que protegen las marcas previas en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por lo que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.03, ya que, tratándose de signos con coberturas diferentes y no relacionadas, no existe riesgo de confusión entre el público consumidor, quienes podrán diferenciar fácilmente un servicio de la marca pedida con los productos de la marca previa. Que, respecto los registros 1355738, 1332053 y 1441895, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, respecto los registros 1355738, 1332053 y 1441895, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir en el término distintivo sin que la modificación de los demás complementos denominativos en las marcas previas por el término genérico STORE en la seña pedida, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>MAGIC STORE</td><td></td></tr></table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.
ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen el elemento MAGIC, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641647	Verónica Loretto Figueroa Cabezas	Denominativa	Bienes-Raices	Con fecha 20 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Bienes-Raices”, en circunstancias que “Bienes Raíces” es el nombre que reciben propiedades físicas unidas permanentemente al suelo, como terrenos, casas, edificios y oficinas, que no pueden moverse de un lugar a otro, de modo que se está describiendo el objeto de los servicios solicitados en la clase 36, los cuales corresponderán a negocios inmobiliarios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641880	Ninette Nathalie Gebrie Yáñez	Denominativa	RENTAYA.CL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448301. DEPAYA. Corretaje de propiedades comerciales; corretaje virtual de propiedades inmobiliarias y viviendas; administración fiduciaria de propiedades inmobiliarias; alquiler de bienes inmuebles y propiedades; alquiler de propiedades comerciales; alquiler de propiedades y bienes inmuebles; asesoramiento relacionado con hipotecas para propiedades residenciales; gestión de propiedades inmobiliarias; gestión inmobiliaria de propiedades; gestión inmobiliaria de propiedades comerciales; gestión inmobiliaria de propiedades en alquiler; servicios de agencias inmobiliarias de propiedades residenciales; servicios de agencias inmobiliarias para el alquiler de propiedades; servicios de asesoramiento en materia de hipotecas para propiedades residenciales; servicios de gestión de bienes inmuebles y propiedades; servicios gestión inmobiliaria de propiedades; servicios prestados por agencias inmobiliarias especializadas en propiedades comerciales; valoración de propiedades; valoración financiera de propiedades arrendadas; valoración financiera de propiedades de pleno dominio. Clase 36. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita modificar la cobertura pedida, incluyendo servicios de otras no pedidos en un inicio, por lo que se resuelve no ha lugar. Luego, señala que aun cuando las marcas coincidan en algunas de sus letras, hay que atender a todos los elementos que inciden en el caso, de tal manera que efectivamente puedan producirse confusiones en el público consumidor. Añade que, analizadas las marcas en conflicto, en su conjunto, es posible apreciar que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes que permitirán una coexistencia pacífica. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir en el elemento YA, sin que la modificación del término descriptivo “DEPA” por el término genérico “RENTA” ni la adición del dominio de internet para Chile “.CL” en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td><td>Marca previa</td></tr><tr><td>**RENTAYA.CL**</td><td></td><td>**DEPAYA**</td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642111	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Jubiza Milenka Pusic Pavez	Mixta	Compressiva Compresión inteligente, tu segunda piel de bienestar	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el término solicitado "COMPRESSIVA", el cual tiene una leve alteración ortográfica del término COMPRESIVA, que según la RAE es dicho de una cosa que comprime. Dicho esto, la marca es indicativa de una cualidad de los productos solicitado y un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido, utilizado por múltiples oferentes de productos similares o iguales y no a un origen empresarial determinado. Adicionalmente, al estar el signo construido en base a términos de uso común, sin que la tipología utilizada en la representación gráfica ni la adición de la frase con estructura de frase de propaganda “Compresión inteligente, tú segunda piel de bienestar” lo dote de suficiente distintividad, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la expresión solicitada constituye un conjunto marcario unitario y mixto, con una estructura, orden y composición que le otorgan una fisonomía propia, generando en el consumidor una impresión global diferente a la mera suma de sus elementos. Agrega que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que existen diversas marcas evocativas registradas. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642115	Salvador Ricardo Sosa Rodríguez	Mixta	LEFI ANFA Liga de Escuelas de Fútbol Infantil	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que la denominación "LEFI ANFA Liga de Escuelas de Fútbol Infantil", contiene la sigla ANFA que significa Asociación Nacional de Fútbol Amateur, y es aquella asociación que agrupa los clubes aficionados de fútbol conformadas por instituciones con sede en la misma ciudad o localidad, que disputan campeonatos oficiales anuales. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1391991. Marca ANFA TERCERA DIVISION. Protege organización y dirección de eventos deportivos. de la clase 41. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el análisis marcario debe efectuarse considerando el signo en su conjunto, su estructura, su contenido conceptual y su contexto de uso en el mercado, evitando fragmentaciones artificiales. Añade que, el signo pedido no se limita a la sigla “ANFA”, ni se presenta como una denominación institucional aislada, sino que forma parte de una expresión más amplia, estructurada en torno a un concepto propio. Sostiene que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que, en atención a las diferentes finalidades y diferentes públicos de los servicios de cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a clases de fútbol; facilitación de eventos de fútbol; alquiler de canchas de fútbol; entretenimiento en forma de partidos de fútbol; organización de competiciones de fútbol; organización de encuentros deportivos de fútbol; organización de eventos con fines futbolísticos; organización de eventos de fútbol; organización de partidos de fútbol; servicios de instrucción en fútbol, de clase 41, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en clases de fútbol; facilitación de eventos de fútbol; alquiler de canchas de fútbol; entretenimiento en forma de partidos de fútbol; organización de competiciones de fútbol; organización de encuentros deportivos de fútbol; organización de eventos con fines futbolísticos; organización de eventos de fútbol; organización de partidos de fútbol; servicios de instrucción en fútbol, de clase 41. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANFA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 41 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras f) y h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642154	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA	Mixta	OPTICAS PUNTO VISION	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de abril de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1304647. Marca Punto Óptico. Protege Lentes ópticas. de la clase 09. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Agrega que, la marca pedida resulta ser distintiva tanto intrínseca como extrínsecamente. Sostiene que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos adicionales que la diferenciarían de la marca previa. Indica que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global e indivisibilidad, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642255	Judith Olivia López Cumsille, en representación de ECO CAPITAL CHILE S.A	Mixta	THE HOSTEL CHILE	Con fecha 19 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras THE HOSTEL CHILE, es decir, El Hostel, que define la Rae como "Establecimiento hotelero de categoría inferior a la del hotel" es decir indica el lugar donde se prestarán los servicios pedido, y por su parte Chile, es el Estado de origen de los servicios. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642419	Yanira Patricia Morales Ferman, en representación de M&C servicios SpA	Denominativa	Petmovil	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1273599 Marca PET MOVIL Protege Servicios veterinarios. de la clase 44. Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto, junto con comprender ambos signos en su cobertura servicios de salud para mascotas, los servicios de belleza y afines para mascotas que pretende amprar el signo pedido resultan complementarios y conexos con los servicios veterinarios, toda vez que se dirigen al mismo público consumidor, se prestan frecuentemente a través de los mismos canales comerciales y suelen emanar de un mismo origen empresarial, generándose riesgo de confusión y/o asociación en el mercado. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PET MOVIL, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643326	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MARKETING Y EVENTOS ORGANIC BTL SPA	Mixta	FLAME PIZZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1437963, Marca FLAMA, que distingue Pizzería (restaurant); bares [pubs]; servicios de snack-bar; servicios de cafés y cafeterías; servicios de comidas y bebidas prestados en restaurantes; servicios de hoteles, restaurantes y catering; servicios de cervecerías; servicios de preparación de alimentos y bebidas; servicios de mozos; servicios de bares de comida rápida y comedores, clase 43. Que, con fecha 16 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento FLAME / FLAMA, lo que implica una relación conceptual de los signos en conflicto, ya que ambas hacen referencia al término LLAMA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643336	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brayan Ernesto Cuevas Lobos	Mixta	DecksCards	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 01/04/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo indicativo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los servicios pedidos. Que, con fecha 28/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido sería evocativo, que el signo pedido debe aceptarse como conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión DECKSCARDS, que conforme a la traducción brindada por el solicitante se traduce como “Mazos y Cartas”, el primero definido por la RAE como “Conjunto abundante de papeles u otras cosas atadas o unidas formando grupo” y el segundo como “Cada una de las cartulinas rectangulares que, cubiertas con una cara uniforme y otra con dibujos determinados, se usan en distintos juegos de azar. Dicho esto, el signo solicitado indica de manera directa los produtos objetos de los servicios solicitados, además de ser un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la marca solicitada es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se encuentran contenidos en su ámbito de protección respecto de la clase 16, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación definida previamente “DecksCards”, y el ámbito de protección solicitado hace referencia en parte a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, y si bien en dicha clase se incluyen productos como “cartas coleccionables que no sean para juegos” y “papel para cartas” estos no se relacionan con las barajas de cartas clasificadas en clase 28. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido que el signo pedido sería evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que tiene un significado real y no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ““Deep Sales””, es claro y directo. ii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que el signo ha sido pedido como conjunto y que no sería inductivo a error. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643337	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gravity Producciones SPA	Mixta	Gravity Trampoline & Playground	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1384014, marca G GRAVITY, que distingue Organización de juegos; servicios de juegos en línea prestados a través de una aplicación móvil; suministro de juegos de ordenador en línea; Facilitación de instalaciones recreativas para juegos de ordenador; suministro de salas de juego; suministro de instalaciones recreativas; organización de competiciones de juegos en línea; organización de juegos de ordenador en línea; servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]; suministro de información en el ámbito del entretenimiento con juegos de ordenador; suministro de información relativa a los servicios de juegos electrónicos; suministro de contenidos de juegos a través de Internet; suministro de vídeos en línea, no descargables; publicación de libros; suministro de publicaciones electrónicas en línea, que son no descargables; publicación en línea de libros y revistas electrónicas, que son no descargables, clase 41. Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento en cuanto a suministro de instalaciones recreativas y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento GRAVITY, sin que la adición de los términos Trampoline y Playground en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Iván López Carmona	Mixta	IF IZPIRA FRAGRANCES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1196552 Marca INSPIRE Protege Jabones, perfumería, aceites esenciales, preparaciones para el cuidado del cuerpo y la belleza, lociones capilares de la clase 3; y Registro N°1233646, Marca INSPIRA ÉSIKA Protege Aguas de colonia, perfumes, desodorantes de uso personal, talcos de uso personal y lociones perfumadas de la clase 3. (Antecedente Previo Sol N°1591472). Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos de clase 3, y por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto precisamente la comercialización de productos de clase 3, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento IZPIRA / INSPIRE / INSPIRA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643350	Erik Ernesto Rodríguez Piña	Mixta	International World Organization Of Martial Arts Warriors Kiai Karate Jutsu	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/04/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivo, indicativo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los servicios pedidos. Que, con fecha 27/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido sería de fantasia, que el signo pedido debe aceptarse como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “INTERNATIONAL WORLD ORGANIZATION OF MARTIAL ARTS WARRIORS KIAI KARATE JUTSU”, la cual puede traducirse al español como “Organización Mundial Internacional de Guerreros de Artes Marciales Kiai Karate Jutsu”, en circunstancias que el término “Organización” se define como “Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”, y “Martial Arts Warriors Kiai Karate Jutsu” que corresponde a diversas ramas de las artes marciales y al grito agudo exhalado durante la ejecución de un ataque, de modo que está

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describiendo la naturaleza de los servicios solicitados los cuales corresponderán a servicios de enseñanza de artes marciales. Además, la adición del término traducido como “Internacional” no resulta suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro dado que dichos términos indican la procedencia o destinación de los servicios solicitados, ya que el término “Internacional” se define como “Perteneciente o relativo a dos o más naciones”. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada contiene la denominación “International World Organization”, en circunstancias que, la titularidad de la solicitud corresponde a un particular y no a un organismo internacional. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca de fantasía. Se debe señalar que un término de fantasía, es aquel que hace referencia a palabras inventadas sin ningún significado real en algún idioma. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directamente vinculada al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca de fantasía. ii) Que, en cuanto a que el signo ha sido pedido como conjunto y que no sería inductivo a error. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991531173	CENFO Intellectual Property Agency, en representación de Shenzhen Antmed Co., Ltd.	Denominativa	antmed	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1310187, marca antmed, que distingue Cánulas; Jeringas para inyecciones; Drenajes para uso médico; Bombas para uso médico; Inyectores para uso médico; Aparatos e instrumentos médicos; Prótesis mamarias; Aparatos para análisis médicos; Aparatos de análisis para uso médico; Aparatos de diagnóstico para uso médico; Dializadores; Hilos de guía para uso médico; Estents; Dientes artificiales; Aparatos de ortodoncia; Camas de agua para uso medico (hidrostáticas), clase 10. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991575070	Tom PALMISANO, en representación de WU Xiang, WU Vanessa y WENG Xianqin	Mixta	vanessa wu VW	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra c) de la Ley N° 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas: El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). La marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural, y no cuenta con consentimiento dado por ella. En este caso se trata de Vanessa Wu quien es una diseñadora francesa de calzado que crea zapatos de moda inspirados en la calle; y letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 848207, marca VW, que distingue Artículos hechos de cuero e imitaciones de cuero (incluidos en esta clase); baúles (equipaje); paraguas, quitasoles, incluyendo valijas, maletas de viaje, bolsos, especialmente bolsos y carteras de viaje, maletines, billeteras de bolsillo, estuches de llaves, clase 18; Registro N° 848059, marca VW, que distingue Prendas de vestir, calzado y sombrerería, incluyendo camisas, poleras, abrigos, chaquetas, combinaciones de vestimenta, gorros, guantes, calzado, zapatos, pañuelos de cuello, corbatas, bufandas, clase 25 y Registro N° 1388726, marca VW, que distingue Equipaje, bolsos de mano, carteras y portaobjetos; paraguas y sombrillas; bastones; baúles (equipaje) y maletas; bolsas, en particular bolsas de deporte y maletines para documentos; portafolios, monederos; estuches para llaves; alforjas; ropa para mascotas; productos de cuero e imitaciones de cuero, bolsos de mano; bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar, etiquetas de cuero, filacterias; cuero en bruto o semielaborado; mochilas; pieles de animales; piel; artículos de guarnicionería, fustas y aparejos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animales; partes y piezas de todos estos productos, clase 18 y Artículos de sombrerería; prendas de vestir; calzado; polos, monos, camisetas [de manga corta], abrigos, chaquetas, pañuelos para el cuello, calzoncillos, pantalones, ajuares de bebé [prendas de vestir], trajes de baño [bañadores], abrigos impermeables, trajes de teatro, zapatos, botas de fútbol, sombreros, gorras, medias, guantes como prendas de vestir, cubrecuellos, chales, corbatas, cinturones, gorros de ducha; prendas de vestir básicas; partes y piezas de todos estos productos, clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra c) señala que no podrán registrarse como marcas las que se constituyan en el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). Que, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo corresponde al nombre de Vanessa Wu quien es una diseñadora francesa de calzado que crea zapatos de moda inspirados en la calle y no consta en autos que se haya acompañado documento autorizado ante Ministro de Fe donde conste fehacientemente el consentimiento de las personas cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubieren fallecido, acreditando dicha calidad; o para el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, una declaración jurada en tal sentido. Que, en relación a la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras c) y h) y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857123	SUIKUN WANG, en representación de SUIKUN WANG	Mixta	DD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1259639, marca D&D Collection, que distingue Abrigos; Blazers; Blusas; Blusones; Calzado; chalecos; Chaquetas; Conjunto de dos piezas (twin sets); Enteritos; Faldas y vestidos; leggings [pantalones]; pantalones; Poleras; prendas de vestir; ropa de confección; trajes; uniformes; vestidos; vestimenta, clase 25 y Registro N° 1317783, marca DD, que distingue Calcetines; Calzas (leggings); Pantis, clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857346	RAI RYOSUKE, en representación de KASHIYAMA SHOUTEN	Mixta	WinmaX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1211667, marca WINMAX, que distingue Cámaras de aire para neumáticos; cubiertas de neumáticos para vehículos; carcasas de neumáticos; clavos para neumáticos; neumáticos; cámaras de aire para neumáticos de bicicleta; parches de caucho adhesivos para reparar cámaras de aire; cubiertas de neumáticos para automóviles; neumáticos macizos; equipos para reparar cámaras de aire, clase 12. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857631	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de L.Y. SPORTS MANAGEMENT, S.L.	Denominativa	LAMINE YAMAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre 2025 una Resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el Artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas: El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). Articulos 19 y 20 letra c) de la Ley 19.039, la marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural y no cuenta con consentimiento dado por ella. En este caso se trata del jugador de futbol de la selección española y del equipo Fútbol Club Barcelona LAMINE YAMAL. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra c) señala que no podrán registrarse como marcas las que se constituyan en el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). Que, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo corresponde al nombre de LAMINE YAMAL, quien es un jugador de futbol de la selección española y del equipo Fútbol Club Barcelona. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, puesto que no consta en autos que se haya acompañado documento autorizado ante Ministro de Fe donde conste fehacientemente el consentimiento de las personas cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubieren fallecido, acreditando dicha calidad; o para el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, una declaración jurada en tal sentido. Atendido lo anterior, se RESUELVE: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991858680	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	HiPlay	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1442149, marca íplay, que distingue Cargadores de baterías para consolas de videojuegos; cargadores de pilas para consolas de videojuegos; cargadores de pilas y baterías para consolas de videojuegos; cargadores de palancas de mando [joysticks]; cargadores para joysticks; joysticks para computadoras que no sean para videojuegos; joysticks para entornos de realidad virtual, que no sean para videojuegos; joysticks para ordenadores, que no sean para videojuegos; palancas de mando (joysticks) para ordenadores; palancas de mando [joysticks] de computadora, que no sean para videojuegos; palancas de mando [joysticks] de ordenador, que no sean para videojuegos; palancas de mando [joysticks] para entornos de realidad virtual, que no sean para videojuegos; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar smartphones; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos celulares; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos celulares y teléfonos inteligentes [smartphones]; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos inteligentes; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos inteligentes [smartphones]; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles y smartphones; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles y teléfonos inteligentes [smartphones]; aparatos e instrumentos de mando a distancia; aparatos de mando a distancia; aparatos de mando a distancia para cámaras fotográficas; aparatos de mando a distancia para abrir y cerrar puertas de vehículos; aparatos de mando a distancia para abrir y cerrar puertas; alfombrillas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos portátiles y teléfonos inteligentes [smartphones]; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos portátiles; cámaras para tableros de mando; dispositivos de comando de voz; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; mandos a distancia; mandos a distancia para televisores; mandos de realidad virtual; mandos para entornos de realidad virtual, que no sean para videojuegos; palancas de mando de pantalla de ordenador, que no sean para videojuegos; palancas de mando para entornos de realidad virtual, que no sean para videojuegos; software informático para mandos a distancia; software informático para aparatos de mando a distancia; software de ordenador para mandos a distancia; software de ordenador para aparatos de mando a distancia; software de computadora para mandos a distancia; software de computador para mandos a distancia; software de computadora para aparatos de mando a distancia; software de computador para aparatos de mando a distancia; sistemas electrónicos de mando para máquinas; bases de enfriamiento para computadoras portátiles; bases de enfriamiento para ordenadores portátiles; hardware y software de gestión de bases de datos; hardware y software informático de gestión de bases de datos; hardware y software para la gestión de bases de datos; accesorios para máquinas de karaoke, a saber micrófonos, amplificadores y altavoces; partes y accesorios de gafas; partes y accesorios de anteojos; palos para selfis utilizados como accesorios de teléfonos inteligentes; palos para autofotos utilizados como accesorios de teléfonos inteligentes; brazos para autofotos utilizados como accesorios de teléfonos inteligentes; brazos extensibles para selfis utilizados como accesorios de teléfonos inteligentes; brazos extensibles para autofotos utilizados como accesorios de teléfonos inteligentes; soportes de equipos informáticos especialmente diseñados para un ordenador, una impresora y sus accesorios; soportes de equipos informáticos especialmente diseñados para una computadora, una impresora y sus accesorios; auriculares para aparatos de videojuegos para el consumidor; auriculares de diadema con micrófono para jugar a videojuegos; auriculares de diadema audiovisuales con micrófono para jugar a videojuegos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adaptadores de corriente alterna para aparatos de videojuegos de consumo; cartuchos de videojuegos; cartuchos y casetes de videojuegos; cascos audiovisuales con micrófono para jugar a videojuegos; cascos con micrófono para jugar a videojuegos; cascos de realidad virtual adaptados para uso en videojuegos; cascos de realidad virtual diseñados para uso en videojuegos; cascos y cascos auriculares con micrófono de realidad virtual para videojuegos; casetes de videojuegos; cintas de casetes de videojuegos; discos de videojuegos; guantes de realidad virtual, que no sean para videojuegos; micrófonos para aparatos de videojuegos para el consumidor; monitores para aparatos de videojuegos para el consumidor; monitores para máquinas recreativas de videojuegos; programas de juegos informáticos y videojuegos; programas de juegos para máquinas de salas de videojuegos electrónicos; programas de juegos para máquinas de videojuegos de uso doméstico; publicaciones electrónicas descargables en el ámbito de los vídeojuegos; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504569	Jorge Andrés García Barturen, en representación de Group Balmaceda Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Tecneduc	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1509698	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Barry Mac-auliffe Illanes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MACALIMENTOS GRANJA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1509703	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Barry Mac-auliffe Illanes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MACALIMENTOS MASCOTAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1509705	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Barry Mac-auliffe Illanes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MACALIMENTOS GRANJA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1510179	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Barry Mac-auliffe Illanes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MACALIMENTOS MASCOTAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1513350	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de INGENIERIA REDCO LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RedTec	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1513671	María José Jury De La Fuente Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SANTIKA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1519458	Camila Paz De Lourdes Lobos Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALTO GOURMET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1523893	Esteban Ignacio Contreras Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Uchumi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527252	Angela Patricia Restrepo Navarro, en representación de ASENTO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	aSento	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1528031	Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Samy Alberto Abughosh Álamo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GHOSH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1531792	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1531793	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1531794	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1533986	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1533988	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1533990	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533991	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CORONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1534247	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de GONZALO MARTIN RUIZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SENSEI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1551526	GONZALO SERRA BERRUECO, en representación de Frank Böttcher Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Andes Viva, Andesviva, AndesViva	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1558713	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de David de los Rios Trejos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KAI FIT ZEN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1559180	Francisco Pablo Jarufe Yoma Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NeuroMed	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1559189	Francisco Pablo Jarufe Yoma Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NeuroMed	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1560535	Ricardo Antonio Cea Caamaño Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NAVI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1562029	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MANTENCIÓN Y CONTROL INDUSTRIAL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MCI SPA SOMOS INNOVACIÓN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1562944	Daniel Vicente Hevia Vial, en representación de Hevia Vial Químicos SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HVQ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564402	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Hotelería & Alimentación Oasis Baquedano Cecilia Guarache E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OASIS BAQUEDANO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1564408	María Consuelo Irazabal Gárate Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DULCERÍA COLIBRI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1564429	RODRIGO ANDRES CAMPOS DIAZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LA ESPAÑOLA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1564634	Gisselle Arriagada Quiroz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DECODREAMS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1565757	Alejandro Fernando Cuentas Hinojosa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566091	DANTE ESTEBAN TORRES IBARRA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mayorista Popular	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566163	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JIHUN LEE Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KOPAK AUTOS LTDA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566217	Jacinto Samuel Tadeo Oliva Arriagada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Fundo Los Olivos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566458	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Jaime Nelson Pozo Herman Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CTM CERVEZA TRADICIONAL MÍA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1570089	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTERNATIONAL UNION SPA	Mixta	MEREY NUT´S EMPORIO NATURAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1571991	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GUCAPE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	EL CONTAINER MARKET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1574352	Benedicto Antonio Osorio Flores Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Nutripet Limitada	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577068	CONSTANZA POLETH NAVARRETE NAVARRETE Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	REVENGE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577186	Constanza Loreto Rocuant Damianovic, en representación de Barry Cristóbal Cruces Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HOTEL VITALI CONCEPCIÓN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1578485	Paul Alexis Villar Álvarez, en representación de Villar Consultores spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Villar Consultores Servicios contables	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1579340	Inés De La Quintana Gramunt Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CAFE LA PET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1580592	Laureano Serafin Rodrigo Rodriguez Polo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TUMI ROBOTICS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1580817	Santiago Andrés Salgado Herrera, en representación de INTEGRALTECNO TGO&TMY SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TENET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1580996	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTES BIOX SPA	Mixta	BIOX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1581659	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de VIÑA PUNTI FERRER LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LA LLAVE MAESTRA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1581741	Fabiola Andrea Valladares Loncomilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FV	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1581755	Claudio Andrés Robino Monzo, en representación de Tratamientos Médicos de Avanzada Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	inmunohome	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1581854	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Iván Francisco Moreno de Cozar Landahl Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CONDE DE LOS ANDES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582259	Jorge Garay Pérez, en representación de María Teresa Cox Schmidt Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HERENCIA COLCHAGUA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582280	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BORIK´S	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582394	Jorge Bertrand Tisne Niemann, en representación de Moda Lenta SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Febe	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1582910	Freddy Enrique Murga Mondaca, en representación de Giovany Rios Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TRIP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596305	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de IMPORTADORA Y ARRENDADORA DE MAQUINARIAS LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	IMERCHILE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1596919	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de COMERCIAL SHARP SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sharp Chile	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616509	Hongzhi Huang, en representación de Lingling Zou Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ATHENA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617685	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Alberto Faúndez Castillo y Yorky Bliett Faúndez Gallegos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Micelio's	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618898	Fabiola Teresa Cortés Becerra, en representación de CLUB DE NATACION AGRUPACION DE SALVAVIDAS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Tres Aguas Aguas Abiertas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619168	María Isabel Cárcamo Arancibia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RO&MA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619397	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Terminal Puerto Arica S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TPA TERMINAL PUERTO ARICA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619518	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Felipe Andrés Iriondo Martínez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FERRE AGRO Comercializadora Agrícola	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619667	José Miguel Valenzuela Rendic, en representación de CAITREN SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	caitren	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619889	María Loreto Contreras Villalón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Co-nexo360	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620406	Rodrigo Alejandro Lara Solorza, en representación de TACNA CENTRO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	fergus	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620724	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Marielys Karina Garcia Libre Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DEPPIEL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620786	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Puente 7	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620793	Yovanna Tamburini Herrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Véstia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620981	Bernardo Carlos Zamora Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Diario Valparaíso	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621198	Víctor Gabriel Cortés Salazar, en representación de IT APPS BUSINESS SOLUTIONS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RIS Reporte Integral de Sostenibilidad	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621235	Víctor Gabriel Cortés Salazar, en representación de IT APPS BUSINESS SOLUTIONS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CursosGRC e-learning	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621251	Javiera Edith Morales Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Canelo Operaciones Logísticas y Transportes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621377	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mario Alfonso Núñez Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Queltehue Golf	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621566	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Doma SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OTTOGI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621753	Marcos Alejandro Galleguillos Delgado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PRADERAS VERDES SpA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621874	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de VENTIS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Revolt Store	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622391	Nurys Mercedes Belisario De Alzolay Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Tayet Creaciones	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622513	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Antonio García León Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	THESOHO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622519	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Antonio García León Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	THESOHO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622958	Felipe Arturo Martínez Arredondo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Black Horizon	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623836	JARRY IP SPA, en representación de EXPERIENCIA AL MUNDO S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TOQUE & TOQUE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1624254	Jorge Ernesto Julio Aguirre Gotelli, en representación de AGRICOLA LAS TIZAS ORIENTE S. A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CORINTO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1626542	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Andrés Ferrada Cárdenas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SANTA EVA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627685	Marion Consuelo Ortiz Patiño, en representación de Paz Daniela Muñoz Sepúlveda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Casa Pazzífica	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1627929	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Praxis Personas SpA Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Mixta	Praxis Personas	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: 1.- Vistos y teniendo presente, que, conforme al mérito de autos, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, el plazo para deducir recurso de apelación en contra de la resolución de rechazo, venció el día 06 de febrero de 2026. 2.- Que el día 09 de febrero de 2026, el solicitante presentó un escrito según folio 16936 alegando a lo principal, entorpecimiento dado que, según expone, la plataforma de INAPI tuvo varias caídas, imposibilitando la subida de este escrito el día 06 de febrero de 2026. 3.- Que revisado los antecedentes y habiendo verificado con el Departamento de Tecnologías de la Información de este Instituto que el día de vencimiento para presentar el recurso de apelación, esto es, el día 06 de febrero de 2026, el sistema de presentación en línea se encontraba disponible para la presentación de escritos, constando en el sistema la presentación en línea de 20 Apelaciones y con pagos confirmados entre las 11:30 A.M y 22:57 P.M.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en atención a lo anteriormente expuesto y no existiendo con fecha 06 de febrero de 2026, un impedimento que justifique el entorpecimiento solicitado, Resuelvo: No ha lugar al Entorpecimiento. Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis B de la Ley 19.039, que consagra un plazo de 15 días hábiles para deducir recurso de apelación y considerando que el plazo para deducir dicho recurso venció el día 06 de febrero de 2026, Resuelvo: Se declara inadmisible el Recurso de apelación por extemporáneo. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio.
1628253	María Victoria Dagnino Stine Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	casa palma	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628758	Cynthia Paz Torres Poblete, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL TORRES HERMANOS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PERFUMES By. R DE LA TORRE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1628856	Leonardo Valsecchi Roa, en representación de VALCINE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANTES DE LA META	Téngase por contestada la observación de fondo.
1629522	Stefano Bruno Ferbol Díaz, en representación de SPORTENDER SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SPORTender	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630021	José Javier Sepúlveda Pulgar, en representación de María José Sepúlveda Pulgar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FX10 SPORT WEAR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1630493	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Gonzalo Carrasco Aguilef Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	IQUILLA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630533	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Yohana Liset Boutaud Gallardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TRAITS AQ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631036	Julio Eduardo Espinoza Román Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pro-Motion Salud	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631149	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Alejandro Vega González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SBP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631432	Pablo Andrés Bravo Pinto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Atacama Imagen	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631569	Karina Simonett León Klee, en representación de MJOTA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JAMES LYON, THE LEGEND OF THE FAMILY	Por contestada observación de fondo, por acompañada declaración jurada.
1631670	María Loreto Caroca Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Te encontré creaciones	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1631691	Cristian Marcelo Vargas Andías, en representación de Mindjobs Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Campus360	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632069	Pablo Vergara Altamirano, en representación de Brif SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Brif	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632625	Lilian Andrea Lagos Acuña, en representación de Vidrios, aluminios y Fibra de Vidrio Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	L&C FLOWERPOTS SPA TENDENCIA EN MACETEROS Y PAISAJISMO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632849	Joan Manuel Capetillo Dennett	Denominativa	Proxy Dubai	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632942	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Inversiones Comercial Barreto Gastronomicas Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JIGOTE BY ARIEL BARRETO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1633006	Camilo Martín Barrientos Guarda, en representación de CAMILO BARRIENTOS COMERCIO Y TECNOLOGÍA E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COCO FULL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633168	Nicolás Eduardo Verdejo Morales, en representación de Yottavision SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Under Express	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633454	Constanza Paulina Muñoz Tapia, en representación de Konsultor Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Konsultor K	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633502	Pedro Manuel Paredes Sobarzo Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MACER	
1633502	Pedro Manuel Paredes Sobarzo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MACER	Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por ratificado lo obrado en presentación de fecha 10 de marzo de 2026, y téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1633502	Pedro Manuel Paredes Sobarzo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MACER	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura en los términos de la presentación de fecha 31 de marzo de 2026.
1633762	Mauricio Alejandro Sanhueza Gallo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MAU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633818	Nelson Andrés Sandoval Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AMON 360 SALUD FINANZAS AUTO SUSTENTABLE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633828	Mauricio Alejandro Sanhueza Gallo	Denominativa	MAU	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633845	Mauricio Alejandro Sanhueza Gallo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MAU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633975	Esteban Arturo Fuentes Salas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Tsukuri Gi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633979	Gastón Alejandro Lanas Fernández, en representación de Eladio César Barría Bobadilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Innobilia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634039	Santiago Videla Cambiaso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mingo Coffee Co.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634107	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de DISTRIBUIDORA SANTA SOFIA LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SANTA SOFIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634110	Prixcila Alexandra Milla Zarate Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALEXANDRA MILLA ESTETICA & BELLEZA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634113	Sebastián Francisco Pacheco Chahud Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SYNCargos Smart Logistics Solutions	Téngase por contestada la observación de fondo.
1634121	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brillópolis SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Brillópolis	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634144	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosa Delia Pieringer Castillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Febo.Art	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634159	Raúl Roberto Chacón Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Studio House	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634173	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Pablo Ignacio Meneses Lara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dagrillz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634202	Sebastián Gabriel Orellana Alcázar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pangiare	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634216	Abigail Margarita Sánchez González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Estudio de Belleza Integral MURABY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634235	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de CONSTRUELECT SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ConstruElect Soluciones en construcción y electricidad	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634265	Felipe Antonio Rojas Barraza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BUSES CEJER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634288	Juan Pablo Rico Encina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	YASEE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634289	Pedro Pablo Fernández Zenteno, en representación de Servicios Legales e Inversiones Efezeta SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	legalthink	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634291	Pedro Pablo Fernández Zenteno, en representación de Servicios Legales e Inversiones Efezeta SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	lawyerthink	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634295	Juan Pablo Rico Encina	Denominativa	ECATCH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634323	Mauricio Orlando Bascuñán Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sudamerican Fest	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634329	María Jesús Zúñiga Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SAGRADO BARCELONA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634337	MINO GESTION, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES COMERCIALES SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LATIN FITNESS SUPERA TUS LIMITES CON ESTILO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634352	Paola Andrea Enero Rivero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OVF Only Vegan Fans	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634363	Jesús Elías Urra Urra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ProdiYi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634385	Andrés Ignacio Gallegos Rivera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Botify	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634395	Valeska Ximena González Herrera, en representación de COMERCIALIZADORA LA GRANETA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Graneta Limitada	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634409	Ricardo Isaías Arredondo Avilés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pecarí Jewelry & Accessories	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634423	Camilo Martín Barrientos Guarda, en representación de BARPU SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BARPU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634442	Alejandra María De La Luz Muñoz Maldonado	Mixta	ENDOTITE FUTURE OF LASER TIGHTENING	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634447	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GUARDIANES DEL RECUERDO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634457	Rodrigo Nicolás Unzueta Jiménez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Patagonian Little Monsters	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634480	Francisco Andrés Fernández Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Obrii	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634490	Marlene Loreto Videla Saavedra, en representación de Petetekids SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Petetekids	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634515	Carol Ivonne Santander Araneda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ZUVIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634535	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Javiera Renee Castro Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	bottanike simple y natural	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634545	Tomás Miguel Aylwin Ríos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	On Thin Air by Alture Athletics	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634548	Ignacio Alfonso García Yob Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Giftcar.cl	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634558	John Patricio Toro Carmona Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Clínica JM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634569	Marcelo Eduardo Rivera Orellana	Mixta	BLOQUE BICICLETA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634578	Marisol Del Carmen Salamanca Navarrete, en representación de SERVICIOS DE ASEO MARISOL DEL CARMEN SALAMANCA NAVARRETE EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CasaLimpia	Por contestada la observación de fondo.
1634609	Felipe Eduardo Quezada Medina, en representación de Ingenieria, diseño y tecnología BITPLAY SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SurPixel	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634636	Valentina Constanza Carvajal Jacob Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Porota	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634638	Jorge Enrique Delgado Gunckel, en representación de Maximiliano Estefano Torres Leal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MANOS LOCAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634653	Lorena Del Pilar Yavar Aillañir Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sueña&Crea Ilustraciones Infantiles	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634692	Iván José Mella Puga, en representación de FABRICACIÓN Y VENTA DE MUEBLES DE MADERA IVAN JOSE MELLA PUGA E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TICMA HOME DISEÑAMOS COMODIDAD A TU MEDIDA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634699	Alicia Ariela Rehren Urzúa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Postre Petit	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634717	Paola Andrea Concha Consales, en representación de Josefa Sofía Hernández Lillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HOPPY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634766	Jorge Walter Hasen Peña Sandoval, en representación de Cuerpo de Bomberos de Talcahuano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Campeonato de cueca bomberil damas y caballeros del fuego	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634779	Vicente Andrés Miranda Vallejos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MutaFit	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634821	Sofía Catalina Espinoza Montenegro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SR.PHONE Multimarca	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634828	José Luis López Gutiérrez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El Poder Del Aguante	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634835	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Magdalena Alejandra Müller Varela y Diana Isabel Rivera Martinic Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La Teatral Chile	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634855	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA DELICIA ASIA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HIBAP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634890	Sebastián Andrés Mora Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Remotrek	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634911	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Natalia Andrea Droguett Miranda y Esteban Alonso Parraguez Molina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AMOUR APPAREL NEST.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634912	José Eduardo Parada Flores Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Doña Raquelita	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634930	Jorge Juan Pedro Saint-jean Domic Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GLOBAL PRODUCCIONES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1634931	Benjamín Isaac Gómez Farías, en representación de Producciones Remotas SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Traducciones Remotas	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Estese al mérito de autos.
1634985	Juan Manuel Tapia Parra, en representación de Pablo Leonardo Macaya Jorquera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CH La chupalla Channel	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635050	Victoria Katherine Jadue Jadue Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Sumud Qum	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635079	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Transición Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lupulos Del Bosque Coyhaique Patagonia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635105	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paloma Alexandra Lagos Paredes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GOWIN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635277	Benjamín Ignacio Magno Rojas Zapata Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Brimz Soluciones Jurídicas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635280	Mariano Wood Puga, en representación de Arte Motor SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	STREET RACING	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635306	Sebastián Javier Navarro Vera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Club del Ahumado	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635317	Andrea Aracelis Rebolledo Pozo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chicken Home Casablanca	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635351	Diego Ignacio Bustos Betancur Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	lumispot	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635355	Victoria Alejandra Castro Carreño, en representación de centro de entretenimiento y recreación cinnamon SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CINNAMON FUERZA FEMENINA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635387	Francisca Andrea Flores Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Tiendita La Fran Fitness	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635457	Daniel Alonso Parra Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	cabra noble	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635470	Hector Alfonso Araya Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Op Log Gestión para tú operación logística	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635475	Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Casona Vicuña Mackenna	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635547	Nazely Elizabeth Aravena Zúñiga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MI DECCO SUEÑOS DE AMOR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635570	Guillermo Alejandro Vidal Rudloff Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Radix Pragma R	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635590	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Clínica San Lorenzo Spa. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SAN LORENZO	A lo principal: por contestada observación de fondo.
1635613	Andes IP Abogados Ltda., en representación de PANADERIA Y PASTELERIA FRANCO ARGENTINA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CHE FRANCES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635618	Luis Iván Rosas Valderas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CTRL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635653	Raúl Alejandro Gómez Goldenberg Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RESTAURANT EL CHAPU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635689	Francisco Andrés Fernández Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HAMP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635751	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Productora Loreto Alejandra Henríquez Almonacid E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La Chumanga la fonda de todos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635755	Gonzalo Eduardo Espinosa Doggenweiler Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El tiempo en un minuto	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635771	Cincya Valeria Ureta Sella Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PistachoMania	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635778	Mixy De Jesús Aguirre Gaete Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sully Vet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635786	María José Ojeda Cortés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PRITTHA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635800	Víctor Robinson Vargas Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Tuca Family	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635825	Jocelyn Macarena Badilla Castro, en representación de Camila Fernanda Muñoz Medina y Jocelyn Macarena Badilla Castro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	la petite fille	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635828	David Maximiliano Campbell Vera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bonesandjones	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635909	Joel Abdias Inostroza González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Abdias	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635994	Nicolás Andrés Quiroz Obando, en representación de induhome spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Induhome	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636058	Jorge Patricio Cárcamo Molina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PATO MALO jiu jitsu	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636064	Mistral Esteban Villanueva Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ApplyNet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636085	Luis Héctor Vargas Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Clínica Manantiales	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636103	Mohamad Ali El Sayed Saleh Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Posturax	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636112	María José Gutiérrez Castro, en representación de Flor de Loto SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Flor de Loto SpA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636132	Luis Ronald González Arriagada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	escape room la casa del doc la historia continua	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636242	Andrés Jesús Landskron Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El Maniako	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636248	Carlos Alberto Soto Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	R3ference	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636276	Ross Mary Pacheco Nahuelpe Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Resilientes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636279	Javier Alberto Castrilli Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	JAVIER CASTRILLI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636284	Mario Guillermo Rojo Guzmán Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bamgo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636298	Alfredo Ignacio Ocampo Donoso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PatitBouche	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636301	Karina Isabel Vergara Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Kibou Café	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636306	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GET GLOBAL ENGINEERING AND TECHNOLOGY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636320	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GET GLOBAL ENGINEERING AND TECHNOLOGY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636407	Matías Alfredo González Flores, en representación de CORPORACIÓN WOLF SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1636855	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAKE360 SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LED FACTORY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como “Observación de fondo y Resolución de aceptación a registro de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca CHICKEN FACTORY, solicitud N° 1301136, por la preexistencia del registro C.F. CHICHKEN FACORY", el que al no obrar materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1637622	Lorena Andrea Maza Mardones Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEAlimento	Por contestada la observación de fondo.
1637705	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUVA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1638263	María Carolina Castro Ilabaca, en representación de ZUR PRODUCTORA Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOSTO	Por contestada la observación de fondo.
1638743	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de April International Enterprise Pte. Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EXCELLENT COPY PAPER	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1638837	Catalina Paz Salazar Ezquerra, en representación de Catalina Paz Salazar Ezquerra y Macarena Andrea Salazar Ezquerra Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	Pace One.	Antes de proveer y teniendo presente que las solicitantes son Catalina Paz Salazar Ezquerra y Macarena Andrea Salazar Ezquerra, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1638926	María Belén Cofré Hidalgo, en representación de FUNDACIÓN NEUROJUEGO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Neurojuego	Por contestada la observación de fondo.
1638989	Álvaro José Loyola Salas Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TIKITAK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1380250, marca TIKI-TAKA, que distingue Actualización de documentación publicitaria; Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Asesoramiento en el campo del marketing de la clase 35; Acceso de usuarios a programas informáticos en redes de datos; Acceso multiusuario a redes informáticas globales de información para la transferencia y divulgación de una amplia gama de información; Comunicación de datos por correo electrónico; Comunicación por telefonía móvil; Comunicación por teléfono móvil; Comunicaciones vía redes de telecomunicación multinacional; Comunicaciones vía terminales informáticas análogas y digitales; Comunicaciones vía terminales informáticas por transmisión digital o satelital; Comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; Correo electrónico; Envío de mensajes a través de un sitio web; Envío de mensajes electrónicos, de la clase 38; Actualización y diseño de software informático; Actualización y mantenimiento de software informático; Almacenamiento electrónico de datos; Construcción y mantenimiento de sitios web; Diseño de páginas web; Diseño de sitios web; Diseño de sitios web con fines publicitarios; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Diseño de software para teléfonos inteligentes, de la clase 42. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de gestión de negocios comerciales, de la clase 35; servicios de transmisión de mensajes de texto; servicios de comunicación por internet; provisión de foros en línea, de la clase 38; software como servicio [saas]; diseño de software; diseño y desarrollo de software; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; servicios de alojamiento interactivo para que los usuarios puedan publicar y compartir sus propios contenidos e imágenes en línea, de la clase 42; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término TIKITAK es altamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				similar gráfica y fonéticamente al término TIKI-TAKA, sin que la adición de otros términos permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en servicios de gestión de negocios comerciales, de la clase 35; servicios de transmisión de mensajes de texto; servicios de comunicación por internet; provisión de foros en línea, de la clase 38; software como servicio [saas]; diseño de software; diseño y desarrollo de software; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; servicios de alojamiento interactivo para que los usuarios puedan publicar y compartir sus propios contenidos e imágenes en línea, de la clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para las siguientes coberturas: servicios de gestión de negocios comerciales, de la clase 35; servicios de transmisión de mensajes de texto; servicios de comunicación por internet; provisión de foros en línea, de la clase 38; software como servicio [saas]; diseño de software; diseño y desarrollo de software; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; servicios de alojamiento interactivo para que los usuarios puedan publicar y compartir sus propios contenidos e imágenes en línea, de la clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para las siguientes coberturas que se indica a continuación: aplicaciones de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software descargables para smartphones; aplicaciones de software descargables para teléfonos inteligentes [smartphones]; aplicaciones de software de computador descargables para computadores portátiles; aplicaciones de software de computador para teléfonos móviles, de la clase 09; servicios de gestión de negocios comerciales, de la clase 35; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de transferencias monetarias, de la clase 36; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de transferencias monetarias, de la clase 38.
1639055	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Aestheticspro Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aesthetics-pro	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1639069	SILVA ABOGADOS , en representación de Bolsa de Productos de Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOLSA DE PRODUCTOS	A sus antecedentes.
1639083	SILVA ABOGADOS , en representación de Bolsa de Productos de Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOLSA DE PRODUCTOS	A sus antecedentes.
1639083	SILVA ABOGADOS , en representación de Bolsa de Productos de Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOLSA DE PRODUCTOS	A sus antecedentes.
1639106	SILVA ABOGADOS , en representación de Finanzas y Negocios Corredores de Bolsa S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	fynsa	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Estese al mérito de autos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639106	SILVA ABOGADOS , en representación de Finanzas y Negocios Corredores de Bolsa S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	fynsa	Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039, la circunstancia que según la base de datos institucional y conforme a las aseveraciones del solictante se encontraría efectuando gestiones encaminadas a hacer coincidir el RUT del titular de la marca base de la observación de fondo el que coincidiría con la del solicitante, puesto que se trataría de la misma persona jurídica, resuelvo: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios para dar por superada la observación de fondo.
1639154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mario Ignacio Veas Hazard y Sebastián Antonio Macaya Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWEET MAITE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1639192	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Maggie Mayuly Trujillo Moreira Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Petra Joyas de la Tierra	A lo principal: Habiéndose detectado que los productos objeto de los servicios individualizados en la propuesta de limitación, a saber: *productos de las clases 14 y 25, especialmente joyería, bisutería, relojería, prendas de vestir, calzado, sombrerería*, no figuran en la aceptación a trámite, antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1639209	Gabriel Gerardo Cortés Meneses Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NORTH PACIFIC	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639310	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CambiaSeguro	Por contestada la observación de fondo.
1640242	Paulina Nazar Massuh, en representación de GLOBAL TRADE NE SpA	Mixta	Ecom	Resolviendo presentación de fecha 27 de abril de 2026,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1640409	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	El Alto	A lo principal: por limitada cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1640409	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	El Alto	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1640643	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL CANCATS PET STORE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	cancats	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640643	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL CANCATS PET STORE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	cancats	
1640891	Francisco Emilio Rocha Solís Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FP FINANCIATUPROYECTO.COM	A escrito de fecha 15/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1641090	Carlos Rubén Pérez Arcos, en representación de NETSKY SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NetSky	A escrito de fecha 16/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641090	Carlos Rubén Pérez Arcos, en representación de NETSKY SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NetSky	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1244648. SKY BY NET. Servicios de distribución de películas cinematográficas, programas de televisión y servicios de entretenimiento y diversión, ya sea por radio o televisión, y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios en informaciones en materia de entretenimiento, clase 38. Registro N° 1396261. SKY STREAM. Facilitación de uso temporal de software no descargable para los dispositivos de control domótico para controlar los sistemas domóticos, los sistemas de seguridad del hogar y de vigilancia del hogar; software como servicio (SaaS) para dispositivos de control domótico para el control de sistemas domóticos, sistemas de seguridad del hogar y de vigilancia del hogar; provisión de información tecnológica y científica en relación con la conservación del medio ambiente; software como servicio (SaaS) para dispositivos de control domótico para el control de sistemas domóticos, los sistemas de seguridad del hogar y de vigilancia del hogar; facilitación de uso temporal de software no descargable para examinar, filtrar y bloquear el acceso a los contenidos en línea y para gestionar la configuración de seguridad en línea; software como servicio (SaaS) para examinar, filtrar y bloquear el acceso a contenidos en línea y para gestionar la configuración de seguridad en línea; facilitación de uso temporal de software no descargable para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver, grabar, almacenar y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales; software como servicio (SaaS) para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver, grabar, almacenar y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales; provisión de uso temporal de software no descargable para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver, y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales de noticias, deportes y temas de la actualidad; software como servicio (SaaS) para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales de noticias y temas de la actualidad; provisión de uso temporal de software no descargable para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales de deportes, deportes virtuales y deportes electrónicos (competiciones de videojuegos multijugador); software como servicio (SaaS) para navegar, transmitir [emisión continua de datos], ver y organizar contenidos de audio, visuales y audiovisuales de deportes, deportes virtuales y deportes electrónicos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(competiciones de videojuegos multijugador); provisión de uso temporal de software no descargable suministrado como parte o en conexión con cualquier dispositivo o servicio de entretenimiento; software como servicio (SaaS) suministrado como parte de o en conexión con cualquier dispositivo o servicio de entretenimiento; provisión de uso temporal de software no descargable suministrado desde internet como parte de o en conexión con cualquier dispositivo o servicio de entretenimiento; software como servicio (SaaS) suministrado desde internet como parte de o en conexión con cualquier dispositivo o servicio de entretenimiento; provisión de servicios de almacenamiento electrónico de datos para almacenar contenidos de audio, visuales y audiovisuales; provisión de servicios de apoyo técnico y de resolución de problemas relacionados con la navegación, la transmisión [emisión continua de datos], la visualización, la grabación y la organización de contenidos de audio, visuales y audiovisuales; provisión de uso temporal de software no descargable para crear, acceder, recopilar, editar, organizar, comentar, modificar, transmitir, almacenar y compartir contenidos, datos e información de audio, visual y audiovisual; software como servicio (SaaS) para crear, acceder, recopilar, editar, organizar, comentar, modificar, transmitir, almacenar y compartir contenidos, datos e información de audio, visual y audiovisual; provisión de uso temporal de software no descargable para el envío y la recepción de mensajes de alerta, notificaciones y recordatorios electrónicos; software como servicio (SaaS) para el envío y la recepción de mensajes de alerta, notificaciones y recordatorios electrónicos; servicios informáticos, a saber, creación de comunidades virtuales para que los usuarios participen en la visualización compartida de contenidos, debates, encuestas, comenten y reciban retroalimentación y participen en las redes sociales; provisión de uso temporal de software no descargable para crear comunidades virtuales para que los usuarios participen en la visualización compartida de contenidos, debates, encuestas, comenten y reciban retroalimentación y participen en las redes sociales; software como servicio (SaaS) para crear comunidades virtuales para que los usuarios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				participen en la visualización compartida de contenidos, debates, encuestas, comenten y reciban retroalimentación y participen en las redes sociales; provisión de uso temporal de software no descargable para facilitar las llamadas telefónicas, videollamadas, llamadas de voz sobre protocolo de internet (VoIP), conferencias de audio, visuales y audiovisuales, mensajes de texto, mensajes instantáneos y mensajes web; software como servicio (SaaS) para facilitar las llamadas telefónicas, videollamadas, llamadas de voz sobre protocolo de internet (VoIP), conferencias de audio, visuales y audiovisuales, mensajes de texto, mensajes instantáneos y mensajes web; provisión de uso temporal de software no descargable para grabar, monitorizar, almacenar, analizar y compartir datos y proporcionar retroalimentación relativa al acondicionamiento físico personal y al rendimiento en la realización de ejercicio físico; software como servicio (SaaS) para grabar, monitorizar, almacenar, analizar y compartir datos y proporcionar retroalimentación relativa al acondicionamiento físico personal y al rendimiento en la realización de ejercicio físico; provisión de uso temporal de software de entretenimiento de realidad virtual no descargable; software como servicio (SaaS) para el entretenimiento en realidad virtual; provisión de uso temporal de software de entretenimiento de realidad aumentada no descargable; software como servicio (SaaS) para proporcionar entretenimiento de realidad aumentada; software de uso temporal no descargable de entretenimiento de realidad mixta; software como servicio (SaaS) para el entretenimiento de realidad mixta; provisión de uso temporal de software no descargable para la detección y el reconocimiento de movimientos, gestos, rostro y voz; software como servicio (SaaS) para la detección y el reconocimiento de movimientos, gestos, rostro y voz; provisión de uso temporal de software no descargable para convertir los comandos de voz en comandos ejecutables por máquinas; software como servicio (SaaS) para convertir los comandos de voz en comandos ejecutables por máquinas; servicios de alojamiento que permiten a los usuarios acceder a servicios de internet, incluidas las aplicaciones, los sitios web y servicios de terceros

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proveedores de productos de juegos, juegos de azar, salud, acondicionamiento físico y de moda; provisión de uso temporal de software no descargable que permite a los usuarios acceder a terceros proveedores de productos de juegos, juegos de azar, salud, acondicionamiento físico, y de moda; software como servicio (SaaS) que permite a los usuarios acceder a terceros proveedores de productos de juegos, juegos de azar, salud, acondicionamiento físico, y de moda; alojamiento de portales en internet; servicios de información y asesoría relacionados con todos los servicios mencionados, clase 42. Registro N° 1046055. SKY. Aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonidos, reproducción de sonidos, telecomunicaciones, y enseñanza; aparatos para la reproducción o recepción de sonidos, imágenes, o contenidos audiovisuales; aparatos eléctricos y electrónicos empleados en la recepción de transmisiones satelitales, terrestres, o por cable; instrumentos y aparatos eléctricos y electrónicos para telecomunicaciones y/o comunicaciones y/o difusión y/o transmisión y/o decodificación y/o procesamiento de imágenes y/o audiovisuales; televisores; pantallas LCD y de plasma; sistemas de cine para el hogar; amplificadores; parlantes; radios; dispositivos inalámbricos de audio y/o audiovisuales; controles remotos; consolas y controladores de juegos; teléfonos; pdas; reproductores de DVDs; decodificadores; grabadores de video personal; antenas satelitales; grabadores y reproductores de archivos de audio y/o visual; módems; enrutadores para redes computacionales; hardware computacional; programas computacionales; contenido de audio y/o visual grabado; discos, cintas y cassetes de audio y/o video en blanco y pregrabado; soportes de datos; ropa de protección contra accidentes, zapatos de protección, cubrecabezas en cuanto cascos de protección y guantes protectores; partes y piezas para todos los productos antes mencionados, clase 9. Registro N° 1170462. SKY. Aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonidos, reproducción de sonidos, telecomunicaciones, y enseñanza; aparatos para la reproducción o recepción de sonidos, imágenes, o contenidos audiovisuales; aparatos eléctricos y electrónicos empleados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				recepción de transmisiones satelitales, terrestres, o por cable; instrumentos y aparatos eléctricos y electrónicos para telecomunicaciones y/o para comunicaciones y/o para difusión y/o para transmisión y/o para decodificación y/o para procesamiento de imágenes y/o para audiovisuales; televisores; pantallas lcd y de plasma; sistemas de cine para el hogar; amplificadores; parlantes; aparatos de radio; dispositivos inalámbricos de audio y/o audiovisuales; controles remotos; consolas y controladores de juegos; teléfonos; organizadores personales digitales [PDA]; reproductores de DVDs; decodificadores; grabadores de video personal; antenas satelitales; grabadores y reproductores de archivos de audio y/o visuales; módems; enrutadores para redes computacionales; hardware computacional; programas computacionales; contenido de audio y/o visual grabado; discos, cintas y casetes de audio y/o video en blanco y pregrabado; soportes de datos; ropa, zapatos, artículos de sombrerería, guantes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego, clase 9. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos de distintividad para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término SKY. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc]; aparatos para descargar audio, video y datos de internet, de clase 9; acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos; comunicación por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; facilitación de acceso de telecomunicación a internet; facilitación de acceso de usuario a internet (proveedores de servicios), de clase 38; y actualización de páginas de internet; diseño y mantenimiento de páginas de inicio en internet; instalación de software de acceso a internet; instalación de software para obtener acceso a internet; mantenimiento de software de acceso a internet, de clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al coincidir en el término distintivo SKY, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento distintivo adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos consistentes en aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc]; aparatos para descargar audio, video y datos de internet, de clase 9; acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos; comunicación por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; facilitación de acceso de telecomunicación a internet; facilitación de acceso de usuario a internet (proveedores de servicios), de clase 38; y actualización de páginas de internet; diseño y mantenimiento de páginas de inicio en internet; instalación de software de acceso a internet; instalación de software para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obtener acceso a internet; mantenimiento de software de acceso a internet, de clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento SKY, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc]; aparatos para descargar audio, video y datos de internet, de clase 9; acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos; comunicación por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; facilitación de acceso de telecomunicación a internet; facilitación de acceso de usuario a internet (proveedores de servicios), de clase 38; y actualización de páginas de internet; diseño y mantenimiento de páginas de inicio en internet; instalación de software de acceso a internet; instalación de software para obtener acceso a internet; mantenimiento de software de acceso a internet, de clase 42. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; marketing en internet, de clase 35; e instalación de cables de acceso a internet; instalación de hardware de acceso a internet; instalación y mantenimiento de hardware de redes informáticas y de acceso a internet, de clase 37.
1641306	Luis Guillermo Morles Pernia, en representación de GRUPO MOBAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mobar	A escrito de fecha 21/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1641314	Luis Antonio Durán Sáez	Mixta	Casa Guayacan	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 21/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1641314	Luis Antonio Durán Sáez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Casa Guayacan	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1289838, marca GUAYACAN, que distingue importación exportación de productos de vigilancia, de monitoreo, de seguridad, del sector automotriz, y del sector de transporte. Servicios de intermediación comercial (conserjería), servicios de compra y venta al por mayor y al detalle por todo tipo de canales de venta ya sea en forma presencial, a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, de productos de vigilancia, de monitoreo, de seguridad, del sector automotriz y del sector de transporte. Servicios publicitarios y marketing. Servicios de consultorías y asistencia en la dirección y explotación de negocios y empresas del giro de vigilancia, de monitoreo, de seguridad, del sector automotriz y del sector de transporte. Suministro de información comercial. Organización de eventos comerciales y publicitarios, de la clase 35. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida. Luego señala que, en aras a la limitación de cobertura solicitada en su contestación, y aun cuando ambos signos se encuentran en la clase 35, los servicios pedidos resultan ser específicos y determinados en comparación a la amplitud de los servicios amparados por la marca previa, no pueden considerarse relacionados, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de publicidad, marketing y gestión de negocios comerciales específicamente para centros de eventos, servicios de banquetería, bodas y gastronomía; organización de eventos con fines comerciales y publicitarios en el área de la hospitalidad; excluyendo explícitamente cualquier servicio relacionado con la seguridad, vigilancia, monitoreo, transporte o el sector automotriz, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, por cuanto contiene íntegramente a ésta última, sin que la adición del término CASA en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de publicidad, marketing y gestión de negocios comerciales específicamente para centros de eventos, servicios de banquetería, bodas y gastronomía; organización de eventos con fines comerciales y publicitarios en el área de la hospitalidad; excluyendo explícitamente cualquier servicio relacionado con la seguridad, vigilancia, monitoreo, transporte o el sector automotriz, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de publicidad, marketing y gestión de negocios comerciales específicamente para centros de eventos, servicios de banquetería, bodas y gastronomía; organización de eventos con fines comerciales y publicitarios en el área de la hospitalidad; excluyendo explícitamente cualquier servicio relacionado con la seguridad, vigilancia, monitoreo, transporte o el sector automotriz, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: alquiler de instalaciones para eventos culturales; alquiler de instalaciones para eventos deportivos; coordinación, organización y realización de eventos educativos; dirección de eventos de entretenimiento; facilitación de eventos de entretenimiento; facilitación de instalaciones para eventos culturales; facilitación de instalaciones para eventos deportivos; organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines musicales; organización de eventos con fines recreativos; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos deportivos; organización de eventos deportivos y culturales; organización de eventos musicales en directo con fines recreativos; organización de eventos recreativos; organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces [cosplay];organización y coordinación de eventos de degustación de vinos con fines recreativos; organización y coordinación de eventos recreativos en directo; organización y dirección de eventos culturales; organización y dirección de eventos de degustación de vinos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por parte de un sumiller; organización y dirección de eventos de entretenimiento; organización y dirección de eventos educativos; organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y realización de eventos deportivos; organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; reserva de entradas y servicios de reservación para eventos educativos, deportivos y de entretenimiento; servicios de disc-jockey para fiestas y eventos especiales; servicios de ingenieros de sonido para eventos; servicios de maestro de ceremonias para fiestas y eventos especiales; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de pinchadiscos para fiestas y eventos especiales; servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; servicios de reservación y prereserva de billetes para actividades y eventos educativos, de entretenimiento y deportivos; servicios de técnicos de iluminación para eventos; suministro de eventos de entretenimiento, de clase 41; y alquiler de espacios de recepción para eventos sociales; alquiler de instalaciones para eventos sociales; alquiler de salones para eventos sociales ;alquiler de vajilla, artículos de platería, platos y cubiertos para eventos especiales; facilitación de instalaciones e infraestructuras para eventos sociales; servicios de catering para eventos corporativos; servicios de catering para eventos de conferencias; servicios de catering para eventos de exterior; servicios de catering para eventos de interior; servicios de catering para eventos de lanzamiento de productos; servicios de catering para eventos de rondas de presentaciones; servicios de catering para eventos especiales; servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; suministro de instalaciones e infraestructuras para eventos sociales, de clase 43.
1641376	Francisco Javier Avila Palacios	Mixta	Crea & personaliza	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 23/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a modificar la denominación pedida.
1641415	María Inés Thomas Ruiz, en representación de TT SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Galgo café y mercado	A escrito de fecha 18/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641415	María Inés Thomas Ruiz, en representación de TT SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Galgo café y mercado	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°895041. Marca GALGO. Protege Vehículos, sus partes y piezas para los productos antes señalados; autobuses y vehículos para pasajeros. de la clase 12; Registro N°1009205. Marca GALGO-VET. Protege productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5; Registro N°1196346. Marca EL GALGO. Protege Material para artistas; pinceles; brochas (pinceles); rodillos para pintores de obra. de la clase 16; Registro N°1296842. Marca GALGO LOCO. Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza. de la clase 33; Registro N°1363508. Marca GALGO TEJIDOS. Protege Servicios de importación, exportación y ventas, al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clases 23 y 24. Servicios de publicidad y promoción de ventas. de la clase 35; Registro N°1408900. Marca Galgo Fintech. Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 5, 16, 23, 24 y 33. Sondeo de opinión pública; Compilación de estadísticas con fines de negocios o comerciales; Evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Encuestas de opinión pública; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción, recopilación y sistematización de comunicaciones escritas y datos. de la clase 35 y Registro N°1442530. Marca Galgo. café de especialidad Protege Café; café en grano sin tostar; café tostado en granos; café y té; granos de café tostados; café sin tostar; café, té, cacao y sucedáneos del café. de la clase 30. Que, con fecha 18 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, analizadas las coberturas de las marcas en supuesto conflicto, se aprecia que se solicitan servicios específicos y con fines determinados, por lo que, en comparación a los productos y servicios amparados por las marcas previas, se concluye que éstos no son relacionados, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término GALGO. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de venta minorista prestados por supermercados;servicios de venta minorista de alimentos;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas;servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen bebidas sin alcohol;servicios de tiendas de venta minorista o mayorista;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas alcohólicas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bocadillos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de helados cremosos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bebidas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pan;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos;servicios de venta minorista de cacao;servicios de venta minorista de café;servicios de venta minorista de carne;servicios de venta minorista de cerveza;servicios de venta minorista de chocolate;servicios de venta minorista de postres;servicios de venta minorista de preparaciones para bebidas;servicios de venta minorista de productos de confitería;servicios de venta minorista de productos de panadería;servicios de venta minorista de productos de pastelería;servicios de venta minorista de productos lácteos;servicios de venta minorista de productos hortícolas;servicios de venta minorista de tabaco;servicios de venta minorista de sorbetes;servicios de venta minorista de té;servicios de venta minorista de una amplia gama de productos de consumo;servicios de venta minorista en relación con bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con cacao;servicios de venta minorista en relación con café;servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta minorista en relación con carne;servicios de venta minorista en relación con caramelos;servicios de venta minorista en relación con chocolate;servicios de venta minorista en relación con cerveza;servicios de venta minorista en relación con el té;servicios de venta minorista en relación con el tabaco;servicios de venta minorista en relación con cuchillos de cocina;servicios de venta minorista en relación con frutas;servicios de venta minorista en relación con flores;servicios de venta minorista en relación con helados cremosos;servicios de venta minorista en relación con instrumentos para la preparación de alimentos;servicios de venta minorista en relación con pescado;servicios de venta minorista en relación con preparaciones para elaborar bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con productos de panadería;servicios de venta minorista en relación con productos comestibles;servicios de venta minorista en relación con productos de confitería;servicios de venta minorista en relación con productos lácteos;servicios de venta minorista o mayorista de café;servicios de venta minorista o mayorista de frutas, verduras, hortalizas y legumbres;servicios de venta minorista o mayorista de comidas y bebidas;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos;servicios de venta minorista o mayorista de té, café y cacao;servicios de venta minorista o mayorista de té;servicios de venta minorista prestados por grandes almacenes;servicios de venta minorista prestados por carnicerías;servicios de venta minorista prestados por minimercados;servicios de venta minorista prestados por panaderías;servicios de venta minorista prestados por puestos de frutas;servicios de venta minorista prestados por las tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de caramelos;servicios de venta minorista y mayorista de café, té, cacao y sucedáneos del café;servicios de venta minorista y mayorista de chocolate;servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al coincidir en el elemento distintivo GALGO, sin que la modificación de los restantes complementos denominativos de los registros previos, por el segmento genérico “CAFÉ Y MERCADO” en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de venta minorista prestados por supermercados;servicios de venta minorista de alimentos;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas;servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen bebidas sin alcohol;servicios de tiendas de venta minorista o mayorista;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas alcohólicas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bocadillos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de helados cremosos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bebidas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pan;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos;servicios de venta minorista de cacao;servicios de venta minorista de café;servicios de venta minorista de carne;servicios de venta minorista de cerveza;servicios de venta minorista de chocolate;servicios de venta minorista de postres;servicios de venta minorista de preparaciones para bebidas;servicios de venta minorista de productos de confitería;servicios de venta minorista de productos de panadería;servicios de venta minorista de productos de pastelería;servicios de venta minorista de productos lácteos;servicios de venta minorista de productos hortícolas;servicios de venta minorista de

GALGO FINTECH
GALGO CAFÉ DE ESPECIALID

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tabaco;servicios de venta minorista de sorbetes;servicios de venta minorista de té;servicios de venta minorista de una amplia gama de productos de consumo;servicios de venta minorista en relación con bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con cacao;servicios de venta minorista en relación con café;servicios de venta minorista en relación con carne;servicios de venta minorista en relación con caramelos;servicios de venta minorista en relación con chocolate;servicios de venta minorista en relación con cerveza;servicios de venta minorista en relación con el té;servicios de venta minorista en relación con el tabaco;servicios de venta minorista en relación con cuchillos de cocina;servicios de venta minorista en relación con frutas;servicios de venta minorista en relación con flores;servicios de venta minorista en relación con helados cremosos;servicios de venta minorista en relación con instrumentos para la preparación de alimentos;servicios de venta minorista en relación con pescado;servicios de venta minorista en relación con preparaciones para elaborar bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con productos de panadería;servicios de venta minorista en relación con productos comestibles;servicios de venta minorista en relación con productos de confitería;servicios de venta minorista en relación con productos lácteos;servicios de venta minorista o mayorista de café;servicios de venta minorista o mayorista de frutas, verduras, hortalizas y legumbres;servicios de venta minorista o mayorista de comidas y bebidas;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos;servicios de venta minorista o mayorista de té, café y cacao;servicios de venta minorista o mayorista de té;servicios de venta minorista prestados por grandes almacenes;servicios de venta minorista prestados por carnicerías;servicios de venta minorista prestados por minimercados;servicios de venta minorista prestados por panaderías;servicios de venta minorista prestados por puestos de frutas;servicios de venta minorista prestados por las tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de caramelos;servicios de venta minorista y mayorista de café, té, cacao y sucedáneos del café;servicios de venta minorista y mayorista de chocolate;servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 35 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de venta minorista prestados por supermercados;servicios de venta minorista de alimentos;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas;servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen bebidas sin alcohol;servicios de tiendas de venta minorista o mayorista;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas;servicios de tiendas de venta minorista que incluyen preparaciones de bebidas alcohólicas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bocadillos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de helados cremosos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bebidas;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pan;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos;servicios de venta minorista de cacao;servicios de venta minorista de café;servicios de venta minorista de carne;servicios de venta minorista de cerveza;servicios de venta minorista de chocolate;servicios de venta minorista de postres;servicios de venta minorista de preparaciones para bebidas;servicios de venta minorista de productos de confitería;servicios de venta minorista de productos de panadería;servicios de venta minorista de productos de pastelería;servicios de venta minorista de productos lácteos;servicios de venta minorista de productos hortícolas;servicios de venta minorista de tabaco;servicios de venta minorista de sorbetes;servicios de venta minorista de té;servicios de venta minorista de una amplia gama de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de consumo;servicios de venta minorista en relación con bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con cacao;servicios de venta minorista en relación con café;servicios de venta minorista en relación con carne;servicios de venta minorista en relación con caramelos;servicios de venta minorista en relación con chocolate;servicios de venta minorista en relación con cerveza;servicios de venta minorista en relación con el té;servicios de venta minorista en relación con el tabaco;servicios de venta minorista en relación con cuchillos de cocina;servicios de venta minorista en relación con frutas;servicios de venta minorista en relación con flores;servicios de venta minorista en relación con helados cremosos;servicios de venta minorista en relación con instrumentos para la preparación de alimentos;servicios de venta minorista en relación con pescado;servicios de venta minorista en relación con preparaciones para elaborar bebidas con alcohol;servicios de venta minorista en relación con productos de panadería;servicios de venta minorista en relación con productos comestibles;servicios de venta minorista en relación con productos de confitería;servicios de venta minorista en relación con productos lácteos;servicios de venta minorista o mayorista de café;servicios de venta minorista o mayorista de frutas, verduras, hortalizas y legumbres;servicios de venta minorista o mayorista de comidas y bebidas;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería;servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos;servicios de venta minorista o mayorista de té, café y cacao;servicios de venta minorista o mayorista de té;servicios de venta minorista prestados por grandes almacenes;servicios de venta minorista prestados por carnicerías;servicios de venta minorista prestados por minimercados;servicios de venta minorista prestados por panaderías;servicios de venta minorista prestados por puestos de frutas;servicios de venta minorista prestados por las tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por tiendas de caramelos;servicios de venta minorista y mayorista de café, té, cacao y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sucedáneos del café;servicios de venta minorista y mayorista de chocolate;servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a “CAFÉ” y “MERCADO” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de salón de cóctel;servicios de restaurantes y de catering;servicios de restaurantes, bares y catering;servicios de restaurantes móviles;servicios de restaurantes y cafés;servicios de restaurantes y bares;servicios de restaurantes de comidas para llevar;servicios de restaurantes de autoservicio;servicios de restaurantes;servicios de restaurante y catering;servicios de restaurante de comida rápida;servicios de restaurante de comida para llevar;servicios de restaurante;servicios de restaurante de comida alpaso;servicios de restauración (alimentación);servicios de preparación de comidas;servicios de preparación de alimentos y bebidas;servicios de heladerías;servicios de comedor;servicios de cocina fantasma;servicios de casas de té;servicios de cafés, cafeterías y restaurantes;servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars];servicios de cafés-restaurantes y cafeterías;servicios de cafés y cafeterías;servicios de cafés y bares de zumos;servicios de cafés;servicios de cafetería;servicios de cafeterías;servicios de cafeterías de autoservicio;servicios de cafeterías y restaurantes;servicios de bares de zumos;servicios de bares y coctelerías;servicios de bares de café y té;servicios de b&b [alojamiento y desayuno];servicios de alojamientos con desayuno;servicios de alimentos preparados;servicios de alojamiento en hoteles;servicios de alojamiento en complejos hoteleros;servicios de alojamiento en centros vacacionales;servicios de alojamiento en centros turísticos;restaurantes de parrillas;restaurantes con servicio de reparto a domicilio;restaurantes de autoservicio;restaurantes de comida rápida;pubs;prestación de servicios

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de restaurante;prestación de servicios de restaurantes;preparación de comidas y bebidas de consumo inmediato;preparación y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato;preparación de comidas rápidas;preparación de alimentos; posadas para turistas;pizzería (restaurant);pizzerías;heladerías;cafés;cafés-restaurantes;bares;bares de zumos;bares especializados en vinos;servicios de restauración para el suministro de alimentos;servicios de preparación de alimentos;suministro de comidas y bebidas en restaurantes y bares, de clase 43.
1641448	Esteban Seung Jin Chung Park, en representación de Inversiones CJJ SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	ESTACIÓN SEÚL	A escrito de fecha 31/03/2026: Previo a proveer, comparezca Alejandro Kyoung-ho Chung Park a ratificar la presentación de este escrito, o en su defecto, que designe representante acompañando el poder, a fin que éste ratifique la presente actuación, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1641572	Víctor Rafael Ríos Salas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Escondida	A escrito de fecha 13/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641598	Andes IP Abogados Ltda., en representación de MAGIC TEXTIL S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAGIC STORE	A escrito de fecha 21/04/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula. Al otrosí: Téngase por contestada observación de fondo.
1641598	Andes IP Abogados Ltda., en representación de MAGIC TEXTIL S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAGIC STORE	A escrito de fecha 22/04/2026: Téngase presente.
1641604	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Catalán Ubilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Distribuidora Catalán	A escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641604	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Catalán Ubilla Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Distribuidora Catalán	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1223553, marca CATALANA, que distingue Cecina [carne salada]; cecinas [salazones], de la clase 29. Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29, de clase 35, por cuanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, sin que la sustracción de la última letra A en la expresión "CATALANA" ni la incorporación del término indicativo DISTRIBUIDORA en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29, de clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos distintivos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a "DISTRIBUIDORA" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de clase 35.
1641628	Johan Alexis Cabezas Morasso Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Legacy Wealth building enduring value	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1356919, marca LEGACY, que distingue Servicio de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de persona a persona, por internet o cualquier otro medio análogo, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 11 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que los servicios pedidos son diferentes a los servicios amparados por la marca previa, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a gestión de negocios comerciales, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, ésta contiene íntegramente la marca previa, sin que la adición del segmento "WEALTH BUILDING ENDURING VALUE" en la seña pedida, así como tampoco la modificación del elemento figurativo en ésta misma, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en gestión de negocios comerciales, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 35 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: gestión de negocios comerciales, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a "BUILDING ENDURING VALUE" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de publicidad; administración comercial; trabajos de oficina, de clase 35; consultoría de inversión de capitales; consultoría en inversiones de capital; inversión de capital; inversión de capital privado; inversión de fondos; servicios financieros; asuntos inmobiliarios, de clase 36; educación; educación y formación; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales, de clase 41.
1642111	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Jubiza Milenka Pusic Pavez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Compressiva Compresión inteligente, tu segunda piel de bienestar	A escrito de fecha 10/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642113	Salvador Ricardo Sosa Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INDEPENDENCIA CUP	A escrito de fecha 15/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642115	Salvador Ricardo Sosa Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEFI ANFA Liga de Escuelas de Fútbol Infantil	A escrito de fecha 15/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642154	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OPTICAS PUNTO VISION	A escrito de fecha 10/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642165	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OPTICAS PUNTO VISION	A escrito de fecha 29/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642165	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	OPTICAS PUNTO VISION	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1212384, marca VISION, que distingue Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos ópticos incluyendo anteojos, cristales de anteojos, lentes de contacto anteojos de sol, monturas de anteojos, estuches para anteojos y lentes de contacto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cadenas y cordones para anteojos. de la clase 35; Registro N° 801577, marca VISION, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores. de la clase 09. Que, con fecha 29 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Agrega que, la marca pedida resulta ser distintiva tanto intrínseca como extrínsecamente. Sostiene que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos adicionales que la diferenciarían de la marca previa. Indica que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global e indivisibilidad, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente en las clases 9 y 35, varios registros que contienen el término VISION. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de presentación de productos de la clase 9 para su comercialización; presentación de productos de la clase 9 por medios electrónicos; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 9; servicios de importación-exportación de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; comercialización por internet de productos de la clase 9; servicios de merchandising [comercialización de productos de clase 9; servicios de adquisición para terceros [compra de productos de la clase 9 para otras empresas], de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con las marcas previas, por cuanto contiene íntegramente tales marcas previas, sin que la adición de los términos OPTICAS PUNTO en la seña pedida, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de presentación de productos de la clase 9 para su comercialización; presentación de productos de la clase 9 por medios electrónicos; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 9; servicios de importación-exportación de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; comercialización por internet de productos de la clase 9; servicios de merchandising [comercialización de productos de clase 9; servicios de adquisición para terceros [compra de productos de la clase 9 para otras empresas], de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de las clases 9 y 35 que poseen el elemento VISION, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de presentación de productos de la clase 9 para su comercialización; presentación de productos de la clase 9 por medios electrónicos; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 9; servicios de importación-exportación de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; comercialización por internet de productos de la clase 9; servicios de merchandising [comercialización de productos de clase 9; servicios de adquisición para terceros [compra de productos de la clase 9 para otras empresas], de clase 35 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a “OPTICAS” aisladamente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: publicidad y mercadotecnia; servicios de presentación de productos para su comercialización, excepto de productos de clase 9; presentación de productos, excepto de productos de clase 9, y servicios por medios electrónicos; servicios de venta al por menor o al por mayor, excepto de productos de clase 9; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; puesta a disposición de información al cliente sobre productos y servicios; servicios de importación-exportación, excepto de productos de clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto de productos de clase 9; comercialización por internet, excepto de productos de clase 9; servicios de merchandising [comercialización] excepto de productos de clase 9; servicios de adquisición para terceros [compra de productos, excepto de productos de clase 9, y servicios para otras empresas]; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; alquiler de máquinas expendedoras; consultoría sobre gestión de personal; alquiler de puestos de venta; servicios de asesoramiento empresarial en materia de franquicias, de clase 35.
1642419	Yanira Patricia Morales Ferman, en representación de M&C servicios SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Petmovil	Por contestada observación de fondo.
1642446	Rodrigo Sammut Linares, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRUGLYX	A lo principal: téngase presente. Al primer otrosi: como se pide. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase por limitada cobertura, corrijase base de datos. Al cuarto otrosi: por contestada observaciones de fondo.
1642676	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de AGRO INDUSTRIAS BAIRES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HIGH PRO CRIADORES MAINTENANCE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643152	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vinilos Maule Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Vinilos Maule	Por contestada observación de fondo.
1643238	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de Transportes Yáñez Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Transportes Yáñez Ltda.	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1643242	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de Transportes Yáñez Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Transyáñez	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1643326	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MARKETING Y EVENTOS ORGANIC BTL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FLAME PIZZA	Por contestada observación de fondo.
1643336	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brayan Ernesto Cuevas Lobos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DecksCards	Por contestada observación de fondo.
1643337	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gravity Producciones SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gravity Trampoline & Playground	Por contestada observaciones de fondo.
1643339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Iván López Carmona Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IF IZPIRA FRAGRANCES	Por contestada observación de fondo.
1643350	Erik Ernesto Rodríguez Piña Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	International World Organization Of Martial Arts Warriors Kiai Karate Jutsu	Por contestada observación de fondo.
1647383	Juan Carlos Saka Salman, en representación de Sociedad Regional Comercial Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA FUENTE EXPRESS	Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañados los documentos.
1647383	Juan Carlos Saka Salman, en representación de Sociedad Regional Comercial Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA FUENTE EXPRESS	Como se pide, téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1647383	Juan Carlos Saka Salman, en representación de Sociedad Regional Comercial Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA FUENTE EXPRESS	A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649866	Juan Pablo Reyes García-huidobro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RGH TECH	Estese a lo resuelto.
1650203	César Andrés Contreras Guevara Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	SFITS	Previo a resolver y atendida la circunstancia que en el contrato de cesión acompañado en autos no aparece individualizado el representante legal de SFITS GIMNASIOS SPA, acompañe dentro del plazo de 10 días hábiles contrato de cesión en el cual se individualice correctamente al representante que acepte la cesión en señal de aceptación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la cesión.
1650215	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Matías Marco González Valenzuela Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	SILAFAN	Previo a resolver, acompañe contrato de cesión debidamente firmado tanto por la parte cedente como por la cesionaria en el plazo de 10 días hábiles, toda vez que en el documento acompañado no figuran las respectivas firmas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la cesión.
1650228	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.a. y Inversiones Pilar Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APPAREL Power By	Téngase presente.
990491116	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Inventio AG Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
990498935	Schneiders & Behrendt PartmbB, Rechts- und Patentanwälte, en representación de GEBO Armaturen GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	gebo	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991586392	Estudio Carey Ltda., en representación de ŠKODA AUTO a.s.	Denominativa	ELROQ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo y téngase presente limitación de cobertura. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991599382	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de PROLUDIC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROLUDIC	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991716117	Mojda Waterman, Waterman Legal, en representación de Zoom Communications, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOOM CALENDAR	A lo principal, como se pide a la transformación, presente nueva solicitud nacional, idéntica al presente registro de marca, dentro de 30 días. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente.
991716117	Mojda Waterman, Waterman Legal, en representación de Zoom Communications, Inc. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por dependencia de marca base	Denominativa	ZOOM CALENDAR	Vistos, la comunicación recibida desde OMPI con fecha 25 de diciembre de 2025, mediante la cual se informa la cancelación del registro interancional por efecto del abandono de su solicitud de base, téngase por cancelado el presente registro nacional.
991744809	PADIMA, en representación de CIMA FOOTWEAR S.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	VERBENAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1367490, marca Supermercado La Verbena, que distingue Administración y gestión de negocios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, clase 35. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Servicios de venta al por menor de calzado; servicios de venta al por mayor de calzado; servicios de venta en línea al por menor de calzado; servicios de venta al por menor relacionados con la venta de prendas de vestir y sus accesorios; servicios prestados por un franquiciador, en concreto asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25 a saber: Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; zapatos de playa y sandalias; alpargatas; pantuflas; chanclas; cinturones.
991798230	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Fontaine Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FRAGARIA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991798308	Jessica S. Sachs Harness, Dickey & Pierce, P.L.C., en representación de La-Z-Boy Incorporated Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ICLEAN	Vistos, lo resuelto por el Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 3 de febrero del presente año, dése un nuevo traslado al solicitante, por el plazo de 60 días hábiles, para aclarar los productos objetados.
991805056	Shenzhen Hyrui Internet Technology Co., Ltd., en representación de Guangdong Duoxingzhe Lighting Technology Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DXZ DUOXINGZHE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991810040	Estudio Carey Ltda., en representación de ROYAUME DU PARFUM INTERNATIONAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	APHORISMES BY DOMINIQUE ROPION	Vistos y conforme a lo ordenado por el Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 28 de enero del presente año, dése un nuevo traslado al solicitante, por el plazo de 60 días hábiles, para aclarar los productos "Ambientadores; acondicionadores;" en clase 3.
991840832	ESTUDIO CAREY LTDA, en representación de U.S. Tsubaki Holdings, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ONYXSHIELD	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846593	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Energy Enhancement System, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HYPERCHARGER	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846640	Sara T. Colburn Cantor Colburn LLP, en representación de Saint-Gobain Ceramics & Plastics, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	helix	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846662	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	RAIN TEA LOUIS VUITTON	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847184	Andermatt Group AG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ZEMMA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847185	Andermatt Group AG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ELICOT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847186	Andermatt Group AG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EXYLAR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847315	H. Lundbeck A/S Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Vortioson	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848069	SUNGAM SUH INTERNATIONAL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Foods Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848245	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de Triductor Technology (Suzhou) Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	TRIductor	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848317	GARRIGUES IP, S.L.P, en representación de HIGHER EDUCATION S.L. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	U UNIVERSAE UNIVERSIDAD INTERNACIONAL UIU	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848386	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HIMA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848944	David M. Perry, en representación de UNITED WAY WORLDWIDE Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	UNITED WAY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848946	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Christel House International, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Ch CHRISTEL HOUSE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850195	BEER & PARTNER PATENTANWÄLTE KG, en representación de Mag. Jerzy Franciszek Kucharko Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	wowpoc	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851176	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	GEELY EX2	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852986	Beijing ZHIBEN Intellectual Property Office, en representación de Wenzhou Newtimes Stationery Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Qesefun	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853345	Taizhou Lantian Enterprise Management Co., Ltd, en representación de FKG BEARING (JIAXING) CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	FKG	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853394	Shandong shanghe intellectual property service co., LTD., en representación de Miracll Chemicals CO.,LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Miramine	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853516	ROLEX SA, en representación de ROLEX SA Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	ROLEX IMPACT AND SUSTAINABILITY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991854901	NASKIGO S.r.l., en representación de ADRIATICA S.p.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	K Technology	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857162	Hangzhou Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de DELI GROUP CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	NUSIGN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857326	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de Honor Device Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HONOR Magic V4	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991858089	Bird & Bird LLP, en representación de LLOYD Lifestyle GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LLOYD	Téngase presente.
991858831	IPSTYLE LLC, en representación de Tymur Mustafaiev Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	proove product with love	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1453465, marca P PROOVE, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Aparatos de telefonía celular; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de transmisión de telecomunicaciones; aparatos de transmisión de vídeo; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica, clase 9 y Solicitud Previa N° 1590826, marca PROOVE, que distingue audífonos; audífonos inalámbricos; audífonos de botón; altoparlantes; altoparlantes con amplificadores integrados;altoparlantes conectados; altoparlantes inteligentes, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en relación a la Solicitud Previa N° 1590826, este Instituto deberá de reconsiderar la observación de fondo, ya que dicha solicitud actualmente se encuentra en estado de Rechazada conforme a la base de datos de esta Oficina. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos de la clase 9; suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de archivos de imágenes digitales descargables autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; servicios de agencias de importación y exportación de productos de la clase 9; servicios de venta minorista en relación con archivos de imágenes digitales descargables autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; presentación de productos de la clase 9 en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finalmente el resto de los servicios pedidos en la clase 35 a saber: Tramitación administrativa de pedidos de compra; administración de programas de fidelización de clientes; auditoría empresarial; auditorías financieras; gestión administrativa externalizada para empresas; negociación de contratos comerciales para terceros; estudios de mercado; organización y dirección de eventos comerciales; preparación de nóminas; elaboración de declaraciones fiscales; demostración de productos; indagaciones sobre negocios; Asistencia administrativa en la respuesta a solicitudes de propuestas; asistencia administrativa para responder a licitaciones; asistencia en la dirección de empresas; asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; suministro de reseñas con fines comerciales o publicitarios; suministro de información comercial en sitios web; suministro de información comercial; suministro de información empresarial y comercial de contacto; suministro de información y asesoramiento de tipo comercial al consumidor en la selección de productos y servicios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; indexación web con fines comerciales o publicitarios; gestión empresarial para proveedores de servicios independientes; servicios de representación de deportistas; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; consultoría sobre recursos humanos; consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría sobre estrategias de comunicación publicitaria; consultoría sobre estrategias de comunicación de relaciones públicas; consultoría sobre organización empresarial; marketing; marketing de personas influyentes; marketing en el ámbito de la edición de software; marketing selectivo; marketing mediante la colocación de productos para terceros en entornos virtuales; investigación de marketing; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios a excepción de productos de la clase 9; redacción de textos publicitarios; redacción de guiones con fines publicitarios; teneduría de libros; procesamiento de textos; actualización de documentación publicitaria; actualización y mantenimiento de información en bases de datos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de desfiles de moda con fines promocionales; organización de ferias comerciales; alquiler de espacios publicitarios; decoración de escaparates; selección de personal; consultoría sobre la organización y dirección de negocios; servicios de intermediarios comerciales relacionados con la puesta en contacto de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; servicios de expertos en eficiencia empresarial; servicios de externalización [asistencia empresarial]; servicios de inteligencia competitiva; servicios de comunicación corporativa; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de procesamiento de datos [trabajos de oficina]; optimización del tráfico de sitios web; servicios de comparación de precios; prospección de ventas para terceros; servicios de inteligencia de mercado; servicios de fotocopia; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas]; servicios de relaciones con los medios de comunicación; servicios de agencias de importación y exportación a excepción de productos de la clase 9; servicios de generación de leads; servicios de intermediación comercial relacionados con la puesta en contacto de diversos profesionales con clientes; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; búsqueda de socios comerciales; servicios de venta minorista en línea de prendas de vestir virtuales descargables; servicios de venta minorista de obras de arte prestados por galerías de arte; búsqueda de patrocinadores; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista a excepción de productos de la clase 9; alquiler de vallas publicitarias; alquiler de material publicitario; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de puestos de venta; alquiler de fotocopiadoras; publicación de textos publicitarios; publicidad radiofónica; publicidad; publicidad de pago por clic (PPC); publicidad exterior; publicidad por correspondencia; publicidad en línea por una red informática; colocación

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de carteles (anuncios); distribución de muestras; difusión de anuncios publicitarios; desarrollo de conceptos de marketing; desarrollo de conceptos publicitarios; promoción de ventas para terceros; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; promoción de productos mediante personas influyentes; producción de películas publicitarias; producción de programas de televenta; publicidad por televisión; servicios de telemarketing; negociación y concertación de transacciones comerciales por cuenta de terceros.
991859181	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991859432	Sargent & Krahn, en representación de DSM IP Assets B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	protopia	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991864043	MARCELO HENRIQUE ZANONI, en representación de KAPAZI INDUSTRIA E COMERCIO DE CAPACHOS LTDA Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	kapazi	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991865049	Shenzhen Minghuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Santic (Quanzhou) Sports Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DIFOS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991868735	Nathaniel T. Quirk Burr & Forman LLP, en representación de Avintiv, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Magnera	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991730504	Sargent & Krahn, en representación de On Clouds GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ON	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2026 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1337383, marca ON!, que distingue Alpargatas; bandanas; calcetines; calzado; camisetas; cinturones; gorros; medias; pantalones; pañuelos de cuello; pañuelos para la cabeza; parkas; pijamas; polerones; prendas de vestir; ropa interior; ropa; sandalias; sombreros; sudaderas; suéteres; trajes de baño; uniformes; vestimenta; zapatillas deportivas; zapatos. Clase 25; Registro N° 1337389, marca ON!FITNESS, que distingue Alpargatas; artículos de sombrerería; bañadores; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas para la cabeza como prenda de vestir; bandas para la cabeza contra el sudor; batas y batas de baño; botas; botines de fútbol; buzos (vestimenta); calcetines y medias; calzado; calzado de deporte; calzas y polainas; camisas de deporte; cinturones; gorras; guantes como prenda de vestir; lencería; parkas; pijamas; prendas de vestir; ropa de playa; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; vestimenta; zapatillas deportivas; zapatos. Clase 25 y Registro N° 1382568, marca ON!OFF, que distingue Artículos de sombrerería; Calcetines y medias; calzado; Chales y pañuelos de cabeza; Cinturones; guantes [prendas de vestir]; lencería; Pijamas; prendas de vestir; Ropa de dormir; Ropa interior; ropa; sandalias; Sombreros; Trajes de baño; trajes; uniformes; vestimenta; zapatillas de deporte; zapatos. Clase 25. Que, con fecha 22 de abril de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; iii) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Servicios de venta minorista y mayorista (en línea y fuera de línea) con programas informáticos que representan calzado, prendas de vestir, artículos de sombrerería; servicios de venta minorista y mayorista de calzado, prendas de vestir, artículos de sombrerería; servicios de venta en línea minorista y

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayorista de calzado, prendas de vestir, artículos de sombrerería; promoción de productos de la clase 25 mediante el patrocinio de acontecimientos deportivos, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 18 a saber: Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsos de transporte; bolsos de bandolera; bolsas de deporte multiuso; bolsas de deporte; mochilas; mochilas de alpinismo; mochilas de paseo; bolsos para ropa de deporte; bolsas de viaje para calzado de deporte y ropa de deporte; bolsas de gimnasia; bolsas de viaje para calzado; bolsas de deporte multiusos; bolsos de mano multiuso; bolsos de mano que se sujetan a la muñeca; bolsas de playa; bastones de montañismo; billeteras; mochilas de camping; bolsitas de fieltro; paraguas de golf; bolsos de mano; maletas; baúles de viaje; estuches para artículos de tocador; bolsos de mano de cuero; bolsos de cuero; paraguas; parasoles; sombrillas de playa; fustas de equitación; bolsas cilíndricas; bolsos de hombro; bolsos de mano sin asas; bolsos sin asas (carteras); mochilas de senderismo; bastones de senderismo; bolsos de senderismo; mochilas compuestas de una bolsa de agua y el resto de los servicios pedidos en la clase 35 a saber: Servicios de venta minorista y mayorista (en línea y fuera de línea) con programas informáticos que representan gafas, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, equipos de deporte, artículos de gimnasia y deporte, juguetes y accesorios para su uso en mundos virtuales (en línea y fuera de línea);servicios de venta minorista y mayorista de gafas, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, equipos de deporte, artículos de gimnasia y de deporte, juguetes y accesorios; servicios de venta en línea minorista y mayorista de gafas, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, equipos de deporte, artículos de gimnasia y de deporte, juguetes y accesorios; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de acontecimientos deportivos de tocla se de productos con expresa

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exclusión de los productos e la clase 25; servicios de venta minorista y mayorista (en línea y fuera de línea) de archivos digitales descargables autenticados mediante tókenes no fungibles (TNF).
991730504	Sargent & Krahn, en representación de On Clouds GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ON	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
503028	1022583	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE ROCK	
503027	1022613	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE ROCK	
502973	1184023	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	D'OLBEK	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Titular del registro corresponde a Cervecería Belga de la Patagonia S.A., en circunstancias que en documento fundante comparece Cervecería Belga de la Patagonia SpA. De ser pertinente, debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre.
503045	1184418	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GATAS Y TUERCAS	Se rectifica representante según poder En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
496089	1195922	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MACADAMIA HAIR	A la presentación de fecha 28 de abril de 2026: Se reitera por última vez la observación: Acredite la facultad de Gianni Fasan para representar a MACADAMIA BEAUTY LLC. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado total cumplimiento a lo observado.
503223	1196838	Fuentealba Carrasco Pablo Antonio Anotación de Renovación TLT	ZULKI	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
503086	1203576	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL PLATINO	En descripción de productos de **Clase 32**, , corrija las frases “y otras bebidas sin alcohol”, y “otras preparaciones para elaborar bebidas” en el sentido de eliminar la expresión “otras”, , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
503090	1204359	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	PSVITA	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
503083	1204403	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVENT	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de productos de **Clase 09**, reclasifique “monturas de gafas, gafas, gafas de sol" a clase 10 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 10.
503085	1204405	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVENT	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
502974	1205077	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	D'olbek	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Titular del registro corresponde a Cervecería Belga de la Patagonia S.A., en circunstancias que en documento fundante comparece Cervecería Belga de la Patagonia SpA. De ser pertinente, debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre.
503044	1205534	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de servicios de **Clase 41**, En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
503062	1211822	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AMCS	En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
503053	1213198	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	Costuritas	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "importación, exportación y representación de toda clase de artículos" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos de la clase 1 a la 34."
503001	1213720	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	T	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
503294	1224362	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Amway	En clase 32 especifique conforme a : Bebidas energéticas; bebidas deportivas; bebidas isotónicas y preparaciones para elaborar bebidas; bebidas a base de frutas; preparaciones para elaborar agua saborizada o bebidas sin alcohol, a saber, bebidas de jugos de frutas sin alcohol, ponche sin alcohol, bebidas frutales no carbonatadas sin alcohol y bebidas refrescantes no carbonatadas sin alcohol; bebidas aromatizadas hechas a base de frutas, **bebidas con azúcar, bebidas con proteínas.**
502980	1246681	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	D'OLBEK	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Titular del registro corresponde a Cervecería Belga de la Patagonia S.A., en circunstancias que en documento fundante comparece Cervecería Belga de la Patagonia SpA. De ser pertinente, debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre.
502979	1258326	Carolina Alejandra Rodríguez Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	La Empanada Mía	Acompañe documento pertinente, que dé cuenta efectivamente de la transferencia que se solicita.
503225	1492091	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GERALD	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.De ser pertinente, debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre del titular del registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502872	827652	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	CASA SILVA	
502880	839187	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	TUNUPA	
502879	862150	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	CASA MAYOR	
502874	862234	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	DOÑA DOMINGA	
503077	881158	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JELLY BELLY	
503072	883442	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE ORIGINAL GOURMET JELLY BEAN	
503159	898326	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TAMI	
503003	903683	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEETGUARD	
502873	930008	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	FERVOR	
492468	968095	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	MADOZIDE	**A la presentación de fecha 16 de abril de 2026:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		En lo principal: Téngase presente y por cumplida observación en lo relativo a la acreditación de las facultades de **Luigi Debernardi y de Roberto Rocha para representar a Teva Farmacêutica Ltda.** Otrosí: Téngase presente documento señalado con su debida traducción simple al idioma español.
503265	1073745	Antonia Clara Rosenberg Salamovich, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAMA	Se rectifica de oficio solicitante a favor de quien se pide la anotación, que corresponde a LAMA SISTEMA**S** DE FILTRADOS, S.L. y no a LAMA SISTEMA DE FILTRADOS, S.L. como erróneamente se señala en presentación.
497838	1116874	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CCCH COLADA CONTINUA CHILENA	**A la presentación de fecha 10 de abril de 2026:** Téngase presente aclaración del solicitante. Por cumplida observación.
503066	1117378	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JELLY BELLY	
503075	1123792	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JELLY BELLY	
497836	1139017	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CCCH COLADA CONTINUA CHILENA	**A la presentación de fecha 10 de abril de 2026:** Téngase presente aclaración del solicitante. Por cumplida observación.
498654	1148693	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AL-SHARQ	**A la presentación de fecha 13 de abril de 2026**: Téngase presente firma del representante del titular. Por cumplido lo ordenado.
503144	1159170	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	YUKON	
494502	1172593	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ECOMAULE	A la presentación de fecha 10 de abril de 2026: **En lo principal**; Téngase presente la correcta individualización del representante. Por cumplido lo ordenado; **Al primer otrosí**; Téngase presente documento de Reducción a Escritura Pública; **Al segundo otrosí**; Téngase presente poder señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502908	1174408	Matías Ignacio Pinto Quintanilla, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Odontored Clínicas Dentales	
497071	1191335	Alexandra Dirce Mosca Hayler, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Corporación Vojta-Chile CVC	A la presentación de fecha 13 de abril de 2026: Por cumplido lo ordenado en virtud de la correcta individualización de la marca objeto de la transferencia, así como su número de clase.
503082	1193782	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FURONGWANG	Se rectifica representante según poder acompañado.
503231	1196281	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZOLBEN FLU	
503230	1196741	Pedro Hofmann Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN BLOCK PROTECTOR SOLAR	
503095	1197944	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENAP SIPETROL	
503210	1199023	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUTUAL SUMMIT	
498942	1199174	Ibanez Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREALAB	**A la presentación de fecha 10 de abril de 2026:** Téngase presente la aclaración del nombre del titular. Por cumplida observación.
498938	1199267	Ibanez Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SIMULAB	**A la presentación de fecha 10 de abril de 2026:** Téngase presente aclaración del nombre del titular. Por cumplida observación.
503065	1199457	José Pedro Urresti Wong, en calidad de Representante de	Mirador el tabo	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503058	1199771	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROFOOT	
503303	1200376	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KING, CORAZON CONTENTO	
503321	1200435	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAPPY DOG	
503089	1200719	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Terrones	
503091	1200720	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Valle Escondido	
503296	1200753	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GINGFOR-VIT	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en descripción de cobertura.
503213	1201072	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMPAÑA MANO A MANO ¡TODOS CUENTAN! MUTUAL DE SEGURIDAD SOMOS CCHC	
503323	1201348	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMOBILIARIA RANQUILCO	
503332	1201395	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIPROL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503330	1201396	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFRODITA	
503329	1201400	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIACOXIN	
503338	1201401	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BESTORAL	
503336	1201403	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLOPAM	
503335	1201404	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CROPIX	
503334	1201405	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVAPLAZ	
503233	1201437	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIELD FORCE	
503236	1201505	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESCUELA MARÍA GRISELDA VALLE	
503234	1201551	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Medtronic	
503237	1202009	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503093	1202073	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENAP SIPETROL	
503074	1202564	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OZ	Se rectifica representante según poder acompañado.
503305	1202605	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORRAL VICTORIA	
503306	1202615	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TWEEL	
503314	1202859	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LITTLE CAESARS	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en descripción de cobertura.
503317	1202869	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEEP!DEEP!	
503316	1202921	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Grandland	
503293	1203417	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGON LAND INVERSIONES INMOBILIARIA INTERMEDIACIÓN	
503292	1203443	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGON STRIP	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en descripción de servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503241	1203465	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO R MARCKMANN	
503084	1203558	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA LAS CONDES	
503320	1203569	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPROLE ACTIV	
503208	1203603	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503047	1203809	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOOD KNIGHT	Se rectifica representante según poder acompañado.
503307	1204861	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANALI	
503069	1205051	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUNTO AZUL	Se rectifica representante según poder acompañado.
503049	1205079	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASICS Tiger	Se rectifica representante según poder acompañado.
503052	1205536	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503238	1205608	COOPER SPA , en calidad de Representante de	VH1	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503295	1206171	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DNCA INVESTMENTS	
503297	1206172	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DNCA	
503051	1206190	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN PAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
503071	1207054	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOTANICA GOURMET	Se rectifica representante según poder acompañado.
503302	1207241	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER HEROES	
503197	1207971	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMERICATEL	
503203	1207972	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL SUITE COMUNICACIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS	
503216	1207978	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL SUITE COMUNICACIONES CORPORATIVAS	
503202	1207981	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL SUITE SOLUCIONES CORPORATIVAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503080	1208728	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAZAR CHRISTIAN LACROIX	Se rectifica representante según poder acompañado.
503079	1208729	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAZAR CHRISTIAN LACROIX	Se rectifica representante según poder acompañado.
503300	1208860	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRE UNIC	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en descripción de servicios.
503333	1209280	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RICHESMONTS	
503339	1209281	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA ROSA ESTANCIAS	
503060	1209367	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	1810 2010	Se rectifica representante según poder acompañado.
503061	1209368	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D	Se rectifica representante según poder acompañado.
503070	1209369	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D CASA DONOSO	Se rectifica representante según poder acompañado.
503207	1209780	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	
503214	1209781	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	E ENTEL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503201	1209782	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E ENTEL	
503228	1209783	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	
503204	1209785	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	
503200	1209786	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E ENTEL	
503206	1209787	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	
503215	1209788	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTELHOGAR	
503211	1209789	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL EMPRESAS	
503212	1209790	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL EMPRESAS	
503209	1209791	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL EMPRESAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503189	1212125	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDUX	
503081	1213003	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FURONGWANG	Se rectifica representante según poder acompañado.
503127	1213772	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FORONI	
503043	1214448	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503196	1214459	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL 123	
503055	1214571	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE NEW PRODUCT INTRODUCTION DISTRIBUTOR	
503054	1214572	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE NEW PRODUCT INTRODUCTION DISTRIBUTOR	
503301	1214596	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503308	1214597	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPLATOON	
503299	1214638	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ANIMAL CROSSING	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503298	1214967	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NINTENDO	
503319	1215024	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEBER	
503073	1215038	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREENPAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
503057	1215039	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREENPAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
503067	1215041	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREENPAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
503205	1215178	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLACK WOLF	
503309	1215205	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEBER	
502967	1215405	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIT Dental Innovation Techniques	
503063	1216058	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAFEED	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503094	1216116	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PuriCare	Se rectifica representante según poder acompañado.
503232	1216320	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMOR A DOMICILIO	
503226	1216321	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DE CHINCOL A JOTE	
503014	1217198	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NANONET	
503012	1217688	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	STRATAPORE	
503087	1218601	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
503135	1218612	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INTERMATIC	
503235	1218998	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEGRAND	
503325	1219007	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA REPUBLICANA	
503331	1219302	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	MABE	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en descripción de servicios.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503326	1219733	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SON DE PURA CALIDAD COLUN	
503304	1221027	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORANJEBOOM	
503219	1221436	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA BELLEZA DE PENSAR	
503221	1221595	Félix Rubén Teitelman Hass, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAT SUPER COOLANT	
503050	1221943	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINERVA FOODS	
503048	1223825	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THYROFIX	
503046	1224025	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTERNATTIVA	
503218	1224089	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUAIQUIMAN Y TOLOSA DETECTIVES	
503220	1224090	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D 13 FULL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503068	1224184	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOOSAN	
503076	1224185	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOOSAN	
503059	1225276	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HI-TECPOINT	
503056	1225775	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ATBPLEX	
503324	1228055	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOLINARD	
503199	1234200	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMUS	
503140	1237338	Savka Ian Muñoz Hernández, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Âme	A la presentación de 20 de abril de 2026: Por acompañados los documentos.
503217	1252179	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRISERMIX	
498174	1253781	Manuel Antonio Parada Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL BARRIL	**A la presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Por cumplida observación en lo relativo a la correcta indicación del solicitante en la presentación de la anotación.
503161	1274935	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	SKYWRAP	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
503020	1279234	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEETGUARD FIT	
498304	1285115	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	**A la primera presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente la correcta individualización del solicitante. Por cumplido lo ordenado. **A la segunda presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente poder del solicitante. Por cumplido lo ordenado.
503160	1317724	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CULINARY	
498751	1335558	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOVISTARPAY	A la presentación de fecha 15 de abril de 2026: **En lo principal:** Téngase presente poder de **GLADYS FUENTES ESPINOZA** para representar a **Telefónica Chile S.A.** Por cumplida observación. **En el otrosí:** Téngase presente y por acompañado el documento que indica.
503015	1346113	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BILL & MELINDA GATES AGRICULTURAL INNOVATIONS	
503017	1350664	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GATES AG ONE	
503018	1350665	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GATES AG ONE	
503162	1354837	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RESQ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498309	1358537	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	**A la primera presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente la correcta individualización del solicitante. Por cumplido lo ordenado. **A la segunda presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente poder del solicitante. Por cumplido lo ordenado.
503064	1365823	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JELLY BELLY	
498916	1371227	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ecovida	**A la presentación de fecha 15 de abril de 2026:** Téngase presente individualización del solicitante de la anotación y, poder de Diego Claudet Bravo para representar al cedente. Por cumplida observación.
503224	1396705	José Tomás Cornejo González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Peña Express	
503227	1409888	José Tomás Cornejo González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Buses Peñablanca	
490914	1413924	Luis Fernando Pillco Cedeño, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOOD KING	**A la presentación de fecha 15 de abril de 2026**: Téngase presente y por cumplido lo ordenado en lo relativo a la acreditación de la facultad de Yongjian Zhang para representar al cedente.
498305	1421668	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	**A la primera presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente la correcta individualización del solicitante. Por cumplido lo ordenado. **A la segunda presentación de fecha 14 de abril de 2026**: Téngase presente poder del solicitante. Por cumplido lo ordenado.
503034	1473768	Jorge Nelson Romero Vargas Anotación de Transferencia total	Kaiteikan Honbu Dojo	
503229	1481066	José Tomás Cornejo González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Buses Peñablanca	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
503283	1205679	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OUTBACK RED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2026/47655 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503285	1205679	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OUTBACK RED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503283 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2026/47655 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503282	1227527	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2026/47670 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503288	1227527	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503282 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2026/47670 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503286	1235142	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503284 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2026/47661 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503284	1235142	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2026/47661 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
502993	1237034	Johansson & Langlois/A. Echeverría/ F.Langlois/M.Montero, en calidad de Representante de	LUNA ENERGY	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502871 (Anotación de Transferencia total)
503281	1254866	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2026/47672 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
503287	1254866	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LIMITED	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503281 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2026/47672 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1639601	1639601: MASTERBREAD S.A - TELFORD INTERNATIONAL ENTERPRISE LIMITED	Angel fish	A escrito de fecha 06/05/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1640411	1640411: INVERSIONES AVLA SEGUROS S.A. - GABRIEL ALEJANDRO HALES OPITZ	AVLA	A escrito de fecha 11/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Se resolverá en su oportunidad procesal
1640683	1640683: INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA - TAMARA PAZ GONZÁLEZ MONDACA	Áurea Alma by Paz	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640811	1640811: Z SUPPLY, LLC. - SHEN QI - ÁLVARO RODRIGO REINALDO SOLARI IGLESIAS	Z	A escrito de fecha 22/04/2026 folio 50036 Téngase por cumplido lo ordenado y presente poder en custodia Resolviendo derechamente escrito de fecha 01/12/2025 Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 27/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder
1641320	1641320: DIPROVET SPA - PROVET SPA	Provet	A escrito de fecha 03/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1641326	1641326: INMOBILIARIA LA DEHESA S.A - IMPORTADORA Y EXPORTADORA DCIC SPA	ZOKOZ	A escrito de fecha 16/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641885	1641885: HIMA LTDA - FUNDACIÓN CHILE	LEGADO CIRCULAR	A escrito de fecha 31/12/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1642004	1642004: HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. - COMERCIAL LA QUESERÍA LIMITADA	FUNDO SAN FRANCISCO DE LA QUESERIA	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642038	1642038: TECHNOSTEEL S.A. - TECNOVIAL S.A.	TECNOSTEEL	A escrito de fecha 20/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1642056	1642056: COMPAÑIA PISQUERA DE CHILE S.A - JORGE ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ	sour cero	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Se resolverá en su oportunidad procesal
1642059	1642059: TOP TOY HK LIMITED - CONFECCIONES TOP SPA - MANUEL ALEXIS ASTETE ASTETE	Top toy	A escrito de fecha 20/11/2025 folio 144046 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 20/11/2025 folio 144326 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1642102	1642102: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA - JTEKT CORPORATION	KOYO	A escrito de fecha 04/05/2026 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/01/2026 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642736	1642736: EMARESA INGENIEROS Y REPRESENTACIONES S.A - TRECK S.A	TRECK	A escrito de fecha 30/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1593609	1593609: Horacio Francisco Pinochet Vejar - Arctech Solar Holding Co., Ltd. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ARCTECH	Resolviendo escrito de fecha 31/10/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1605653	1605653: CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	La Suprema	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 245337. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 07-04-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1608703	1608703: GLORIA S.A.- UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de las marcas GRUPO GLORIA® y GLORIA® para distinguir los servicios pedidos de la clase 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de las marcas GRUPO GLORIA® y GLORIA®, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas GRUPO GLORIA® y GLORIA®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 42. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1609216	1609216 - INTCOMEX S.A. y INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS S.A. - COMEX S.A. - Ana María Bambach Salvatore.	ISCOMEX	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante INTCOMEX S.A. e INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS S.A. es el creador de la marca INTCOMEX® para distinguir los servicios pedidos de las clases 35 y 39. 2.- Efectividad que el demandante INTCOMEX S.A. e INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS S.A. es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca INTCOMEX®, para distinguir los servicios pedidos de las clases 35 y 39, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca INTCOMEX®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de las clases 35 y 39. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente INTCOMEX S.A. e INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS S.A., en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente INTCOMEX S.A. e INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS S.A., según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 24-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1620493	1620493: HONDA MOTOR CO., LTD.- Agustina Micaela Solinas	HONDANA	A escrito de fecha 23/04/2026 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. resolviendo derechamente escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: visto y teniendo presente que escrito de oposición fue presentado conforme al art 5° y 11 de la ley 19.039, resuelvo no ha lugar. en subsidio: Téngase por contestada demanda de oposición A primer otrosí: Téngase por acompañado mandato judicial y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 24/02/2026 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente HONDA, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la o las marcas HONDA del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1623916	1623916: CORPORACION MARATON DE SANTIAGO - INVERSIONES MARINA DEL SOL S.A.	MDS	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1623918	1623918: CORPORACION MARATON DE SANTIAGO - INVERSIONES MARINA DEL SOL S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MARINA DEL SOL MDS	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1589994	1589994 - CITRIX SYSTEMS, INC. - José Ignacio Casasempere González. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CITRIC	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 28-04-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1592258	1592258: G.V. Cosmetics LTD. - WILTON RIOS DE OLIVEIRA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BIOTOP OZONIO	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1592330	1592330: Prosud S.A. - Roberto Michel Champin Fuentealba Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HACKER ENERGY DRINK	Resolviendo escrito de fecha 31/10/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1592610	1592610: Sailun Group CO., LTD. - Shandong Deemax Rubber Technology Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BLACKSHARK	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1620137	1620137: VETERQUIMICA LTDA.- SAFEEDS - NUTRIÇÃO ANIMAL LTDA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	SAFEEDS	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°251134. Resolviendo escrito de fecha 27-02-2026: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 3117. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1595111	1595111 - ALBAGLI, ZALIASNIK S.A. - Laboratorios Prater S.A.	OLAPINEX	Fallo de aceptación a registro
1596046	1596046 - VALVERDE NORAMBUENA SPA - CCL LATAM SPA.	KIDZALITO by Gonzalito 4 kids	Fallo de rechazo
1596051	1596051: VALVERDE NORAMBUENA SPA - CCL LATAM SPA	KIDZALITO by Gonzalito 4 kids	Fallo de aceptación parcial a registro
1596053	1596053 - VALVERDE NORAMBUENA SPA - CCL LATAM SPA.	KIDZALITO by Gonzalito 4 kids	Fallo de rechazo
1602734	1602734 - GRUPO SOLUCIONES S.A. - Inversiones Sophia SpA	Sophia Joyas	Fallo de rechazo
1602780	1602780: I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA - CENTRO DE SALUD VITASER LIMITADA	Vitaser	Fallo de aceptación a registro
1602877	1602877 - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA - Oscar Eduardo Pérez Osses	AUTOMOTORA ROMEC CAMBIA TU RUMBO, ENCUENTRA TU DESTINO	Fallo de aceptación a registro
1603018	1603018: IMPERIAL S.A - Euroespecialista SA	E EURO ESPECIALISTA	Fallo de rechazo
1603042	1603042 - EUROLAB LTDA. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA.	K-LOX	Fallo de aceptación a registro
1603239	1603239 - RHEIN S.A - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA	R RHEIN Office	Fallo de aceptación a registro
1603242	1603242 - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA - RHEIN S.A.	R RHEIN COLORS	Fallo de aceptación a registro
1603243	1603243 - LABORATORIOS SILESIA S.A. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	TUNELLA	Fallo de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1576175	1576175 - JORGE GIACOMAN SABAL - REPRESENTACIONES CANONTEX LTDA.	RUGS Alfombras BY CANNON HOME	Certificación de decisión en firme por no recurso
1577678	1577678: Tecnovial S.A.- TECNOALAMBRES INTAL SPA	TECNOALAMBRES	Certificación de decisión en firme por no recurso
1579089	1579089: Sociedad Agroindustrial y Comercial El Rosario Ltda. - LICORES BOU S.A.- Valle Frio SpA	BOU	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1579095	1579095: Sociedad Agroindustrial y Comercial El Rosario Ltda. - LICORES BOU S.A. - Valle Frio SpA	BOU	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1579296	1579296: CUPONATIC LATAM SPA - Felipe Alexander Meric Bozzo	CUPONUS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1581248	1581248: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1581251	1581251: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1581254	1581254: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595081	1595081 - SIENA INMOBILIARIA S.A. - Gonzalo Andrés Heresi Salvador.	SIENA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595097	1595097 - SIENA INMOBILIARIA S.A. - Gonzalo Andrés Heresi Salvador.	CASA SIENA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595377	1595377 - LATAM AIRLINES GROUP S.A. - Tamrat Abishu Gelu	LATAM Camper EXPLORE THE GREAT OUTDOOR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595416	1595416: COMEX S.A.- SISTEMAS Y SERVICIOS VANDA LIMITADA	Comex Vision	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595537	1595537: Casa Dellepiane S.A.- CWC EXPORTADORA LIMITADA	4 plumas	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595655	1595655: Haulmer SpA - Inversiones el Naranjo SpA	TuUP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595921	1595921: QUANTUM INTEGRAL S.A.- Jhonny Omar Jose Puerta Garcia	Quantum	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595926	1595926: VALORA SPA - Sociedad Profesional Consultorías Valora Limitada	VA Valora Family Office	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1596022	1596022 - MEBI SPA - Jesús Enrique Verdugo Llanos	MARIA LOURDES	Certificación de decisión en firme por no recurso
1596030	1596030 - MEBI SPA - Jesús Enrique Verdugo Llanos	MARIA LOURDES BOUTIQUE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1596142	1596142: CLINICA LAS CONDES S.A. - Oscar Enrique Concha Zagal	CT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1596409	1596409 - Enzo Fabrizio Abate Rivera y don Vittorio Valenttino Abate Johnson - Marcelo Rodrigo Abate Cura - MIUC Technology (Shenzhen) Co.,Ltd	AVATTO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1596456	1596456: La Vinoteca Limitada - Vinos Ravanal Limitada - José Nicanor Neira Risopatrón	CAPRICHO DEL BODEGUERO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1596680	1596680: STEWARD S.A. - PRODUCTOS BITUMINOSOS S.A. - Claudia Andrea Parra Macera	Ecoasfalto Macera&Stewart	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1596960	1596960: WOM SPA - WOWTICKET SPA	WOW TICKET	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597097	1597097 - COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL PAÍS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS LIMITADA - Alexis Andrés Riddell Reyes.	THE HOLY FOODS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597335	1597335 : COMEX S.A. - SOCIEDAD COMEXIM SPA	COMEXIM Importadora & Exportadora	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597424	1597424 - LABORATORIO INNOAESTHETICS, S.L.U. - TORREGAL CHILE SPA.	MG EXO-SKIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1597426	1597426 - LABORATORIO INNOAESTHETICS, S.L.U - TORREGAL CHILE SPA.	MG EXO-SKIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1597433	1597433 - LABORATORIO INNOAESTHETICS, S.L.U. - TORREGAL CHILE SPA.	EXO-SKIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1597443	1597443 - LABORATORIO INNOAESTHETICS, S.L.U. - TORREGAL CHILE SPA.	EXO-SKIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1597604	1597604 - MARSOL S.A. - INNOVA FOOD TRADE SpA.	SMART KITCHEN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597736	1597736 - COMERCIAL E INDUSTRIAL PLASTICOS HOFFENS S.A. - ASTRA S/A INDUSTRIA E COMERCIO.	ASTRA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597840	1597840 - CHEVRITA SPA - DISTRIBUIDORA MAGALLANES LTDA.	Cerro Blanco	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1597861	1597861 - ITALFARMACO S.A. - Laboratorios Prater S.A.	KETALIV	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1586651	1586651: Ingeniería de Protección SpA - Todofiestas SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CARPULIN	A escrito de fecha 28 de abril de 2026: Vistos, el mérito de autos, la sentencia de fecha 23 de abril de 2026, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en al artículo 17 bis A de la Ley N° 19039, la circunstancia que la referida sentencia contiene un manifiesto error de hecho al omitir en la parte considerativa la causal de la letra k) del artículo 20 de la ley especial alegada por el actor. Se resuelve: Ha lugar a lo solicitado. Modifíquese la referida sentencia tal como se expresa a continuación: 1. Agréguese en la parte considerativa los siguientes párrafos: 14.- Que, en cuanto a la causal contenida en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, la finalidad de aquella es la protección eficaz contra actos contrarios a la competencia leal e impedir la concesión de un registro marcario respecto de un signo que contraviene los principios que conforman el orden público. 15.- Que, si bien los conceptos señalados en la ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, tratándose de orden público, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo ha definido como “aquella situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”. Asimismo, para el profesor Fernández Novoa el orden público debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social del pueblo en una época determinada, en consecuencia, estarán prohibidos los signos que contengan, indiquen, correspondan a aludan a actos, conductas o hagan apologías de actos ilegales. Por su parte, tratándose de la moral, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la ha definido para estos efectos como la doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican. En consecuencia, esta causal apunta a aquellos signos que contengan, indiquen, correspondan a aludan a conductas socialmente reprochables sin ser ilegales. Finalmente, en lo que se refiere a las buenas costumbres podemos definirlas como aquellas conductas que reflejan la adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, que se traducen en todas aquellas conductas de comportamiento socialmente aceptadas por la generalidad de la sociedad.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			16.- Que las buenas costumbres señaladas en el párrafo anterior comprende: i) aquellos signos contrarios a los principios de competencia leal, el cual supone competencia comercial entre las partes y se entiende por tal las normas expresas sobre el particular y ii) aquellos signos contrarios a los principios de ética mercantil, el cual aún cuando no exista competencia comercial entre las partes se refiere a la publicidad engañosa o al abuso de publicidad. 17.- Que, el demandante basa su demanda en la circunstancia que el intentar registrar una marca casi igual a la suya previamente registrada y para distinguir una cobertura relacionada, no es un acto que el solicitante no haya estado en conocimiento puesto que aquel habría presentado previamente la solicitud N° 1108894 a la que se opuso, lo que evidencia una intención de apropiarse de una marca ajena, conducta que seria contraria a los principios de competencia leal y ética mercantil. 18.- Que, corresponde rechazar la oposición, fundada en la letra k) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que de la prueba que se tuvo a la vista no se advierte que la demadandada al presentar la solicitud de autos, haya incurrido en alguna acción u omisión que atente contra los princios de competencia leal como tampoco el antecedente de haber presentado el solictante de autos previamente la solicitud N° 1108894, relativa a la misma marca pedida en autos CARPULIN que por lo demás derivó en el registro N° 1190628 que protege ciertos servicios de la clase 35 y se le rechazó para otros servicios de la misma clase. De esta forma, no constando en autos antecedentes o pruebas objetivas que permitan concluir de manera racionalmente fundada y acorde a las reglas de la sana crítica que el demandado de autos ha incurrido en alguna conducta contraria a los principios de competencia leal al momento de la presentación de la solicitud impugnada, no cabe más que rechazar las alegaciones formuladas por el demandante en este sentido. 1. Modifíquese la parte considerativa de modo que los actuales N° 14 y N° 15 pasan a ser los N° 19 y N° 20, respectivamente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia notificada con fecha 23 de abril de 2026. La presente resolución se entiende formar parte de la sentencia aludida.
1588537	1588537 - BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Grupo CB S.p.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CBPAY	Resolviendo escrito de fecha 30/10/2025: Traslado y téngase presente.
1592330	1592330: Prosud S.A. - Roberto Michel Champin Fuentealba Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HACKER ENERGY DRINK	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1593523	1593523 - ODIS SPA - Lemusse Implementa SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ISODISS Drive In	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1593582	1593582 - 1661, INC. - Judith Angélica Baez Baez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Goatsman	Resolvierndo escrito de fecha 03/11/2026: Por acompañados, con citación.
1593609	1593609: Horacio Francisco Pinochet Vejar - Arctech Solar Holding Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARCTECH	Resolviendo escrito de fecha 15/05/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el documento con citación.
1593609	1593609: Horacio Francisco Pinochet Vejar - Arctech Solar Holding Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARCTECH	Resolviendo escrito de fecha 26/05/2025: Por acompañados, con citación.
1593609	1593609: Horacio Francisco Pinochet Vejar - Arctech Solar Holding Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARCTECH	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1601198	1601198 - UNACEM CORP S.A.A. - Juan Ramón Lemun Bravo	San Juan	Resolviendo escrito de fecha 19-12-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1601198	1601198 - UNACEM CORP S.A.A. - Juan Ramón Lemun Bravo Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	San Juan	Resolviendo escrito de fecha 24-11-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1601198	1601198 - UNACEM CORP S.A.A. - Juan Ramón Lemun Bravo Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	San Juan	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1601509	1601509 - INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. - IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SOL LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CLEANSO	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: Por acompañados, con citación.
1605747	1605747: GAUSS INDUSTRIA E COMERCIO LTDA - DESERT POINT SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GAUSS CONTROL	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta misma fecha. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 78240.
1605747	1605747: GAUSS INDUSTRIA E COMERCIO LTDA - DESERT POINT SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GAUSS CONTROL	Resolviendo escrito de fecha 12-06-2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°258739. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1608703	1608703: GLORIA S.A.- UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1615767	1615767 - VELVET COMUNICACIONES SPA - INVERSIONES GRAN ARAUCARIA DOS LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BEVET	Resolviendo escrito de fecha 06/11/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado en escrito de fecha 31/10/2025 Resolviendo escrito de fecha 30/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1618928	1618928: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Thor Brasil Ltda. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AMAVAL	Resolviendo escrito de fecha 30/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1619977	1619977: María Eugenia Peró Costabal - Constanza Andrea Queirolo Palacios Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BLNK	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañado.
1621535	1621535: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.- BAGLEY CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SELZ FURIA HABANERO TOMATE 5	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1621537	1621537: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.- BAGLEY CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SELZ FURIA CHANCHO EN PIEDRA 2	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1621538	1621538: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V - BAGLEY CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SELZ FURIA SRIRACHA 3	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1621663	1621663: VERTICE S.A.- Mariangel Guerra Godoy	VERTICE	A escrito de fecha 23/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Visto y teniendo presente que no comparece conforme al artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120; Resuelvo: No ha lugar. Resolviendo derechamente escrito de fecha 17/10/2025 Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de contestación de fecha 17/10/2025, para todos los efectos legales.
1624022	1624022: CORPORACION MARATON DE SANTIAGO - INVERSIONES MARINA DEL SOL S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MDS	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1627929	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Praxis Personas	A escrito de fecha 16/04/2026 Estese a lo resuelto con esta fecha
1640754	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	SUSHI OZ	A escrito de fecha 02/10/2025 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 21/04/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 02 de octubre de 2026, para todos los efectos legales.
1640811	1640811: Z SUPPLY, LLC. - SHEN QI - ÁLVARO RODRIGO REINALDO SOLARI IGLESIAS Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Z	A escrito de fecha 22/04/2026 folio 49816 NO ha lugar por improcedente
1641279	1641279: TREMCO CPG INC.- TRIMCO INGENERIA Y CONSTRUCCION SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TRIMCO	A escrito de fecha 20/04/2026 Visto y teniendo presente el estado procesal de la solicitud de la demanda de oposición que pretende contestar con fecha 17/04/2026; Resuelvo no ha lugar a recurso de reposición
1641279	1641279: TREMCO CPG INC.- TRIMCO INGENERIA Y CONSTRUCCION SPA	TRIMCO	A escrito de fecha 05/05/2026 folio 54742

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado, por contestada demanda de oposición y observación de fondo Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado Al segundo otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 05/05/2026 folio 55676 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1641407	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	ZAM ZAM	A escrito de fecha 17/11/2025 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 28/04/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 17/11/2025, para todos los efectos legales.
991698480	991698480 : Apple Inc - OPPLE LIGHTING CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OPPLE	A escrito de fecha 24 de marzo de 2026, Folio 37272. A lo principal: Vistos lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, teniendo presente la sentencia de fecha 10 de circunstancia que con fecha 1 de julio de 2024, consta la limitación de cobertura efectuada por el solicitante e informada Sistema de Madrid de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, la cual fue consignada en la sentencia definitiva, - un recurso de rectificación de fecha 17 de febrero de 2026-, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2026 y, finalment al traducirse al español la referida limitación de cobertura se incurrió en un error de hecho en el sentido que señaló que la *above limited to lighting solutions, lighting apparatus and equipment*", significa "todos los productos antes mencionado soluciones de iluminación, aparatos y equipos de iluminación", en circunstancias que debió traducirse como "todo lo anterior de iluminación, aparatos y equipos de iluminación"; **RESUELVO**: Ha lugar a la rectificación solicitada. Rectifíquese la aludida sentencia en la parte expositiva, específicamente en la COBERTURA, en el sentido de reemplazar productos antes mencionados están limitados a soluciones de iluminación, aparatos y equipos de iluminación" por "todo soluciones de iluminación, aparatos y equipos de iluminación". Al otrosí. Téngase por acompañado, con citación. A escrito de fecha 24 de marzo de 2026, Folio 37275. Estese a lo resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia de fecha 10 de febrero de 2026. La presente resolución se entiende forma sentencia. Anotado en el estado diario con esta fecha. Resolución firmada por quien sirve el cargo de Director Nacional del Instituto d
991767194	991767194: María Ofelia Memoli Techera - REBELS GOLF SpA - Islestarr Holdings Limited Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	THE REBEL	Resolviendo escrito de fecha 30/10/2025: Traslado y téngase presente.
991797340	991797340: GÜROK TURIZM VE MADENCILIK ANONIM SIRKETI - LOUIS VUITTON MALLETIER Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LV	A escrito de fecha 16/04/2026: No ha lugar
991799481	991799481: GÜROK TURIZM VE MADENCILIK ANONIM SIRKETI - LOUIS VUITTON MALLETIER Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LV	A escrito de fecha 26 de abril de 2026, No ha lugar.
991817290	991817290: EL ÁLAMO FOODS S.A - SWEET BRANDS SPÓLKA Z OGRANICZONA ODPOWIEDZIALNOSCIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SWEET & JOY	Resolviendo escrito de fecha 10/12/2025: Por acompañados, con citación.
991817290	991817290: EL ÁLAMO FOODS S.A - SWEET BRANDS SPÓLKA Z OGRANICZONA ODPOWIEDZIALNOSCIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SWEET & JOY	Resolviendo escrito de fecha 10/12/2025 folio 153333: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1348367	1327692	05-2022 IMACORP SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA y UNIFORMES IMACORP LIMITADA - PAOLA ANDREA STREULY MOYA Fallo de acogida de demanda	IMACORP	
1368102	1340067	8-2022 Constructora J Schulz SpA - Claudio César Verdugo Sobral Fallo de rechazo de demanda	SCHULZ PROPIEDADES	
1442201	1356494	7-2022 JOSE LUIS CRUZ REVIRIEGO - FELIPE EDUARDO BASCONES BRAVO Fallo de acogida de demanda	NASIBA	
1382086	1356969	98-2021 María Catalina Zerrano Fernández - Monserrat Marisa Loosli Pares	ALONZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 11-05-2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada